

máximo de diecinueve meses, a contar desde su comienzo, sujetándose a las condiciones y calendario de marcha que figuran en los pliegos obrantes en el expediente y proyecto.

3.ª La garantía provisional para participar en el concurso deberá ser previamente constituida en la Caja del Patronato o en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario, y su cuantía es de trescientas veintiocho mil trescientas sesenta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos (328.363,57 pesetas).

La garantía definitiva y la complementaria, en su caso, se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y deberá depositarlas el adjudicatario en el plazo máximo de quince días, a partir de aquel en que se le comunique la adjudicación a su favor.

4.º Las proposiciones y los documentos que las acompañen se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en el concurso para adjudicar las obras de construcción de 336 viviendas, seis porterías y 18 locales comerciales correspondientes a la primera fase de la segunda etapa del grupo de viviendas «Monbau».

El modelo de proposición figura a continuación de este anuncio.

5.ª Los licitadores presentarán las plicas en las horas hábiles de oficina ante el Gerente o funcionario que designe, en la casa sede del Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas del hábil anterior al de la apertura pública de las plicas.

6.ª El acto de apertura de las plicas presentadas al concurso será público y se celebrará en la sede del Patronato a las diez horas del día en que se cumplan los once hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Mesa presidida por el ilustrísimo señor Concejal Presidente de este Patronato o Consejero en quien delegue, con asistencia de otro Consejero y del Gerente del mismo y del Notario que por turno corresponda, que dará fe.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en obrando en (expresese si lo hace en nombre propio o en representación de una Sociedad u otra persona), enterado del pliego de condiciones, presupuesto y demás normas que rigen el concurso

para adjudicar las obras de construcción de 336 viviendas, seis porterías y 18 locales comerciales correspondientes a la primera fase de la segunda etapa del grupo de «Monbau», se comprometo a realizar los trabajos proyectados por la cantidad de pesetas (en letra y números) y a abonar a sus productores los jornales, pluses y demás cargas sociales exigidas por las disposiciones vigentes en materia laboral.

Barcelona, de de 196...
(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 7 de noviembre de 1962.—El Concejal Presidente del Consejo, José María Vilaplana Ribas.—3.613.

RESOLUCION de la Comisión de Urbanismo de Barcelona por la que se anuncian a subasta pública las obras que se mencionan.

Se anuncian a subasta pública las obras correspondientes al «Proyecto de estación elevadora de aguas residuales para la desviación de las que vierten en el segundo tramo del paseo Marítimo» (capítulos segundo y tercero: Obras).

El proyecto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Gerencia del Plan Comarcal (Vía Layetana, número 39, segundo) hasta las nueve horas y treinta minutos del día 28 de noviembre de 1962.

El presupuesto de contrata asciende a cuatro millones doscientas sesenta y cuatro mil doscientas cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (4.264.259,54).

La garantía provisional será de ochenta y cinco mil doscientas ochenta y cinco pesetas con diecinueve céntimos (85.285,19 pesetas).

El plazo de ejecución será de ocho meses.

Se admitirán proposiciones en las mencionadas oficinas de la Gerencia del Plan Comarcal durante todo el plazo de exposición pública del proyecto.

Han sido cumplidos los requisitos que señalan los apartados segundo y tercero del artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Barcelona, 30 de octubre de 1962.—El Gerente, Vicente Martorell.—8.438.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de julio de 1961; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital y, en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, promovidos por don Francisco Anduaga Medina, industrial y vecino de La Coruña, contra don Pedro, don Alfonso, don Raimundo, don Antonio y doña Cándida Salud Polo López, esta última casada y asistida de su esposo, don José Barahona Marco, sin profesión especial, y aquéllos industrial el primero y empleados los demás, vecinos todos ellos de Madrid; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Miguel Argote Cremades y defendido por el Letrado don Federico Argote Cremades; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo los demandados y recurridos, con la representación del Procurador don Gabriel Hernández Fla y la dirección del Abogado don Roberto Reyes:

RESULTANDO que la representación de don Francisco Anduaga Medina formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de escrito de fecha 17 de julio de 1957, que por reparto del día 5 de agosto del mismo año correspondió al Juzgado de Primera Instancia del número 17 de esta Capital, contra don Pedro, don Alfonso, don Raimundo, don Antonio y doña Cándida Salud Polo López, ésta asistida de su esposo, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que el actor era propietario de la casa número 26 moderno de la calle de Hortaleza, de esta ciudad, como acreditaba con la certificación que unía del Registro de la Propiedad (documento número 2).

Segundo. Que por reparto, digo contrato, de fecha primero de julio de 1940, don Alfonso Polo Cortijo recibió en arrendamiento la tienda derecha de la referida casa, por el precio de 2.500 pesetas anuales (documento número 3).

Tercero. Que el arrendatario aludido falleció el 28 de junio de 1952, sin que a la propiedad se le efectuase comunicación alguna.

Cuarto. Que por el demandado don Pedro Polo, y con fecha 27 de julio del pasado año 1956, se dirigió a don Francisco Anduaga, por conducto notarial, una carta fechada en Madrid a 27 de ju-

lio de 1956, notificándole a los fines de la transitoria octava de la vigente Ley arrendaticia, que al fallecimiento del arrendatario, y según la escritura particional otorgada el 9 de diciembre de dicho año ante el Notario de Madrid, fue adjudicado el establecimiento instalado en el local arrendado a la viuda en usufructo; al fallecimiento de esta, también en usufructo, al hijo don Pedro Polo López, y la nuda propiedad a los cinco hijos, don Alfonso, don Pedro, don Raimundo, don Antonio y doña Cándida Salud Polo López; que fallecida la viuda doña Cándida López García el 18 de noviembre de 1953, aparecía como actual usufructuario el que suscribió la carta, don Pedro Polo López, y, por tanto, como actual titular del arrendamiento, correspondiendo la nuda propiedad a los cinco citados hermanos (presentando esta carta como documento número 4).

Quinto. Que por el expresado documento conoció la propiedad que al fallecer el arrendatario don Alfonso Polo Cortijo, y por voluntad de todos los herederos, se había operado la subrogación en los derechos del contrato de arrendamiento en favor de la viuda doña Cándida López García, cuya señora advino como única continuadora en los precipitados derechos arrendaticios, ya que así aparece de la carta de don Pedro Polo y debe de constar en la escritura particional otorgada

el 9 de diciembre de 1952 ante el Notario de Madrid don Luis Sierra Bernedo. Con esta continuación por fallecimiento del arrendatario titular, se utilizó y agotó el derecho de subrogación por causa de muerte concedido por la Ley.

Sexto. Que al fallecer doña Cándida López Gracia el día 18 de noviembre de 1953, su hijo don Pedro Polo López se ha atribuido el carácter de continuador de dicha señora en los derechos de contrato, por entender que le asiste derecho a una segunda subrogación, según se infiere de la carta de 27 de julio de 1956 a que se refiere el hecho cuarto de esta demanda. Que por la propiedad se le ha requerido para que desaloje el local de negocio a que se refiere esta demanda, amparándose en que la Ley vigente al ocurrir el fallecimiento de la referida señora no autorizaba una segunda subrogación.

Séptimo. A los efectos de prueba designaba los archivos correspondientes que citaba.

Alegó los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando resuelto y terminando el contrato de arrendamiento referente a la tienda derecha de la casa número 26 moderno de la calle de Hortaleza, de esta capital, de fecha 1 de julio de 1950, en el que aparece como titular arrendatario don Alfonso Polo Cortijo, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y apercibidos de lanzamiento si no lo desalojasen dentro del término legal, con expresa imposición de costas. Y acompañó los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fueron emplazados los demandados, compareciendo todos ellos en forma en los autos con la misma defensa y representación, y contestando aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que negaba todos los de la demanda en cuanto difiriesen de los que a continuación exponía: Que no tenía inconveniente en admitir el correlativo, reconociendo el contrato de arrendamiento presentado de adverso, el cual, pese a cuanto se decía de contrario, regía actualmente las relaciones arrendatarias de las partes litigantes.

Segundo. Que también admitía el fallecimiento de don Alfonso Polo Cortijo, cuyo obito ocurrió el 28 de junio de 1952, en estado de casado con doña Cándida López García, y de cuyo matrimonio quedaron cinco hijos, que eran los actuales demandados.

Tercero. Que el fallecimiento de dicho señor Polo ocurrió bajo testamento abierto otorgado ante Notario de Madrid el 28 de marzo de 1946, del que presentaba copia con el número 1 de sus documentos, en cuya cláusula segunda se decía: «Es voluntad del testador que mientras viva su mujer, tenga el usufructo de todos sus bienes, con lo cual no cree perjudicar la legítima de sus hijos. Si alguno de estos no estuviera conforme con dicha modalidad, entonces quedaría instituida en pleno dominio, pero sólo en su legítima estricta. Y si todos los hijos se opusieran a ella, para tal supuesto lega el tercio de libre disposición en pleno dominio a su repetida mujer, y en los dos tercios restantes instituye a sus cinco nombrados hijos, sin perjuicio de la cuota viudal y en defecto de cualquiera de ellos a sus descendientes.» Que en la cláusula tercera también estableció el otorgante: «En todo caso, al fallecimiento de la mujer del testador, es su voluntad que su hijo Pedro, mientras viva y esté al frente del establecimiento mercantil instalado en la calle de Hortaleza, número 26, «Zapatería Polo», tenga el disfrute total del mismo y sólo a su fallecimiento en el caso de traspaso, el valor total se distribuirá entre los cinco hijos por partes iguales. A estos efectos hace

a su favor la mejora y legado necesarios».

Cuarto. Que en ejecución de dicho testamento, en 9 de diciembre de 1952 se otorgó ante el mismo Notario la escritura de partición y adjudicación de los bienes del causante por el albacea y la viuda e hijos del testador, incluyéndose en la modesta relación de bienes el establecimiento mercantil aludido antes, con su instalación y mercaderías, haciéndose la liquidación de la sociedad conyugal y distribuyendo la herencia en la forma ordenada en el testamento; presentando con el número 2 dicha escritura de partición.

Quinto. Que por consecuencia de lo expuesto, los cinco hijos hoy demandados adquirieron la propiedad del establecimiento litigioso, correspondiendo el usufructo a la viuda, hasta el fallecimiento de la misma, acaecido el 18 de noviembre de 1956, como resultaba del certificado que unía con el número 3.

Sexto. Que a la muerte de doña Cándida, sus hijos formularon la solicitud de liquidación del impuesto de derechos reales por la consolidación a su favor, como nudo propietarios, del pleno dominio sobre todos los bienes que habían inventariado al obito de su padre, salvo al establecimiento mercantil, respecto del cual «sustituyó a la esposa usufructuaria» el hijo don Pedro Polo López, según el llamamiento hecho por el testador, y cuyo usufructo se extinguiría el día que falleciera el don Pedro o cuando se traspasase el establecimiento.

Séptimo. Que publicada la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, el demandado don Pedro Polo hizo al arrendador la notificación ordenada en la transitoria octava, aunque la misma aludía sólo a las viviendas y no a los locales de negocio, porque no tenía por qué estar en estado de clandestinidad y dada su buena fe; haciéndose en este lugar de los hechos consideraciones jurídicas sobre el alcance jurídico de tal notificación.

Octavo. Que debían, pues, rechazarse las consecuencias que trataba de extraer el actor en los hechos quinto y sexto de su demanda, porque, como probaban los documentos que dejaba presentados por su parte, no se había operado la subrogación en los derechos del contrato de arrendamiento en favor de la viuda, ni don Pedro se había atribuido el carácter de «continuador» de dicha señora. No había, pues, esa segunda subrogación que atribuía la demanda, ni sus mandantes entendieron jamás que se hubiese producido, ni era cierto que tan inexacta afirmación se contuviera en la carta de notificación (documento 4 de la demanda); mostrando por último su oposición a la designación de archivos a fines de prueba que la demanda aducía, sin que apareciera la imposibilidad de aportarlos con el escrito inicial.

Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes, y suplicó se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda, se absolviese de ella a los demandados, declarando no haber lugar a aquella, con imposición al actor de las costas procesales. Acompañó los documentos relacionados suficientemente en los hechos:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 28 de noviembre de 1957, el Juez de Primera Instancia del número 17 de esta capital dictó sentencia por la que, desestimando la demanda deducida por don Francisco Anduaga Medina, y declarando no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de la tienda derecha de la casa número 26 de la calle de Hortaleza, de esta capital, absolvió a los demandados don Pedro, don Alfonso, don Raimundo, don Antonio y doña Cándida Salud Polo López, de dicha pretensión,

todo ello con expresa condena en costas al actor:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 9 de junio de 1958 la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia confirmando la apelada, sin hacer expresa condena a las partes respecto de las costas de la segunda instancia:

RESULTANDO que previa consignación de depósito de mil pesetas, el Procurador don Miguel Argote Cramades, a nombre del demandante don Francisco Anduaga Medina, interpuso recurso de injusticia notoria como comprendido en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por violación y errónea interpretación del artículo 73 de la Ley especial arrendataria de 1946 y de la doctrina de las sentencias que se citarán. Del señalado artículo 73, de aplicación a la cuestión debatida por estar en vigor cuando acaecieron los hechos, se infiere que únicamente se admite y concede una sola transmisión. Esta opinión no se discute por la parte adversa y coincide exactamente con el criterio de tratadistas en la materia y con la constante y uniforme jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que reiteradamente lo establece; invocando el recurrente las sentencias de 25 de noviembre de 1950, 10 de mayo de 1954 y 11 de mayo y 2 de octubre de 1957, así como la de 25 de marzo de 1957. La sentencia recurrida funda todo su pronunciamiento en la sentencia de 13 de diciembre de 1952, que por ser única y aislada no genera jurisprudencia y además contempla materia de hecho distinta a la debatida. Se interpreta erróneamente el artículo 73 de la Ley especial derogada al permitir y conceder más de una subrogación por fallecimiento. Llegar a un fraude de Ley si se mantuviese la posibilidad de que mediante hábiles divisiones del derecho de subrogación que se llamasen usufructo y nuda propiedad, se crearan múltiples y sucesivas personas continuadoras unas de otras en el contrato, por sucesivos fallecimientos, y es absurdo pensar en términos genéricos que, maniobrando de esta manera, se llegase, en orden a la Ley antigua, a conceder más de una subrogación. El derecho de advenir arrendatario no forma parte del patrimonio de disposición del causante, ya que el derecho de subrogación no existe ni nace hasta su muerte, momento en el cual adquiere vida en beneficio del heredero que expresa su deseo de continuar el arrendamiento. El artículo 73 que se cita como infringido, ni revoca ni deroga el carácter de personal e intransmisible del arrendamiento, sino que genera un derecho propio en favor de otra persona que reuna determinadas circunstancias, a más de que el derecho de subrogación no está comprendido dentro de los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia (sentencia de 25 de noviembre de 1950). Seguidamente alude el recurso a la doctrina de la sentencia de 15 de enero de 1949, y como consecuencia de ella, sigue diciendo, que en el problema actual, abstracción hecha del testamento del arrendatario que supera las facultades de disposición, la única persona que expresó su voluntad de continuación en el arriendo y que efectivamente la realizó, fué la viuda, y es visto que los otros herederos, ni expresaron esta voluntad de goce y disfrute inmediato en el arriendo, ni en la explotación del negocio. Del contenido literal del artículo 73 de la Ley de 1946, que dice «podrá advenir arrendatario el heredero», se deduce que la simple aceptación de la herencia no significa la sucesión en el arrendamiento, sino que aceptada la herencia y definida la cualidad de heredero,

éste podrá optar entre continuar o no el arrendamiento, ya que lo que recibe, por su genérico carácter de heredero, es el derecho a elegir entre suceder en el arrendamiento o desentenderse de él.

Causa segunda. Amparada, asimismo, en la causa tercera del artículo 136 de la Ley especial en vigor, por infracción por violación del artículo 469 del Código Civil, en relación con los preceptos legales y jurisprudencia de que se hace mérito. El usufructo no puede constituirse sobre derechos personalísimos o intransmisibles. En orden a lo dispuesto por el artículo 1.546 del Código Civil, el arrendatario se obliga a ceder el uso de la cosa y los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de arrendamiento no son transmisibles por su propia naturaleza. Según reiteradamente tiene declarado esta Sala (sentencia de 5 de octubre de 1956) el contrato de arrendamiento tiene el carácter de un «derecho personal», que se extingue por la muerte del arrendatario, pero se entiende prorrogado «ex lege». Aceptado que los derechos y obligaciones dimanantes de un contrato de arrendamiento tienen el carácter de personal y se concretan al uso y disfrute con las limitaciones que el ordenamiento jurídico señala, no cabe dividirlo en usufructo y nuda propiedad y menos aún establecer sucesivos titulares del derecho que le corresponde.

Causa tercera. Amparada también en la causa tercera del mismo artículo 136 de la expresada Ley especial, por infracción por violación del principio de derecho de que toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo debe rechazarse (sentencias de 2 de julio de 1873, 25 de marzo de 1915 y 29 de septiembre de 1955). Si se admite como verdad legal que el artículo 73 de la Ley de 31 de diciembre de 1946—aplicable a la cuestión debatida por estar en vigor en el instante del acaecimiento del hecho—no concede más que una sola subrogación por fallecimiento del titular arrendatario en los locales de negocio (sentencias de 25 de noviembre de 1950, 10 de mayo de 1954, 24 de febrero de 1956 y 2 de octubre de 1957), toda interpretación que conduzca a permitir que el continuador en el arrendamiento puede sucederle otro y a éste un tercero, y así sucesivamente, significaría el absurdo de permitir un fraude de Ley, relegándola a la ineficacia. Constituye asimismo un absurdo el admitir que los derechos del arrendatario contenidos en los artículos 1.554 y siguiente del Código Civil puedan transformarse en derechos de usufructuario que se definen en los artículos 471 y siguientes de dicho Código, máxime teniendo en cuenta la amplitud de éstos en relación con aquéllos.

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador don Gabriel Hernández Pla, a nombre de los demandados y recurridos don Pedro, don Alfonso, don Raimundo y don Antonio Polo López y de doña Cándida Salud Polo López, ésta asistida de su esposo, lo evacuó mediante el correspondiente escrito, en el que solicitó la celebración de vista pública; acto que ha tenido lugar en 28 de junio pasado, con asistencia de los Letrados de las partes, que informaron en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que todo el interés del recurso se centra en la valoración de las vicisitudes sufridas por el contrato de arrendamiento desde la muerte del titular arrendatario, y a este efecto se ha de partir del hecho cierto que en las operaciones particionales, ateniéndose a disposición testamentaria, se adjudicó a la viuda el usufructo de la totalidad de los bienes del causante y al fallecimiento de éste, mientras estuviera al frente del negocio, sin traspasario, lo usufructuaria el hijo Pedro, y a los hijos legítimos se adjudica la nuda propiedad, consolidándose

el ellos el pleno dominio al fallecimiento del segundo usufructuario o al hacerse el traspaso del local, de donde se infiere que al morir la viuda y entrar en la posesión el actual ocupante, lo hizo en tracto directo, sustituyendo al padre a virtud de la adjudicación que se le hizo de la nuda propiedad, y por consecuencia su derecho de subrogación proviene de su condición de heredero del padre y no deriva de la viuda usufructuaria, con lo que en nada se contradice la doctrina de esta Sala, por la que se declara que el derecho de sustitución del artículo 73 alcanza a una sola vez, por lo que no puede prosperar el motivo primero.

CONSIDERANDO que el motivo segundo tampoco es procedente, ya que se da por infringido por violación el artículo 469 del Código Civil, sosteniendo que siendo el derecho de arrendamiento de naturaleza personal no puede constituirse sobre el derecho de usufructo, esto es, que se ataca la legitimidad de las adjudicaciones hechas en usufructo, a lo que se ha de objetar que no fue tema de la sentencia, por lo que no puede ser tratado en esta fase del proceso y en todo caso que se reconoció por el recurrente como válida la adjudicación a la viuda, al decir que este uso pone límite del derecho de sustitución que concede el artículo 73:

CONSIDERANDO que por el motivo tercero se combate la sentencia recurrida por violación de la jurisprudencia que sostiene «toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo debe rechazarse», y lo desarrolla referido a la interpretación dada por el Tribunal en que a los artículos 73 de la Ley de 1946 y al 1.556 del Código Civil, que tratan del contrato de arrendamiento, a lo que ha de objetar que este tema ha sido tratado en el motivo primero, donde se acusó la errónea interpretación del dicho artículo 73, llegándose a la conclusión de que ha sido acertado el sentido y alcance dado a la norma, por lo que por igual consideración se ha de desestimar este motivo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Francisco Anduaga Medina, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 9 de junio de 1958, en los autos de que este recurso dimana; condenamos al recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá la aplicación señalada en la Ley; y a su tiempo libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente, don Bernabé A. Pérez Jiménez, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales López.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 20 de septiembre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Mérida y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por don José, don Juan y don Miguel Sáez Gajardo, Abogado el primero y estudiantes los demás, y doña Aurelia Gajardo y García de Vinuesa, sin profesión especial, como representante legal de sus menores hijos Alfonso y María Aurelia Sáez Gajardo, vecinos todos de Mérida, con doña Ramona Boté Miranda, y a su fallecimiento,

con sus hijos y herederos don Antonio, don Juan, doña Juana, doña María y doña Antonia Zambrano Boté, jornalero el primero, chófer el segundo, dedicadas a sus labores las demás y asistidas, las dos últimas, de sus respectivos esposos, don José Duque Boté y don Juan Avalos Santander, vecinos todos de Mérida, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por los expresados señores Zambrano Boté, representados por el procurador don César Escrivá de Romani Veraza, bajo la dirección del letrado don Manuel Salgado Durán; y habiendo comparecido como recurridos los expresados demandantes (don Alfonso en su propio nombre y derecho al haber sido emancipado), representados por el procurador don Francisco de Guinea y Gauna, bajo la dirección del letrado don Eduardo Cerro:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 1956 en el Juzgado de Primera Instancia de Mérida, el procurador don Manuel Martínez Finch, a nombre de don José, don Juan y don Miguel Sáez Gajardo y de doña Aurelia Gajardo García de Vinuesa, ésta como representante legal de sus menores hijos don Alfonso y doña María Aurelia Sáez Gajardo, formuló, contra doña Ramona Boté Miranda, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que los actores eran dueños de la casa número 4 y 6 de la calle de San Francisco de Mérida.

Segundo. Que desde hacía muchos años, y en virtud de contrato privado celebrado con cuernos anteriores de la finca, venía llevando la misma en arrendamiento la demandada, teniendo instalado en ella su negocio de hospedería, conocido con el nombre de «Posada del Agua», mediante la renta actual de pesetas 704.15 mensuales, más 29.35 pesetas por exceso de contribución, en total pesetas 733.50.

Tercero. Que en 17 de octubre de 1948 la propiedad de la finca solicitó del Ayuntamiento de Mérida la declaración de ruina del susodicho inmueble, y una vez instruido el correspondiente expediente de obra ruinoso, con citación e intervención de los propietarios colindantes y la única arrendataria de la misma, y vistos los informes técnicos emitidos, la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 22 de marzo de 1949, tomó el acuerdo de declarar en estado de ruina inminente la totalidad de la finca y que dicho acuerdo se comunicase a la propietaria e inquilina de la misma; interpuesto contra ese acuerdo recurso de reposición por la arrendataria, fue desestimado en sesión de 4 de mayo del propio año, y promovido por la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, éste dictó sentencia en 10 de septiembre de 1953 por la que, estimándolo, revocó el referido acuerdo; contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Supremo, en 16 de mayo de 1956, dictó sentencia por la que, revocando la apelada, declaró no haber lugar al aludido recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la señora Boté, quedando firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Mérida de 22 de marzo de 1949 y absolviendo a la Administración de la demanda; a efectos de prueba acompañaba certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Mérida, designando a los mismos efectos los archivos de esa Corporación municipal; y

Cuarto. Que no obstante el tiempo transcurrido desde dicha resolución del Tribunal Supremo y de las gestiones amistosas practicadas por los actores, la demandada continuaba ocupando la finca y desenvolviendo su negocio de posada; en Derecho invocó la causa décima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y terminó por suplicar

se dictara sentencia declarando haber lugar a la resolución del expresado contrato de arrendamiento, por ruina inminente de la casa dicha y, en su consecuencia, se condenase a la demandada a que dentro del plazo legal abandonase y dejara a la libre y expedita disposición de los demandantes referida finca, bajo apercibimiento de costas, y expresamente imposición de costas. Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros:

A) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Mérida, visada por el Alcalde—folio 72—y en la que se hace constar: a) Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Comisión Permanente Municipal de ese Ayuntamiento, y en la correspondiente al día 22 de marzo de 1949, figura el acuerdo siguiente: «Igualmente se examina el de igual clase, instruido a instancia de doña Aurelia Gajardo García de Vinuesa, para acreditar el estado de ruina de la casa de su propiedad, sita en calle San Francisco, números 4 y 6. Vistos los informes técnicos unidos a dicho expediente, así como el dictamen del señor Abogado-asesor del Ayuntamiento, que lo emite en sentido afirmativo, la Permanente acuerda declarar en estado de ruina inminente la totalidad de la finca urbana números 4 y 6 de la calle de San Francisco, y que este acuerdo se le comunique a la propietaria e inquilino de referida finca»; y b) Que en el mismo libro de actas, y en la sesión correspondiente al día 4 de mayo del mismo mes y año, figura este acuerdo: «Recurso de reposición de Ramona Boté Miranda... Que del conjunto de los informes técnicos y del dictamen de Letrado, aparece la construcción de la casa en el último estado de vida, con muros agrietados, pisos flexados que no admiten carga y que amenazan accidentes, lo que acredita un estado de ruina que no representa su ruina actual, pero sí un peligro inminente de ruina inmediata que el Ayuntamiento debe declarar en uso de sus facultades sobre Policía Urbana. Que si bien es cierto carece el edificio en cuestión de las mínimas condiciones de salubridad e higiene, no han determinado estos hechos el acuerdo recurrido, ya que el mismo se basó exclusivamente en el estado de ruina demostrado. La Comisión Permanente, enterada de los antecedentes citados, previa deliberación y por unanimidad, acuerda ratificar el acuerdo tomado en sesión de 22 de marzo último, declarando en ruina inminente la casa números 4 y 6 de la calle de San Francisco, desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el citado acuerdo por Ramona Boté Miranda, notificar este acuerdo a la recurrente, advirtiéndola que puede interponer contra el mismo, en término de quince días, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción»; y

B) Otra certificación librada por el mismo funcionario—folio 73—, expresiva de que entre los documentos obrantes en la Secretaría a su cargo y formando parte del expediente sobre declaración de ruina de la casa números 4 y 6 de la calle San Francisco, figuraba uno que a continuación se transcribe y que consiste en certificación expedida por el Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Badajoz, conteniendo particulares de las sentencias dictadas por dicho Tribunal Provincial y por el Tribunal Supremo—partes dispositivas de ambas y encabezamiento de la primera—, ya referidas en el hecho tercero de la demanda:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a la demandada; y el procurador don Miguel Hidalgo Mondéjar, nombrado de oficio para representar a doña Ramona Boté Miranda, en 29 de diciembre de 1956 presentó escrito

de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos:

Que estaba de acuerdo con los primero y segundo de la demanda; que puede que fuese cierto que el Tribunal Supremo dictó sentencia en 16 de mayo de 1956, confirmando el acuerdo municipal declarando la ruina, pero se oponía a ello pues nunca le fue notificado a la señora Boté como preceptivamente debía hacerse, y, por tanto, negaba su existencia y rechazaba totalmente su autenticidad y eficacia, pues siendo dicha señora parte en el expediente primero, y después en el recurso, la resolución recaída debió comunicarsele; y que el Ayuntamiento, a pesar de los acuerdos y resoluciones de ruina y de peligro que de contrario se aducen, no había dejado de enviar a la demandada órdenes para que recogiese en la casa a personas diversas, abonándole después los gastos causados; en Derecho alegó lo que estimó pertinente, afirmando que si bien es cierto que la señora Boté fue parte en el recurso de reposición y luego en contencioso ante el Tribunal Provincial, más tarde, cuando se recurrió al Tribunal Supremo por el Ayuntamiento, no se citó a ella, ni finalmente se le notificó la sentencia que ahora se pretendía hacer valer; y terminó por suplicar se dictara sentencia declarando no haber lugar al desahucio, condenando en costas a la parte contraria:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron:

A) A instancia de la parte actora, la documental, constituida por los documentos acompañados con el escrito instaurador de este procedimiento, y además: a) Por la aportación, junto con el primer escrito de proposición, de un ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» correspondiente al 30 de julio de 1956—folio 96—, en el que se inserta el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia dictada en 10 de septiembre de 1953 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de dicha capital, en el recurso interpuesto por el procurador don Eladio Salinero de los Santos en nombre de doña Ramona Boté Miranda contra acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Mérida de 22 de marzo de 1949, por el que se declaró en estado de ruina inminente la casa de autos, incluyéndose también la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 16 de mayo de 1956 resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la anterior; y b) Por la aportación de un certificado expedido por el Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Badajoz, haciendo constar que según aparece del recurso interpuesto por doña Ramona Boté Miranda contra acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Mérida de 22 de marzo de 1949, en 10 de julio de 1956 fue notificado al procurador don Eladio Salinero de los Santos, representante de la parte actora, el proveído de 9 de dicho mes y año por el que se acordaba la ejecución de la sentencia dictada con fecha 16 de mayo de 1956 por el Tribunal Supremo en dicho recurso; y

B) Por la parte demandada las documental y testifical. Siendo también de relatar con respecto a las actuaciones que integran el ramo de prueba de la parte demandante: a) Que en providencia del 17 de enero de 1957 se admitió y declaró pertinente la prueba documental que se articulaba, consistente en los documentos acompañados con la demanda y en la unión del referido «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» de 30 de julio de 1956; que contra este último extremo de dicha providencia interpuso la representación de la señora Boté recurso de reposición acompañado de respetuosa pero firme protesta; y que por otra providencia de 23 del mismo mes se declaró no haber lugar a admitir y tramitar tal recurso de reposición; y b) Que para la obtención de la antes aludida certifica-

ción del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Badajoz, se propuso la correspondiente prueba en los siguientes términos: «Documental pública, consistente en que por el señor Secretario del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo, se expida testimonio de la diligencia de notificación al procurador don Eladio Salinero de los Santos, en representación de doña Ramona Boté Miranda, efectuada en 10 de junio de 1956, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 16 de mayo de 1956 en el recurso contencioso-administrativo promovido por dicho procurador en la representación dicha, contra el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de Mérida declarando en estado de ruina inminente la casa números 4 y 6 de la calle de San Francisco»; que por providencia del 23 de enero de 1957 se admitió y declaró pertinente dicha prueba documental, mandándose librar, para que la misma tuviera lugar, el oportuno exhorto; que contra dicha resolución interpuso la parte demandada recurso de reposición; y que por otro proveído de 23 del propio mes se declaró no haber lugar a admitir a trámite ese recurso que se intentaba formular, dados los términos impresos en que aparecía redactado el suplico del correspondiente escrito:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y renunciada por ambas partes la celebración de vista pública que había interesado a la demandada, el Juez Municipal de Mérida, y por vacante del de Primera Instancia de dicha ciudad y su partido, con fecha 16 de febrero de 1957, dictó sentencia por la que estimando la demanda inicial de estos autos, declaró haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de la casa números 4 y 6 de la calle de San Francisco, de dicha ciudad, y que más detalladamente se describe en el primer resultado de esta resolución y, en su consecuencia, condenó a la demandada doña Ramona Boté Miranda a que dentro del plazo legal la dejase libre y expedita a disposición de la parte actora, bajo apercibimiento de lanzamiento, todo ello con expresa imposición a referida demandada de las costas causadas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la señora Boté y sustanciada la alzada por sus trámites legales, habiendo comparecido al fallecimiento de la apelante sus hijos y herederos don Antonio, doña María, doña Juana, doña Antonia y don Juan Zambrano Boté, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 17 de octubre de 1957, dictó sentencia por la que, confirmando la del Juzgado, se declara haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de la casa números 4 y 6 de la calle de San Francisco, de Mérida, y, en su consecuencia, se condena a la parte demandada, doña Ramona Boté Miranda, hoy sus herederos, personados en esta segunda instancia, a que dentro del plazo legal la dejen libre y a disposición de la parte actora, bajo apercibimiento de lanzamiento, todo ello con expresa imposición de las costas causadas en primera instancia a la parte demandada, sin hacer expresa declaración de las mismas en este recurso de apelación:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el procurador don César Escrivá de Romani Veraza, a nombre de don Antonio, doña María, doña Juana, doña Antonia y don Juan Zambrano Boté, como herederos de su madre doña Ramona Boté Miranda, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo las siguientes causas:

Primero. Se ampara en la segunda del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque en la primera instancia de esta litis se han quebrantado las formalidades esenciales del juicio, con indefensión para esta parte demandada,

uen hizo constar su protesta, siendo en concepto por el cual se considera cometido dicho quebrantamiento el haberse acordado por el Juzgado la unión a los autos del ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» presentado por los demandados en el período probatorio, directamente y sin citación de la demandada, en perjuicio de los derechos de esta y ocasionando, por tanto, su indefensión al respecto, y tras este párrafo inicial se aduce: que con la demanda, y además del poder general para pleitos y del título dominical de la finca a cuya resolución arrendaticia se dirigía, se acompañaron dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Mérida, relativas al expediente municipal de declaración de ruina de dicha finca y a los fallos dictados en el recurso contencioso-administrativo promovido contra aquel acuerdo edilicio; la demandada planteó en el escrito de contestación su oposición, pues a la demanda (tal y como está estaba argumentada sobre la base de los referidos documentos de fondo y de la cita a efectos probatorios que hacía de los archivos del expresado Ayuntamiento, únicamente), al amparo de las garantías que a todo demandado deparan los artículos 504, 506 y concordantes, y 597, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 1.220 y 1.225 del Código Civil, por imperio de los cuales habían de estimarse acompañados a la demanda todos los documentos a disposición de los actores en cuanto al fondo del asunto litigioso, con veto legal de aportación ulterior de otros, salvo los que se hallaren en alguno de los casos de aquel artículo 506 (sentencias de 27 de febrero de 1951, entre otras), o los públicos a obtener por el cotejo previsto en el preludio número primero del artículo 597, o los privados de propiedad exclusiva de tercero, a tenor del artículo 603 de la misma Ley adjetiva, y todos ellos, siempre, con citación de esta parte; sin embargo, los demandantes, contra todos estos preceptos legales, y en el período probatorio, han presentado directamente, y sin citación contraria, un ejemplar del «Boletín Oficial» provincial, cuya unión a los autos se acordó por providencia de 17 de enero de 1957, como prueba documental (motivando la reposición y protesta de esta parte), más quebrantando las formalidades esenciales del juicio dimanantes de las invocadas disposiciones legales, con indefensión para esta parte al respecto, ya que si bien la admisión de pruebas no es por sí soia constitutiva de indefensión para el litigante contrario, si lo es cuando, como en el presente caso, se han burlado por los actores los derechos que para la demandada significan aquellos preceptos de inexcusable observancia, al haber formulado la demanda con apoyo en determinados documentos adjuntos a la misma y cita del archivo municipal, en espera de la contestación y para una vez que la demandada ha tomado su postura defensiva adecuada a tal demanda y documentos, aportar luego, en aquel período probatorio, ese ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia, no sólo contra el mandato normativo expuesto, sino directamente y sin citación adversa, no utilizando la vía procesal pertinente, que era la petición al Juzgado de que se solicitara del Administrador de dicho «Boletín», mediante oficio o requerimiento, el envío del ejemplar interesado del mencionado periódico y, además, sin instar tampoco su reconocimiento por esta parte, ocasionando así su indefensión al respecto con tan patente y notorio quebrantamiento de formalidades esenciales de juicio; procede, pues, acordar la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia de 17 de enero de 1957 inclusive, del Juzgador «a quo» para su ulterior prosecución con arreglo a Derecho.

Segunda. Se ampara en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arren-

damientos Urbanos, por infracción, por aplicación indebida, del artículo 114, causa décima, de la misma Ley, por error de Derecho, al dar valor probatorio al documento del folio 73 y al impreso del folio 96, sin que ni uno ni otro tenga eficacia probatoria alguna; y se argumenta: que el prealudido documento impugnado no es de los comprendidos en el artículo 598 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que está librado por un Secretario de Ayuntamiento y tiene su original en la Secretaría del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Badajoz y en la Secretaría del Tribunal Supremo; no se trata de certificación expedida por el Tribunal que ha dictado la sentencia a que se refiere, y al ser impugnada su autenticidad por la parte a quien perjudica, la actora debió proceder, para darle fuerza probatoria, como dispone al efecto el artículo 597, en su número primero de la repetida Ley ritual, lo que no hizo, limitándose a presentar, directamente y sin citación contraria, en el período de pruebas, el boletín del folio 96 y a solicitar que el Secretario de aquel Tribunal Provincial librara certificación de la diligencia de notificación al Procurador de la demandada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en la apelación del contencioso-administrativo, pero sin interesar que el contenido o el fallo de la misma se comprendiera en la certificación a librarse ni que ésta se extendiera también a la diligencia de emplazamiento, si es que la hubo, al Procurador antedicho para la comparecencia de su representada ante el Tribunal Supremo, como recurrida, en la tramitación de la segunda instancia en el mismo, cuyo emplazamiento se hacía negado, como queda indicado en el escrito de contestación a la demanda; el Secretario del mencionado Tribunal Provincial libró la certificación, la cual no se refiere a la diligencia de notificación de la sentencia del Tribunal Supremo al Procurador de la demandada, sino a la notificación al mismo del proveído de aquel Tribunal Provincial, acordando la ejecución de aquella sentencia, sin expresar su contenido ni su fallo; el impreso que obra al folio 96 y que fue presentado por los demandantes en el período probatorio, directamente y sin citación contraria, a espaldas de lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin ampararse en ninguno de los casos de su artículo 506 ni estar comprendido en el 503, puesto que afecta al fondo del asunto litigioso de reposición con protesta, no constituye medio de prueba de ninguna índole, porque no es documento público, según la determinación que de los mismos hace el artículo 216 del Código Civil en relación con el 596 de su Ley de Enjuiciamiento, ni ha sido aportado por la única vía procesal adecuada para tal clase de documentos, que es la marcada con el número segundo del artículo 597 de la indicada Ley adjetiva; tampoco constituye prueba documental privada, porque no se acompañó a la demanda como era preceptivo para los documentos de tal carácter en poder de los actores, a tenor de los artículos 504 y 602 de la repetida Ley de trámites, y además no está reconocido, mas ni siquiera interesado su reconocimiento, por esta parte, según es forzoso a tenor del artículo 1.225 del Código Civil, en relación con el 604 de su Ley de Enjuiciamiento, para su eficacia probatoria, de la cual, por todo lo expuesto carece en absoluto y a tales fines es verdaderamente inexistente en los autos, y que por todo ello y no constando en autos más pruebas al respecto que las certificaciones acompañadas con la demanda, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Mérida, y la del Secretario del Tribunal Provincial de Badajoz, aportada en período probatorio, careciendo de fuerza probatoria la del folio 73, a tenor del

artículo 1.220 del Código Civil y del número primero del artículo 597 de la Ley adjetiva civil, según se ha expuesto, evidente es que la parte actora no ha acreditado la existencia de la declaración firme de ruina de la finca a que se refiere, porque la antedicha certificación del folio 72 se contrae únicamente al acuerdo municipal primitivo y a la denegación de su reposición, pero no a la resolución del recurso contencioso-administrativo ulterior, a cuyo trámite y resolución final alude la también precitada certificación del Secretario del Tribunal Provincial de Badajoz, pero sin expresar su resultancia y fallo; en su consecuencia y siendo la presencia de la resolución firme, declarativa del estado de ruina, presupuesto esencial y básico (cuya prueba incumbía a la parte demandante) para la estimación de la procedencia de la causa resolutoria de la relación arrendaticia, instada en la demanda, décima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, indiscutible es que dicho precepto legal sustantivo especial ha sido infringido en las sentencias de ambas instancias de esta litis, al aplicarse indebidamente en la misma, acordando la resolución contractual solicitada en la demanda sin el fundamento fáctico que le es necesario, por el error de derecho en que han incurrido al valorar las pruebas obrantes en autos, según queda razonado.

Tercero.—Se basa en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por infracción del artículo 114, en su causa décima, de la misma Ley, y de la doctrina jurisprudencial que interpreta tal causa resolutoria, estimándose cometida dicha infracción en el concepto de que la expresada causa resolutoria ha sido aplicada indebidamente al caso de autos, sin que la finca de que se trata se encuentre verdaderamente declarada en estado de ruina, a los fines de aquella causa resolutoria, por no resultar así de los términos que figuran en el expediente municipal, y a continuación se manifiesta que en la sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 1957 se establece, como verdadera doctrina respecto de la aplicación de la tan repetida causa resolutoria arrendaticia, «que la declaración de que una finca se halla o no en estado de ruina, es de la atribución exclusiva de la Autoridad administrativa y no compete hacerla a la judicial, pero corresponde a esta última la interpretación de aquella declaración para decidir si, dados sus términos, considerados en su conjunto y relación motivada de la declaración, es propiamente de ruina de la finca o hay que estimarla solamente de necesidad de obras de reparación y consolidación, y con ello la Autoridad judicial no invade atribuciones de ninguna autoridad de distinto orden»; que el Ayuntamiento de Mérida, según la certificación que de su acuerdo han aportado los actores (y que no ha sido impugnada por esta parte), obrante al folio 72, lo que ha declarado es que «del conjunto de los informes técnicos y del dictamen del Letrado, aparece la construcción de la casa en el último estado de vida, con muros agrietados, pisos flexados que no admiten carga y que amenazan accidentes, lo que acredita un estado de ruina que no representa su ruina actual, pero sí un peligro inminente de ruina inmediata, que el Ayuntamiento debe declarar en uso de sus facultades sobre Policía Urbana», y a continuación declara a la casa de referencia en ruina inminente, acuerdo que se confirma al resolver negativamente la reposición instada por la arrendataria de la finca; obsérvese, pues, en dicho acuerdo un notorio cambio de adjetivos, de muy distinta significación, entre la declaración que dice debe hacerse y la que luego se hace, puesto que el razonamiento concluye afirmando «que no representa su ruina actual, pero sí un peligro inminente de ruina inmediata, que

el Ayuntamiento debe declarar», pese a lo cual lo que declara es la ruina inminente, siendo completamente diferente la significación de los adjetivos «inmediata» e «inminente», pues la de aquél es «contigua», o sea en el tiempo lo que sucederá después, pero sin que por sí misma determine la mayor o menor duración o tardanza de su llegada, pero sí que será la que sigue a la situación presente, mientras que «inminente» es amenaza y representa una perentoriedad que aquel otro adjetivo no encierra; por ello la expresión «ruina inminente» con que literalmente remata su acuerdo aquella Corporación no es la «ruina inmediata» que decía que declaraba y que procedía declarar; mas lo singularmente importante y fundamental en que lo que verdaderamente declara dicho Ayuntamiento es que el estado de la finca es el de última vida, y este estado no es, por consiguiente, el de ruina, y para que no haya duda al respecto, concreta insistiendo «que no representa su ruina actual», por lo tanto y a la vista de esa declaración, es a la Autoridad judicial ordinaria, en el ejercicio de la jurisdicción que le está atribuida, a la que compete valorar en su conjunto los términos de aquella afirmación municipal e interpretarla para decidir si el caso litigioso está comprendido en la causa décima del artículo 114 de la Ley de Locaciones Urbanas, como pretenden los actores o si no lo está, y, en su consecuencia, procede la desestimación de la demanda, y como a tales efectos no puede ser más claro que lo que el referido Ayuntamiento declara es que la finca no se encuentra en estado de ruina, sino en última vida, manifiesto es que la decisión judicial no puede ser otra que la de considerar que el caso no está comprendido en la expresada causa extintiva del contrato de arrendamiento de la prealudida finca y que no resulta impuesta, por contrario imperio, su resolución.

Cuarto.—Se ampara en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, según resulta del documento que obra al folio 72, y seguidamente se expone: que si del expediente contradictorio tramitado ante la Autoridad municipal resulta que la finca no está en ruina, falta la base de hecho esencial de la figura resolutoria de las locaciones urbanas configurada en la causa décima del artículo 114 de la Ley especial, y, en su consecuencia, como en el precitado documento (aportado por los demandantes y no impugnado por esta parte), reflejando lativo al estado de la finca objeto de la contenido del expediente municipal resta litis y a las resoluciones que aquella Corporación, por medio de su Comisión Permanente tomó al efecto, se hace constar que la mencionada finca se encuentra en último estado de vida, que no es el de ruina actual verdaderamente, evidente es que por tal documento se acredita el error de hecho en que ha incurrido la sentencia que se combate, al estimar que la precitada casa está en situación de ruina, puesto que no es así y lo dice el propio Ayuntamiento, sin que tal realidad se enerve ni modifique por el hecho, igualmente afirmado en el meritado documento, de que dicha finca tiene sus muros agrietados y sus pisos flexados, pues esto sólo podría significar la necesidad de efectuar las reparaciones adecuadas, las que, por otra parte, no han resultado precisas para que desde aquellas fechas de tales sesiones municipales, marzo de 1949, la repetida edificación siga prestando sus servicios y albergando al personal indigente y sin recursos que las mismas Autoridades municipales envían, así como también la Sección de Caridad de Acción Católica, siendo la única hospedería de la ciudad que los acoge y atiende, por declaración del Inspector y del Sargento de la Guardia Municipal

de la misma, y que, por todo lo expuesto queda de relieve el error de hecho acreditado por la mencionada prueba documental obrante en autos, en que ha incurrido la sentencia recurrida al valorar las pruebas, vinculando este error a la consiguientemente equivocada estimación de la causa resolutoria arrendaticia alegada en la demanda y que sin tal error debe considerarse de improcedente aplicación al caso litigioso.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida, el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, a nombre de don José, don Juan, don Miguel y don Alfonso Sáez Gajardo y de dona Aurelia Gajardo García de Vinuesa, la que actúa en concepto de madre y representante legal de la menor Aurelia Sáez Gajardo, lo impugnó, alegando:

A la causa primera y tras de hacer referencia al contenido de las sentencias de esta Sala de 20 de octubre de 1956 y de 28 de enero, 28 de marzo y 9 de octubre de 1957; que los documentos que no sirven para fundamentar el derecho o pretensión de la parte, sino para desvirtuar alguna oposición de la contraria, están sustraídos al imperio del artículo 504 de la Ley formal, y así lo recoge el profesor Guarp —«Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil», tomo primero volumen primero, primera parte, página 188—, que citan las sentencias de 11 de mayo de 1897, 29 de octubre de 1914, 3 de febrero de 1919, 25 de octubre de 1930 y 6 de junio de 1942, y que como parte demandante accionaba con invocación del hecho de que la casa a que se refiere el proceso había sido declarada en estado de ruina inminente, solamente tenía que acompañar los documentos justificativos de la existencia y firmeza del acuerdo, y fué para destruir la afirmación o motivo de oposición planteado en nombre de la arrendataria demandada, expresiva de que desconocía la sentencia dictada en segunda instancia por la correspondiente Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por lo que fué presentado el «Boletín Oficial» de la provincia en que se publicaba el contenido de las dos sentencias, de primera y de segunda instancia, dictadas en el recurso contencioso-administrativo promovido por aquella señora contra el aludido acuerdo de la Corporación Municipal —procedimiento de notificación que admite el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 109 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952, vigente a la sazón—; del mismo modo que después, en el período de prueba, hubo de ser propuesta la petición al Tribunal Provincial de una certificación acreditativa de notificación efectuada al Procurador de la misma inquilina, referente a la ejecución de sentencia (que no había podido acompañar porque no habiendo sido parte en el recurso no la tenía a su disposición).

A la causa segunda.—Que al razonarla la contraparte padece una flagrante confusión, pues la ampara en la causa tercera, pero lo que verdaderamente pretende demostrar es la existencia de un error de derecho cometido, con infracción de preceptos de la Ley de tramites, al valorar las pruebas documentales presentadas para la justificación de un hecho básico (declaración firme del estado de ruina inminente de toda la finca urbana objeto del arrendamiento), y tal cuestión debió venir al recuerdo por el cauce de la causa cuarta del mismo artículo 136 (citase la sentencia de esta Sala de 18 de junio de 1957); sin que esta parte deba seguir a la contraria por ese mal camino, entrando a examinar si ha sido o no infringidos esos preceptos procesales (que la parece no lo han sido, ni remotamente, por la sentencia recurrida).

A la causa tercera.—Que aunque también los razonamientos que contiene debieran haber sido traídos al recurso por el cauce que marca la causa cuarta del artículo 136, lo cierto es que el acuerdo municipal que ha quedado firme dice así: «La Permanente acuerda declarar en estado de ruina inminente la totalidad de la finca»; esta es un hecho —incomponible ahora, puesto que está recogido en el primero de los considerandos de la sentencia recurrida y no se impugna adecuadamente—, que debe constituir la base necesaria para juzgar acerca de la procedencia de la aplicación, que la misma resolución judicial acoge de la causa décima del artículo 114 de la Ley especial, y tomándola en consideración resulta que dicho precepto, ha sido correctamente aplicado y, por consiguiente, que la Sala sentenciadora no lo ha vulnerado o infringido por indebida aplicación, ni de ningún otro modo; que la sentencia de 23 de octubre de 1957 dice en su primer considerando lo que el recurrente expresa, pero en el segundo de los que contiene añade la siguiente doctrina: como tiene declarado esta Sala el texto de la causa novena del artículo 149 (actual décima del 114) de la Ley de Arrendamientos Urbanos es tan claro que no cabe darle en buena lógica más de una interpretación restricta, y por lo tanto, habiéndose declarado por la Autoridad municipal en el expediente contradictorio sustanciado con todos los requisitos legales que la finca en cuestión se hallaba en el segundo período de ruina, sin que todavía hubiera pasado a ruina inminente, se impone la necesidad de decretar la resolución del contrato de arrendamiento, cualquiera que sea el grado de la ruina que en la finca se encuentre, porque la competencia de la Autoridad municipal en supuestos como el de autos está limitada a afirmar o declarar el estado de ruina y como en el expediente referido se declaró tal ruina no cabe estimar que esta fundamental declaración objeto del expediente y para la cual la Autoridad municipal fué requerida, puede interpretarse solamente como manifestación de la necesidad de realizar las obras de consolidación que el estado de la finca exigía, puesto que tal prevención adoptada por la expresada Autoridad para evitar el derrumbamiento del edificio era una medida de seguridad que la incumbía en uso de las facultades y en cumplimiento de las obligaciones que la correspondían por las leyes y disposiciones municipales, pero que no podía modificar la calificación terminante de ruina de la finca hecha en el expediente, ni en modo alguno enervarla en el mismo sentido —hecha la declaración de ruina es causa de resolución, sin que se distinga acerca de la necesidad del desalojo— se pronuncian las sentencias de 16 de noviembre de 1956 y 20 de febrero, 5 de marzo, 23 de mayo y 23 de octubre de 1957, y la de 28 de enero de 1957 y la citada de 20 de febrero del mismo año establecieron que no se puede examinar el fondo del expediente, que es de la competencia municipal, sino solamente si se observaron o no los requisitos establecidos, y que toda esta doctrina legal, lejos de haber sido infringida por el Tribunal «a quo» ha sido exactamente aplicada y tenida en cuenta por él, según demuestra el considerando segundo de la sentencia recurrida.

A la causa cuarta.—Que la parte recurrente involucra dentro de este motivo dos cuestiones de naturaleza distinta, pues en su exposición, después de referirse al supuesto error de hecho, añade: «vinculando este error a la consiguiente equivocada situación de la causa resolutoria alegada en la demanda», y como ello no es admisible, dado el rigor formal exigido en estos recursos extraordinarios, habrá de limitarse esta parte a impugnar aquí la existencia del supuesto error de hecho; que la jurisprudencia de esta Sala

tiene enseñado que si ha de alcanzarse la estimación de una causa de injusticia notoria por la vía del número cuarto del artículo 136, hay que establecer un parangón entre el hecho que se afirma por la Sala sentenciadora y el documento citado para demostrar una resultancia o contenido totalmente contrario a aquél, y que la Sala sentenciadora afirma que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Mérida hizo la declaración de ruina inminente total de la finca a que se refiere el proceso, y a la vista del documento público del folio 72, se observa una concordancia literal y manifiesta entre aquella afirmación fáctica y lo que expresa el documento citado de adverso para que pudiera hacerse la comparación, la cual, lejos de demostrar el supuesto error, evidencia la acomodación o concordancia exacta y completa:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Ardino:

CONSIDERANDO que entre las causas que dan lugar al recurso de injusticia notoria está la comprendida en el número segundo del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiesen producido indefensión, pero la admisión como prueba documental del «Boletín Oficial de la provincia de Badajoz», obrante al folio 96 de los autos no constituye indefensión alguna para la parte recurrente porque tal situación solamente puede producirse cuando la prueba propuesta ha sido denegada, en cuyo caso caben contra tal resolución los recursos de reposición y apelación, así como el de injusticia notoria a que se refiere el aludido texto de la Ley citada, pero no cuando la prueba ha sido admitida, toda vez que contra las providencias en que se otorga alguna diligencia de prueba no se da recurso alguno conforme previene el artículo 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de que en la sentencia puede estimarse la ineficacia de la prueba en el caso de que no hubiera sido propuesta en forma legal, por todo lo cual procede desestimar el primer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Mérida, librada con referencia a los documentos obrantes en el expediente de declaración de ruina de la finca de que se trata resulta que por el Tribunal Supremo se dictó sentencia por la cual se estimó no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la recurrente contra el acuerdo del Ayuntamiento de Mérida que declaró en estado de ruina inminente la aludida finca, acuerdo que dicho Tribunal declaró firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Badajoz inserta en el «Boletín Oficial» de dicha provincia se contiene la parte dispositiva de la citada sentencia en los propios términos y como tales certificaciones tienen el carácter de documentos públicos en cuanto se hallan libradas por funcionario público competente con referencia a documentos ofrantes en sus oficios respectivos la sentencia recurrida al atribuirles el valor probatorio que les otorga el artículo 1.218 del Código Civil, no comete el error de derecho que se le imputa en el segundo motivo del recurso:

CONSIDERANDO que la declaración del estado ruinoso de una finca no significa su ruina actual, sino un peligro cierto más o menos próximo que se debe evitar, y como es este peligro en grado de inminencia el que se declaró por el acuerdo municipal aludido que quedó firme la sentencia recurrida al dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento interpreta y aplica debidamente el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en su causa decima, y por ello se

impone la desestimación de los motivos tercero y cuarto del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Antonio, doña María, doña Juana, Doña Antonia y don Juan Zambrano Bote, como herederos de su madre, doña Ramona Bote Miranda, contra la sentencia que en 17 de octubre de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Ardino, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael C. Bésada.—Rubricado.

En la villa de Madrid, a 23 de septiembre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número siete de Barcelona y, en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña Asunción Rostoll Llácer y doña Montserrat Bisbal Rostoll, sin profesión especial, asistidas de sus respectivos esposos, don Francisco Bisbal Pons y don Jovier Vallés Esparch, con don Claudio y doña Ángela Riera Angli, del comercio y sin profesión especial, respectivamente, ella asistida de su esposo, don José del Rey Espeleta, todos vecinos de Barcelona; sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por los demandados señores Riera, representados por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, con la dirección del letrado don Francisco Bocanegra Villalba y en el acto de la vista del también letrado don Juan José Bocanegra Fernández Lavandera; habiendo comparecido, como recurridos, las expresadas demandantes, y en su nombre y representación, el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, bajo la dirección del letrado don Manuel Cervantes Ruiz:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 5 de agosto de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiente al número 17, el Procurador don Angel Quemada Herce, a nombre de doña Asunción Rostoll Llácer y doña Montserrat Bisbal Rostoll, asistidas de sus respectivos esposos, don Francisco Bisbal Pons y don Javier Vallés Esparch, formuló demanda contra don Claudio Riera Angli y cuantos otros herederos del difunto don Joaquín Riera Angli se creyesen con derecho al título de arrendatarios del local que se dirá, basándola sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que las actoras eran propietarias del local sito en la calle Xifré, número 22 (número actual, pues la antigua correspondía a Mallorca, 556), por compra a doña María Escrin Puigdollers, el 26 de febrero de 1957; y acompañaba copia de la escritura de compraventa.

Segundo. Que dicho local fué arren-

dado en 1935 a don Joaquín Riera Angli, por 35 pesetas mensuales, y al marchar dicho señor a Francia, aproximadamente en 1939, dejó de utilizarse, continuando en esta desocupación luego de su regreso y hasta su muerte, acaecida en 1954; no existiendo contrato por escrito.

Tercero. Que al fallecimiento del señor Riera, sólo uno de sus herederos —el hoy demandado— notificó a la propietaria el deseo de continuar en dicho arrendamiento; tal propósito lo puso de manifiesto mediante demanda de conciliación de fecha 19 de enero de 1955, en la que don Claudio Riera obró en nombre propio, sin designar para nada a los otros herederos; habiéndose celebrado el acto en el Juzgado Municipal número 11, sin avenencia.

Cuarto. Que la entonces propietaria se opuso a las pretensiones de don Claudio Riera, y el 4 de marzo de 1955 dedujo contra éste y quienes se creyesen con derecho al arrendamiento citado, demanda de resolución; sólo se personó, y en nombre propio, el hoy demandado, siendo los demás declarados en rebeldía; y el Juzgado Municipal número 16 estimó que el arrendado era un local sujeto a la Ley especial de Arrendamientos, y en su sentencia de 22 de octubre del mismo año se declaró incompetente.

Quinto. Que entre 1952 y 1954, dicho local fué utilizado por don José del Rey, cuñado de los señores Riera y arrendatario de un taller contiguo, guardando en aquél los vehículos que no cabían en el suyo e incluso llegando a abrir una puerta de comunicación entre ambos locales; para ello se aprovechó de que la propietaria residía en Madrid, teniendo buen cuidado de abandonarlo cuando aquella regresó, en 1954, a Barcelona, en vísperas del pleito aludido anteriormente; a partir de esta fecha, el local había quedado otra vez sin utilizar, y esta ocupación subrepticia y sin título para ello del local que se reclamaba, o bien se consideraba que se desnaturalizaba el no uso por sus legítimos arrendatarios o se estimaba que la misma equivalía en forma material a un traspaso o subarriendo inconsistentes; acompañándose con este escrito un acta notarial extendida a instancia del marido de la antigua propietaria y en la que consta la puesta en comunicación de ambos locales por parte del señor Rey.

Sexto. Que el demandado se dedicaba al comercio de tejidos, sin que nunca hubiese utilizado para nada el local que se reclamaba, el que, por su abandono y suciedad, resultaba impropio de tales menesteres.

Séptimo. Que el local de esta demanda se hallaba siempre cerrado, habiendo transcurrido sobradamente más de un año en tal situación, sin que por cerrado se pretendiese significar únicamente cara al público, sino para toda actividad, pues nunca se veían entrar ni salir personas, cosas o géneros de allí, como atestiguan por unanimidad los vecinos de los alrededores, incluso los del mismo inmueble; y tampoco se ejercía el comercio o industria de clase alguna, acompañándose las correspondientes actas de notoriedad corroborando estos extremos.

Octavo. Que para más pruebas, convenía citar que en el interior de dicho local se guardaban una serie de muebles y trastos viejos pertenecientes a la antigua propietaria, lo que resultaría bastante anómalo para el supuesto de que su arrendatario utilizara el referido local, y dicho extremo se desprendería de las declaraciones de don Claudio Riera, al absolver posiciones en el pleito anteriormente citado.

Noveno. Que igualmente merecía afirmarse que desde octubre de 1954 se adecuaban los alquileres del mentado local, sin que el demandado se hubiese preocupado demasiado en ofrecerlos o consignarlos, en vistas al nulo rendimiento que sacaba del objeto arrendatado, pues si se sirviera de él, ni que decir tiene que se

hubiese dado, por propia conveniencia, mucha prisa en satisfacerlos.

Decimo. Que para el demandado no era ningún gravamen sostener un local enclavado en zona importante, como la calle Mallorca y por tan módica renta (además impagada), a pesar de que no lo utilizase para nada.

En derecho alegó lo que estimó pertinente, citando los artículos 63, número tercero, y 114, causas quinta y segunda, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se reconociese como único arrendatario del local número 22 de la calle Xifré a don Claudio Riera Angli, se declarase resuelto el correspondiente contrato de arrendamiento sobre dicho local por traspaso o subarriendo inconsistentes, así como por no uso, y se condenase a los demandados a dejarlo libre, vacuo y expedito a disposición de las propietarias, con apercibimiento de lanzamiento para el caso de que no lo hicieren, e imponerles expresamente las costas de este juicio.

Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros:

a) Primera copia de la escritura pública de compraventa otorgada ante un notario de Barcelona el 26 de febrero de 1957, y por la que las demandantes compraron a doña María Escrivá Puigdollers las fincas urbanas que se describen así: «A) Casa-torre chalet, compuesto de sótanos y bajos, con cubierta de terrado y jardín en la parte posterior, éste convertido hoy en un cubierto con terrado de rasilla, situado en San Martín de Provensals, término municipal de esta ciudad, con frente a la calle de Mallorca, en el chaflán que forma con la de Xifré, número 556. B) Solar de terreno edificable, que fue parte jardín de la casa-chalet anterior, hoy con un cubierto de planchas de urallita y otro de terrado de varilla, situada en San Martín de Provensals, término municipal de esta ciudad, con frente a salida, mediante puerta, a la calle de Xifré, número 32 antes y actualmente 28.»; habiendo manifestado la vendedora que la finca descrita en el párrafo A) estaba ocupada por tres arrendatarios, los bajos o chalets propiamente dichos, por don José Argemí; los sótanos, por don Jesús Sorigué, y parte del local cubierto, por don Joaquín Riera, y que la descrita en el párrafo B) estaba arrendada, como local de negocio, a don José del Rey.

b) Copia autorizada de acta notarial de requerimiento levantada el 20 de mayo de 1952 a instancia de don Juan Sitjé Teixidor, actuando como legal representante de su esposa, doña María Escrivá Puigdollers, al objeto de que se requiriera a don José del Rey para que procediese inmediatamente a tapiar la comunicación abierta en contra de la voluntad de la señora Escrivá, entre el solar-cubierto que tenía arrendado y la casa número 556 de la calle de Mallorca, colindante; lo que prometió hacer el mandatario verbal del requerido, y

c) Otra de la levantada el 24 de julio de 1957, y que recoge las siguientes manifestaciones, hechas ante notario: de doña María Segarra, esposa del inquilino de unos bajos contiguos al local número 22 de la calle de Xifré: «Que siempre que entra y sale de casa, ve cerrado el local contiguo número 22 de la calle de Xifré, por lo que creo que no se ejerce en el negocio ni industria alguna...»; y de don Juan Argemí Grau, inquilino del entresuelo de la casa número 556 de la calle de Mallorca, esquina a Xifré: «Que varias veces cada día pasa por delante del local número 22 de la calle de Xifré, que es parte del mismo inmueble, y lo ve siempre cerrado, lo cual hace creer que en él no se ejerce industria ni negocio alguno...».

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se

confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados, y el Procurador don Daniel Fracca Bayle, compareciendo en representación de don Claudio y doña Ángela Riera Angli, en 22 de agosto de 1957, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que aceptaba el primero de la demanda, con la excepción de que no acreditaban las actoras que el precio de la venta fuese proveniente de bienes parafernales, siendo por lo mismo deficiente el documento en que fundaban su derecho; que aceptaba que por 35 pesetas mensuales se arrendó el local de autos, en la fecha que se indica en la demanda, pero negaba el resto del hecho segundo, excepción de que no existía contrato de arrendamiento escrito; que don Joaquín Riera Angli falleció en 28 de septiembre de 1954, y por tal causa, y con arreglo al artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente en aquella fecha, tomaron posesión del local sus herederos don Claudio y doña Ángela Riera Angli; y el primero de estos demandados, en acto conciliatorio celebrado en 8 de febrero de 1955, que tuvo que declararse por intentado, manifestó ser uno de los herederos del arrendatario, ofreció a la propietaria de la finca de autos los alquileres que por la misma no se habían cobrado, anunciándole que en lo sucesivo los que le ofrecía y retiraba de la mesa del Juzgado y los que también fueron venciendo, estarían a su disposición, que negaba el hecho cuarto de la demanda tal y como se explica por la parte actora y, en consecuencia, producía copia simple de la sentencia dictada en aquel juicio; que negaba, tal y como se redacta, el hecho quinto de la demanda, y aceptaba que el señor Del Rey era arrendatario del almacén contiguo al de autos, que se abrió una puerta de comunicación para que dicho señor pudiese entrar y salir sin necesidad de hacerlo por la calle, y que el repetido señor Del Rey, ante la conminación de la propietaria, sin que pudiese demostrar la autorización verbal que tenía, se apresuró a tapiar dicha comunicación; que ni aceptaba ni negaba el hecho sexto, por cuanto no era preciso, en relación con la acción o acciones que la actora dice ejercitar, ya que un ciudadano podía dedicarse a la vez a distintos negocios y tráfico, negando la afirmación adversa de que el local se hallaba abandonado y sucio; que el local de autos se abría cuando interesaba a los fines indicados, ya que su objetivo principal era la guarda de una camioneta propiedad del causante de los demandados y algunos bienes muebles propiedad de la señora Escrivá o de su esposo, habiéndose satisfecho los correspondientes Derechos reales por dicha camioneta, según se acreditaba documentalmente; negando eficacia a las actas notariales que al margen de los demandados se levantaron y se acompañaban con la demanda; y que a lo que se expresa en el hecho noveno de la demanda, oponía la resultancia del antes aludido acto conciliatorio de 8 de febrero de 1955. Adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia absolviendo a los demandados, y, por tanto, no dando lugar a dicha demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros:

a) Copia autorizada del acta notarial levantada el 11 de octubre de 1955, a instancia de don José del Rey Ezpeleta, como guardador del almacén «sito en esta ciudad, detrás de la calle Mallorca, número 556, con entrada por la calle Xifré, puerta sin número, contigua al número 32 de esta última calle, que tenía alquilado su cuñado el finado don Joaquín Riera Angli, del cual son herederos abintestato sus hermanos doña Ángela (esposa del exponente) y don Claudio Riera Angli», y al objeto de inventariar los muebles propios y ajenos existentes en

dicho almacén y para constatar ciertas incidencias con la propiedad de la finca; habiendo podido apreciar el notario: Que se trata de una planta baja con un pequeño altillo al fondo, montado sobre una viga de hierro; sobre la superficie de la planta baja vio los muebles y enseres que detalló, que le dijo el requirente eran de su propiedad, entre ellos una camioneta sin neumáticos, marca «Chevrolet», en reconstrucción; en el altillo aparecían los enseres que asimismo detalló y que el requirente señaló como propios de los esposos Sitjé, dueños de la finca, figurando entre estos bienes tres puertas vidrieras desmontadas y que, por excepción, no se hallaban en el altillo, sino en la planta baja; que en la esquina de la calle Mallorca había un carro descubierto, de cuatro ruedas, tirado por un caballo, con un hombre al pescante y cargado con varios bultos, que se había parado; y que pocos momentos después se acercaron al almacén cuatro señores, entre ellos don Juan Sitjé Teixidor, esposo de la propietaria del inmueble, y otro Notario, don José Antonio San Martín, pretendiendo aquél que un cerrajero cambiase la cerradura de la puerta de acceso de este almacén e introducir nuevos muebles que traía cargados en el carro antes aludido, a todo lo cual se opuso el abogado del señor Rey, en tanto los tribunales no resolviesen las cuestiones surgidas y pendientes con motivo de la posesión arrendaticia de este local al fallecimiento de su titular, y

b) Copia simple del acta que por su parte levantó el mismo día el Notario don José Antonio San Martín y que relató también las incidencias aludidas:

RESULTANDO que recibido el incidente prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental, habiéndose aportado, a propuesta de la demanda, un testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado Municipal número 16 de Barcelona, con fecha 22 de octubre de 1955, en los autos sobre resolución de contrato de arrendamiento seguidos por doña María Escrivá Puigdollers con don Claudio Riera Angli —procedimiento referido en el hecho cuarto de la demanda— y en cuyo segundo considerando se hizo constar lo siguiente: «Que la propia persona actora afirma en su escrito de demanda que lo arrendado es un depósito o almacén, mereciendo, por tanto, la conceptualización de vivienda, conforme determina el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, calificación también aceptada por el demandado y confirmada a través de la prueba practicada al efecto»; siendo también de señalar que en la demanda inicial de dicho juicio, la representación de la señora Escrivá pretendió se declarase resuelto el contrato de arrendamiento de la parte de local bajos de la finca expresada —número 556 de la calle de Mallorca— celebrado verbalmente con don Joaquín Riera en el año 1935, y por el precio mensual de 35 pesetas, y por el cual dicho señor podría guardar en el mencionado local objetos y mercancías, conjuntamente con muebles y enseres, propiedad de la actora, así como un coche de su propiedad, por lo que poseían una llave cada uno de acceso al mismo.»

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia del número 17 de Barcelona, con fecha 18 de noviembre de 1957, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda formulada a nombre de doña Asunción Rostoll Llacer y doña Montserrat Bisbal Rostoll, contra don Claudio y doña Ángela Riera Angli, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local número 22 de la calle de Xifré, de dicha capital, objeto de estos autos, condenando a los demandados a dejarlo libre, vacuo y expedito a disposición de las propietarias en el plazo le-

gal, bajo apercibimiento de lanzamiento en su caso; y desestimando la restante petición contenida en el suplico de la demanda, absolvió de la misma a los citados demandados; todo ello sin hacer especial imposición de las costas del presente juicio:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de don Claudio y doña Angela Riera Angli, y sustanciada a la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 24 de abril de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, imponiendo a dichos recurrentes las costas del recurso:

RESULTANDO que constituyendo depósito de mil pesetas el Procurador don Blavenido Moreno Rodríguez, a nombre de doña Angeles y don Claudio Riera Angli, interpuso ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos, por haber incidido el fallo recurrido en infracción del párrafo segundo del artículo quinto de esa Ley, al considerar que el local arrendado, simple solar destinado desde el año 1935 a depósito de una camioneta y almacén de muebles y enseres, lo ha conceptualizado erróneamente como verdadero y típico local de negocio, dedicado a actividades industriales o comerciales abierto al público, que al llevar más de seis meses consecutivos cerrado le alcanza la causa de resolución de contrato número 11 del artículo 114, en su relación con el 62 de esa Ley, cuyo fallo resolutorio del contrato ha traído también como consecuencia la infracción del artículo 10 de la Ley anterior de arrendos del 1946, bajo cuyo amparo estaban reconocidas, regladas y amparadas las situaciones jurídicas de hecho y de derecho creadas con anterioridad a la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; y tras este párrafo inicial se manifiesta: Que el destino del solar cubierto arrendado lo fué y sigue siendo únicamente para depósito y almacén, careciendo de las características características para conceptualarlo como local de negocio abierto al público, destinado a actividades industriales o comerciales de ninguna clase, con fines de lucro y pago de contribución industrial, por cuanto ese local no reúne las necesarias condiciones para destinarlo y usarlo como local de negocio, dentro del cual se puede instalar ninguna industria para fabricación o transformación de mercancías y primeras materias, ni muchos menos, tampoco, para montar y ejercer dentro del mismo un establecimiento comercial de venta de productos al público, pues para todo ello carece su pobrísima edificación de los servicios e instalaciones más elementales, incluso los de carácter higiénico y de seguridad, que con previa autorización de las autoridades sanitarias y de la apertura del Ayuntamiento tendrían, incluso, las técnicas de seguridad autorizadas por la Delegación Industrial, que son los requisitos ineludibles que de modo legal tipifican la existencia de un verdadero establecimiento mercantil o comercial abierto al público, para dentro del mismo poder trabajar sus dueños, sus obreros o sus dependientes; que en la demanda quedó reconocido por las propias arrendadoras, en los hechos séptimo y octavo, que en ese solar «tampoco se ejerce en el comercio ni industria de ninguna clase», pues en el interior de dicho local se guardan una serie de muebles y trastos viejos pertenecientes a la antigua propiedad, ya que, por lo visto, la primitiva propietaria arrendadora se reservó el derecho de encerrar en ese almacén o depósito, como desahogo de su vivienda inmediata, muebles o enseres de su propiedad; y esos hechos, indudablemente ciertos, demuestran y evidencian que el solar arrendado lo fué únicamen-

te para usarlo como depósito o almacén, y nunca como local de industria o comercio abierto al público, porque sería absurdo que estando destinado para guardar muebles o enseres, tanto de los arrendatarios como de la arrendadora, estuviera ese local abierto al público, con peligro de la sustracción de los objetos en él guardados o almacenados; que es más, la certeza de anteriores afirmaciones y hechos ciertos la aclara y confirma el importe bajísimo de su renta mensual contractual de 35 pesetas, después incrementada en 19 pesetas, también mensuales, que hacen el total de 54 que se vienen pagando en la actualidad; y de haber sido esos locales destinados a industria o comercio, esa renta mensual hubiera sido aumentada por las arrendadoras actuales y por la anterior en el 120 por 100 autorizado en beneficio de los propietarios por la legislación vigente, pero ello no han podido llevarlo a efecto por ser un modestísimo almacén o depósito, al que el artículo 10 de la Ley de Arrendos de 1946 y las anteriores deben el carácter de vivienda; que destinado ese local cubierto desde el año 1935 a simple y modestísimo depósito y almacén cerrado al público, en el que jamás se ha explotado ni instalado ninguna industria, ni ninguna actividad «de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo, aunque dicho local no se hallara abierto al público», en la forma que claramente define y precisa el número segundo del artículo quinto, es evidente que el fallo recurrido, al darle equivocadamente carácter de verdadero local de negocio, ha infringido y vulnerado ese precepto legal, al estimar erróneamente que por estar cerrado y no usado con puerta abierta al público durante seis meses consecutivos, le alcanza la causa de resolución número 11 del artículo 114, cuando lo cierto es que ese depósito o almacén continúa y continuará, naturalmente, cerrado, pero no desalojado de los objetos y muebles que guarda en su interior, y todo ello con el detalle bien significativo de que en esa clase de locales, conforme al párrafo segundo del artículo quinto, los arrendatarios no tendrán derecho a traspaso, según dispone el artículo 30, lo que claramente quiere decir que sus arrendatarios, por no ser verdaderos comerciantes ni industriales, están privados de ese elemental e inseparable beneficio de derecho de traspaso, que, como acervo y patrimonio, corresponde al verdadero comerciante o industrial, pues los segundos, meros tenedores de un depósito o almacén, carecen de clientela, de hombre comercial o industrial, pues por su uso y explotación no pagan contribución de ninguna clase; y que por citadas razones, tiene reiteradamente declarado esta Sala que la prórroga de los contratos constituye la regla general, y la no prórroga, la excepción, y por eso las causas de resolución de los contratos, como determinantes de la extinción del vínculo arrendatario, opuestas a aquella regla general, deben, como toda excepción, ser interpretadas restrictivamente (sentencias, entre otras, de 15 y 20 de junio de 1948 y 1951); y pretenderse, por tanto, la resolución del contrato de un local, simple solar techado, destinado y usado como depósito o almacén cerrado al público, que desde el año 1935 sigue ocupado con enseres y muebles, que personalmente comprobó el Juez de instancia en su diligencia de reconocimiento judicial, convirtiéndolo la sentencia recurrida en verdadero local de industria o comercio, que no puede estar cerrado al público ni interrumpido su uso durante seis meses consecutivos, es darle un alcance contrario a su naturaleza, fines y destino, con clara infracción de citados preceptos legales, en perjuicio de los recurrentes, y con interpretación extensiva lo hacen incluirlo en una causa resolutoria de contrato no señalada en el artículo 114 de la citada Ley, cuyo nú-

mero no puede ampliarse con interpretación extensiva:

Segundo. Amparado en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por haber incididos los fallos recurridos en manifiesto error en la apreciación de la prueba documental auténtica obrante en los autos, con evidente infracción a su vez del artículo 1.918 del Código Civil, cuyas pruebas documentales contradicen totalmente las manifestaciones de los testigos, a cuyos dichos se han dado preferentes valores probatorios con negación de las garantías y prudentes admoniciones consignadas en el artículo 1.248 de ese Código sustantivo; y a continuación se expone en el motivo: Que en la escritura de compraventa de 26 de febrero de 1956, la anterior dueña y primitiva arrendadora doña Maria Escriu vendió a doña Asunción Rostoll y a su hija, doña Montserrat Bisbal Rostoll, tanto la casa torchealet, como el solar de terreno edificable, que primitivamente formaron una sola finca, y cuyo solar fué cubierto en parte con planchas de urulita y en la restante de terrado de varilla; la certeza absoluta de esos hechos, en los que claramente se prueba que el segundo local arrendado era un simple solar edificable, cubierto, y no en modo alguno un local de planta baja de un edificio o casa destinada a local de negocio, está reconocido como hecho evidente de la realidad palpante de la vida que se impone a la apreciación libre de los juzgadores, en los apartados A) y B) de los antecedentes de esa escritura; y esa copia de escritura, debidamente autorizada por el Notario, con sus notas de estar pagados sus Derechos reales e inscritas sus dos fincas, casa y solar, en el Registro de la Propiedad del Norte de Barcelona, es documento auténtico, de tan alto valor y rango, que por sí y ante sí da fe en juicio de modo pleno, pues hasta su autenticidad ha sido expresamente reconocida, sin la menor duda, por ambas partes litigantes; que lo arrendado fué un solar cubierto y no un local de negocio abierto al público, esto igualmente reconocido en acta notarial de requerimiento, en que con fecha 20 de mayo de 1952, el marido de la primitiva dueña arrendadora, don Juan Sitja, en nombre de su esposa, requirió a don José del Rey para que cerrara la puerta que comunicaba ese solar cubierto con la casa antiguo chalet número 556 de la calle de Mallorca, y la autenticidad plena de ese documento, con la certeza absoluta de las manifestaciones del propio arrendador, es innecesario destacarla; que el solar arrendado no fué nunca local de negocio o industria con puerta abierta al público, está igualmente acreditado por el acta de requerimiento de 24 de julio de 1957 (recogiéndose aquí las afirmaciones de los convecinos doña Maria Segarra y don Juan Angemí Grau) y, estos hechos están también reconocidos por la parte contraria en su demanda; que el solar arrendado en la primitiva renta contractual de 45 pesetas mensuales no fué ni ha sido jamás un verdadero local de negocio, destinado a industria ni comercio de ninguna clase sobre fabricación o venta de mercaderías con ánimo de lucro, y si, por el contrario, simple depósito o almacén para guardar, como local cerrado, una camioneta en reparación, que no está dada de baja en su matrícula para desguace, con otros muebles y enseres de los arrendatarios y hasta de la antigua arrendadora, lo aclaró y hasta resolvió con carácter firme e inapelable la sentencia —a cuyo considerando segundo se hace aquí referencia— dictada en 22 de octubre de 1955 por el Juez municipal número 16 de Barcelona, de la que se trajo a los autos certificación autorizada, que es también documento auténtico, que en perjuicio de ambas partes da fe en juicio, sin que le sea permitido a ningún juzgador apreciar su verdadero valor y con-

tenido probatorio en distintos términos ni alcance que los en ella consignados, por ser prueba de tal alto valor y rango que se impone al mismo; que en la copia del acta, también notarialmente autorizada, fecha 11 de octubre de 1955, hace constar el propio Notario, por propia apreciación imparcial, que se trata de una planta baja destinada a depósito y almacén para guardar una camioneta marca «Chevrolet», con otros muebles y enseres, tanto de propiedad del arrendatario como del arrendador, que ese mismo día pretendía, por sí y ante sí, de modo abusivo, depositar y encerrar en ese local otros muebles y efectos de su propiedad, que portaba en un carro, en la forma y detalle consignados por el notario en dicha acta, cuyos detalles obran también en el acta levantada por la parte contraria el mismo día; estos instrumentos notariales evidencian de modo pleno que el local arrendado como simple almacén o depósito cerrado al público, estaba y está destinado a guardar enseres, y no como verdadero local de negocio o industria abierto al público, a ninguna clase de actividades comerciales o industriales con fines de transformación de materias, ni venta al público de mercaderías de ninguna clase; y citadas actas notariales de los propios litigantes dan fe plena en juicio como documentos auténticos en beneficio y perjuicio de los litigantes que las presentaron; y que el fallo recurrido ha estimado erróneamente la existencia de un no uso de local de negocio por plazo superior a seis meses, con total negación y desconocimiento de la resultancia probatoria uniforme y reiterada consignada en anteriores documentos notariales y judiciales, de los que sólo se desprende y deduce que se trata de un local destinado a depósito o almacén para guardar objetos y muebles, que fué el verdadero objeto, destino y uso de lo contratado, que en nada afecta al estar cerrada su puerta de entrada, que es la base de la seguridad de lo guardado; y que los juzgadores de instancia, al apreciar con clara y patente equivocación esas pruebas documentales, sentaron premisas de hecho y sacaron consecuencias jurídicas no ajustadas a la legalidad, infringiendo de modo grave el artículo 1.918 del Código Civil y hasta incluso el 1.248 de ese Cuerpo legal, dando un valor y alcance distinto a las declaraciones de unos testigos, tan fáciles de preparar y amañar, y que están en contradicción con documentos auténticos obrantes en autos:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y evacuado el trámite de instrucción, quedaron los autos concluidos, y celebrada vista pública el 18 del corriente mes, los Letrados de las partes recurrentes y recurrida informaron en apoyo de sus respectivas y contrarias pretensiones:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias Rodríguez-Barba:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso se ampara en una supuesta infracción de precepto del número tercero del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, pero sin determinar el concepto de la supuesta infracción, es decir, si es por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las disposiciones legales que se invocan, contra lo que expresa el último párrafo del mencionado artículo, de que necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión el concepto por el cual se estima cometida la infracción, lo que impide entrar a examinar el fondo del recurso, por cuanto dado el rigorismo formal a que ha de acomodarse su interposición, el recurso es inadmisibile y, aun admitido a trámite, carece de viabilidad y ha de ser necesariamente desestimado:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso se funda conjuntamente en las causas tercera y cuarta del artículo 146 de la Ley arrendaticia urbana, con un confusionalismo contrario a lo que or-

dena el citado párrafo último del invocado precepto legal, de que se citen con claridad y precisión las causas en que se fundamenta, lo que ya es motivo bastante de desestimación, conforme con la sentencia de primero de julio de 1953, puesto que no se puede determinar con firmeza el error de hecho que se atribuye a la sentencia, con la infracción del precepto legal, causas incompatible entre sí, por lo que la Ley exige dicha separación en la formalización del recurso, sin la cual carece de la debida viabilidad y debe desestimarse el motivo:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Procurador don Bienvenido Morano Rodríguez, en nombre de doña Angela y don Claudio Riera Angli, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 24 de abril de 1958, en autos contra ellos seguidos por doña Asunción Rostoll Llacer y otra, sobre resolución de contrato de arrendamiento; imponemos a los recurrentes el pago de las costas causadas en este Supremo Tribunal y les condenamos a la pérdida del depósito que constituyeron, al que se dará la aplicación establecida en la Ley; y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de Primera Instancia y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 26 de septiembre de 1961, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Francisco Golpe Sánchez, mayor de edad, casado, pirotécnico, vecino de la parroquia de Santa Cruz de Mondoy, en el término municipal de Oza de los Ríos, contra don Pedro Rocha Sanmartín, mayor de edad, casado, pirotécnico, vecino de la parroquia de Cines, en el mismo Ayuntamiento de Oza de los Ríos, sobre cumplimiento de contrato de compraventa; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado representado por el Procurador don Baldomero Isorna Casal y defendido por el Letrado don Federico Seoane Rodrigo; no habiendo comparecido la parte demandante y recurrida ante este Tribunal Supremo:

RESULTANDO que don Francisco Golpe Sánchez, en escrito de 21 de mayo de 1957, r. presentado por un Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Pedro Rocha Sanmartín sobre cumplimiento de contrato de compraventa estableciendo sustancialmente como hechos:

Primero.—Que el 1 de febrero de 1954 y a fe del Notario a la sazón don Antonio Vázquez Fresco, el demandante constituyó con el demandado y su hermano don Santiago Rocha Sanmartín, con el propósito de dedicarse a la industria de pirotecnia, una sociedad mercantil de responsabilidad limitada que giraría bajo la razón social de «Hermanos Rocha y Gol-

pe, S. L.», fijándose un plazo que habría de expirar el día 31 de diciembre de 1964; acompañando copia auténtica de la escritura.

Segundo.—Que no conviniendo al actor continuar integrando la sociedad aludida, vendió el 8 de abril de 1957 al demandado don Pedro Rocha Sanmartín toda su participación social, extendiéndose para hacerlo constar un documento privado que si bien estaba redactado por un profano y por ende carente de técnica, reflejaba de modo palmario la voluntad de los contratantes y pactándose que el precio consistía en ciento veinte mil pesetas, entregándose en el acto cinco mil; que la escritura se otorgaría ante Notario dentro del mencionado mes de abril y además las estipulaciones que por su interés recogía literalmente y dicen: «Se acuerda entre ambos que tanto lo que respecta a los acreedores y deudores se hace cargo de ellos el comprador don Pedro Rocha Sanmartín, quedando el vendedor don Francisco Golpe Sánchez, desde esta fecha, desligado de todo cuanto respecta en la marcha de la Sociedad, tanto anteriormente como en lo sucesivo»; que el pago de la cantidad de ciento veinte mil pesetas se acordaba hacerlo en la forma siguiente: sesenta mil pesetas en el momento de hacer la escritura pública ante Notario y las otras sesenta mil pesetas restantes en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la escritura; que el otro componente de la Sociedad, don Santiago Rocha Sanmartín, da su conformidad para esta compraventa y acompañaba el documento.

Tercero.—Que como el demandado no cumplió lo convenido, negándose a otorgar la escritura, se le demandó de conciliación ante el Juzgado de Paz de Oza de los Ríos, sin éxito, porque después de alegar cuanto consideró del caso se opuso, en concreto por estimar, que la suma entregada lo fuera como arras o señal, mostrándose dispuesto a perderlas, y aportó certificación de la demanda y del acto celebrado sin avenencia.

Cuarto.—Que considerando infundada desde todos los puntos de vista la postura del contradictor, que lo único que perseguía era incumplir lo convenido libre y espontáneamente se hacía preciso recabar la tutela de los Tribunales.

Quinto.—Que la cuantía litigiosa estaba determinada por el precio señalado en el documento, ascendiendo, por tanto, a ciento veinte mil pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia estimando la demanda y condenando al demandado a comparecer el día y hora que se fijasen ante el Notario del distrito que se designe o corresponda de turno a otorgar la escritura pública de compraventa a que aludía el documento privado de 8 de abril de 1957, entregando en el acto al actor la cantidad de sesenta mil pesetas como parte del precio estipulado y las otras sesenta mil pesetas a los noventa días, deducidas las cinco mil pesetas ya satisfechas. Con el anterior escrito se acompañaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Pedro Rocha Sanmartín compareció representado por un Procurador y contestó a la demanda, con reconvenición, estableciendo al efecto como hechos:

Primero.—Que era cierto y admitía lo alegado en el correlativo de la demanda, admitiendo y haciendo propia asimismo el tenor del contenido de la escritura fundacional de la Sociedad «Hermanos Rocha y Golpe, S. L.», y que se citaba en el contrario, aportándola con copia en el escrito inicial.

Segundo.—Que hacían propia también la literalidad de la compraventa de 8 de abril de 1957, que se halla en correspondencia con el ejemplar duplicado que

obra en poder del demandado, pero que en cuanto a su contenido y alcance se discrepaba abiertamente de la interpretación acomodaticia que en orden a su significación se le atribuía de contrario en ese hecho como en otros, y hasta en puntos de derecho; que negaba y no admitía consiguientemente semejante interpretación y mantenía esta parte por contra:

a) Que estaba ante un caso clarísimo de compraventa con pacto expreso de arras o señal.

b) Que el demandado, en su virtud, optó por la rescisión del contrato, allanándose a perder las arras y precisamente desde la conciliación que tuvo lugar en Oza de los Ríos el 13 de mayo de 1957, conciliación en que se fijó postura definitiva al respecto por el actor; y

c) Que ninguna significación ni efectos correspondían en derecho a los pactos accesorios que en tal documento de compraventa se habían establecido, frente a la potestad de rescisión contractual que deriva del hecho de haber mediado arras.

Tercero.—Que en lo relativo al de este número en la demanda era de oponer y alegaba que el demandado no cumplió ni dejó de cumplir lo convenido, sino que se limitó a usar de la potestad de rescisión contractual, en razón de arras, establecidas y constante con diaphanidad, al modo que reflejado quedaba en el hecho anterior y movido por los motivos que había expuesto en la conciliación a que se remitía el colitigante y que aportaba por copia.

Cuarto.—Que saliendo al paso de lo aducido en el hecho de este número se oponía por infundada a la pretensión del actor en orden a su planteamiento; que para evidenciarlo era bastante con que sólo se observasen de ese contrato de 8 de abril de 1957 los siguientes particulares:

a) Que en dicho documento se escribe primero: «digo yo, Francisco Golpe Sánchez, haber recibido en este mismo momento de don Pedro Rocha Sanmartín la cantidad de cinco mil pesetas en concepto de señal por la venta que lo hago...»

b) Que luego, estableciéndose el precio de la venta, se apuntaba: «... cuyo precio de la venta se convino en la cantidad de 120.000 pesetas...»; y más tarde:

c) «El pago de la cantidad de 120.000 pesetas se acuerda hacerlo en la forma siguiente: 60.000 pesetas en el momento de hacer la escritura..., y las otras 60.000 restantes, en el plazo de noventa días...»; que tales particulares calificaban de temeraria la significación que, en otros sentidos, no de arras o señal pretende atribuir el demandante a esa suma de las 5.000 pesetas; y estimaba que el detalle arrojaba mala fe por cuanto pretendía confundirlos con sus propios argumentos, los que amparaban la rectora postura del demandado.

Quinto.—Que habida la postura del demandante, se veían precisados a formular reconvencción en orden a la rescisión contractual, con pérdida de las arras por esta parte; teniéndose como cuantía de tal reconvencción la suma de 5.000 pesetas o alcance de las arras, por cuya pérdida se optó.

Sexto.—Que negaba los demás hechos de la demanda en cuanto no hubieran sido especialmente refutados y negaba asimismo la aplicación al derecho en que pretendía apoyarse la pretensión actora. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia, absolviéndole libremente de lo solicitado por el actor y dando lugar a la reconvencción contra el mismo; propuesta, se condenase al señor Golpe a reconocer rescindido el contrato de compraventa que se refiere en el hecho segundo del escrito de demanda a virtud de en el mismo haber mediado arras o señal de 5.000 pesetas y de haber optado el comprador don Pedro Rocha Sanmar-

tin por la rescisión de tal contrato, allanándose a perder la indicada suma; y condenar al demandante reconvenido al pago de las costas:

RESULTANDO que, conferido traslado a la parte demandante para réplica, lo evacuó oponiéndose a la reconvencción formulada y alegando:

Primero.—Que daba por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.

Segundo.—Que era bien patente la intención de los otorgantes en el documento de 8 de abril de 1957, y la confabulación escandalosa de los hermanos Rocha para infligir al actor daños cuantiosos e irreparables, pues representando mayoría podían manejar los negocios a su gusto, hasta llegar a manifestar que les estaba permitido dejar sin efecto la compraventa a pretexto de estarse en un caso de arras; y

Tercero.—Que en el mes de mayo se reunieron los hermanos Rocha con el actor al objeto de otorgar la escritura convenida, mas alegando que tuvieron noticias de haberse realizado en los talleres un acto delictivo, aplazaron la firma del documento hasta el esclarecimiento del suceso, que sólo existía en la imaginación de dichos hermanos; y terminó por suplicar se dictara sentencia de conformidad con lo solicitado en su demanda y rechazando la reconvencción se le absolviera de la misma; y a su vez la parte demandada duplicó reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de su contestación y reconvencción, suplicando se dictara sentencia de conformidad con cuanto ya tenía solicitado:

RESULTANDO que, recibido el juicio a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical, y a solicitud de la parte demandada, la de confesión en juicio:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Betanzos, con fecha 4 de enero de 1958 dictó sentencia por la que estimando la demanda condenaba al demandado a comparecer el día y hora que se fijasen ante el Notario del distrito que se designe o corresponda de turno a otorgar la escritura pública de compraventa a que alude el documento privado de 8 de abril de 1957, exhibido con el escrito inicial, en cuyo acto por el demandado se entregará al demandante señor Golpe la cantidad de 60.000 pesetas como parte del precio estipulado, y las otras 60.000, a los noventa días, a contar de la fecha de la mencionada escritura, deducidas las 5.000 pesetas ya satisfechas; y desestimando la reconvencción formulada por el demandado don Pedro Rocha San Martín, absolvió de su pretensión al actor reconvenido, sin hacer imposición de costas en esta instancia:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de La Coruña; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la misma dictó con fecha 10 de noviembre de 1958 sentencia por la que, confirmando la apelada, estimaba la demanda, condenando al demandado a comparecer el día y hora que se fijen ante el Notario del distrito que se designe o corresponda de turno a otorgar la escritura pública de compraventa a que alude el documento privado de 8 de abril de 1957, exhibido con el escrito inicial, en cuyo acto por el demandado se entregaría al demandante la cantidad de 60.000 pesetas como parte del precio estipulado, y las otras 60.000 pesetas, a los noventa días, a contar de la fecha de la mencionada escritura, deducidas las 5.000 pesetas ya satisfechas; y desestimando la reconvencción formulada por el demandado,

absolvía libremente de su pretensión al actor reconvenido; no haciendo especial imposición de las costas causadas en ambas instancias:

RESULTANDO que, previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Baldomero Isorna Casal, en representación de don Pedro Rocha Sanmartín, ha interpuesto contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignando al efecto los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infringir la sentencia recurrida por no aplicación del artículo 1.454 del Código Civil, en relación con el 1.445 y 1.255 del propio cuerpo legal, así como la doctrina contenida en numerosa jurisprudencia de esta Sala relacionada con aquel, entre las que se encuentran las sentencias de 13 de mayo de 1930, 22 de octubre de 1948, 22 de octubre de 1956, y aplicar indebidamente lo sentado en las de 24 de noviembre de 1926, 11 de octubre de 1927 y 16 de enero y 8 de julio de 1933; alegando sustancialmente que constituye el nervio del presente motivo el contenido del artículo 1.454 del Código, en cuanto sienta que «si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compraventa, podrá rescindirse el contrato, allanándose el comprador a perderlas o el vendedor a devolverlas duplicadas»; que se requiere, por tanto, como condición (especial) principal la de que se haya celebrado una compraventa con la intervención de arras o señal; que estaba reconocido por las partes, y por ello se aportaba a los autos sin contradicción por la demandante el documento privado de 8 de abril de 1957; que entre las mismas se celebró un contrato, en virtud del cual don Francisco Golpe Sánchez vendía, es decir, declaraba que vendía la parte correspondiente a la Sociedad «Hermanos Rocha y Golpe, S. L.», así como todos los bienes y derechos que la entidad hubiera adquirido hasta la fecha en la suma de 120.000 pesetas, o sea que don Francisco Golpe Sánchez, en virtud de su personal inclinación y sin estar coartada en forma alguna su voluntad, manifiesta expresamente que vende su participación en la aludida Sociedad, comprándosela el recurrente, que igualmente suscribe el documento de 8 de abril de 1957; que hasta aquí la compraventa básica de este motivo, según los artículos 1.445 y 1.225 del Código Civil; pero es que en el propio contrato el vendedor manifestaba que lo hizo ante testigos presenciales el que recibió don Pedro Rocha la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de señal por la venta, y en el mismo documento de 8 de abril de 1957 se manifestaba por el vendedor y comprador que «el pago de la cantidad de 120.000 pesetas se acordó hacerlo en la forma siguiente: 60.000 pesetas en el momento de hacer la escritura y las otras 60.000 pesetas en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la escritura»; de aquí que si el precio total son 120.000 pesetas como estaba escrito y 60.000 pesetas se habían de entregar al elevar a escritura pública el contrato privado, quedaban esas 5.000 pesetas entregadas en concepto de señal, y era verosímil que tengan este concepto cuando expresamente así lo manifestaba el propio vendedor; que resultaba por ello de aplicación lo declarado por la jurisprudencia de esta Sala en numerosas sentencias, entre ellas las de 22 de octubre de 1948 y 22 de octubre de 1956, y por ello estaba autorizado el comprador en virtud del artículo 1.454 para rescindir el contrato, allanándose a perder la señal o arras que hubiera entregado y citando a este respecto la sentencia de 13 de mayo de 1930, entre otras; que se denunciaba igualmente en el presente motivo la infracción por aplicación indebida de la doctrina que

sienta esta Sala en sus sentencias de 24 de noviembre de 1926, 11 de octubre de 1927 y 16 de enero y 8 de julio de 1933, pues la acogía en la suya de 10 de noviembre de 1958 la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña, al aceptar los considerandos de la apelada confirmando la del Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, que estimaba a su vez la demandada deducida por don Francisco Golpe Sánchez; que la demostración de esta aplicación indebida era evidente, pues los fallos citados anteriormente manifestaban, a efectos de aplicación del artículo 1.454 del Código Civil, que era preciso que constase de una manera clara que en el contrato de compraventa mediaron arras o señal para poder cualquiera de las partes deshacer el convenio mediante la pérdida de ellas, y el fallo recurrido manifiesta que la entrega de la anticipación del precio no obedeció a otra finalidad que la de confirmar el contrato y brindar un signo de perfección que evitase el arrepentimiento; que la Audiencia en su sentencia acogía la doctrina sentada por los fallos citados para manifestar que la entrega de las 5.000 pesetas verificada por don Pedro Rocha Sanmartín lo fueron en este segundo concepto, cuando en realidad era el citado vendedor el que de una manera expresa manifiesta en el documento de 8 de abril de 1957 que las recibió en concepto de señal, carácter que se evidencia según se había dejado sentado en el propio contrato al fijar el precio en la cantidad de 120.000 pesetas, abonables en dos plazos iguales, de 60.000 pesetas cada uno, sin expresar que fueran deducibles las anteriormente entregadas 5.000 pesetas, que por este hecho no pierden el concepto de señal; de lo que se colige que tales sentencias resultaban aplicadas de manera indebida en el fallo recurrido.

Segundo.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida infringía por violación e interpretación errónea el artículo 1.281 del Código Civil y por aplicación indebida el 1.292 del propio cuerpo legal en cuanto hacían relación al documento de 8 de abril de 1957, suscrito por el recurrente; alegando en concreto que se había infringido por la Sala sentenciadora de la Audiencia Territorial de La Coruña el artículo 1.281, ya que era hecho evidente que en el referido contrato se hacía una manifestación expresa e indudable por parte de la persona que figuraba como comprador en el mismo, o sea que el señor Golpe, al consignar en tal documento privado en tiempo de presente y primera persona del singular del verbo correspondiente la siguiente aseveración, que constituye el punto de arranque del litigio y, por ende, de los motivos del recurso: «...ante los testigos presenciales que suscriben, digo yo, Francisco Golpe Sánchez, haber recibido en este momento la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de señal para venta que hago de la parte que me corresponde, según escritura en la Sociedad de responsabilidad limitada «Hermanos Rocha y Golpe, S. L.», así como todos los bienes y derechos que esta misma Sociedad haya adquirido hasta la fecha, cuyo precio de venta se convino en la cantidad de 120.000 pesetas...»; que la claridad y alcance de esta manifestación, así como la intención del sujeto que la emitió, no debió ser puesta en duda por el Tribunal sentenciador; que efectivamente firmaron el documento de 8 de abril de 1957 ante testigos presenciales, y de aquí que resultaba de esta estipulación con la suficiencia que requiere el párrafo primero del artículo 1.281 y sin necesidad de examinar otros actos, que recibió las 5.000 pesetas el vendedor de señal, y por eso era de aplicación al caso el precepto legal aludido, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora, incurría en la infracción denunciada al principio

del motivo; que, sin embargo, la sentencia recurrida consideraba que por no concordar las palabras con la intención de los contratantes debía prevalecer ésta sobre aquéllas, siendo, por tanto, de aplicación el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 1.281 del Código Civil; que bastaba seguir el texto del documento tantas veces referido de 8 de abril de 1957 para colegir la falta de interpretación que hacía la Sala sentenciadora al aplicar el artículo que se analiza; que por último la aplicación indebida del artículo 1.282 era evidente, pues no cabía aplicar otra regla de interpretación si la intención del contratante resultaba clara, manifestándose así, entre otras, las sentencias de 14 de julio de 1891 y 12 de octubre de 1912; que además teniendo en cuenta la conciliación habida entre las partes en 13 de mayo de 1957, para nada cabía el carácter con que se estimaba fueron entregadas las 5.000 pesetas, pues allí el comprador lo manifestaba coincidiendo con lo que el vendedor sienta en el documento de 8 de abril de 1957 y que hacía uso de la facultad rescisoria que le otorgaba el artículo 1.455 del Código Civil, y, finalmente, que no existía en autos otro acto o documento convincente de las partes a que pueda atenerse la Sala para apreciar la intención de las mismas, que pugne y deje sin efecto lo que ellas hicieron constar.

Tercero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando en síntesis que la sentencia recurrida infringía por violación y no aplicación del artículo 1.256 del Código Civil, deduciéndose tal infracción de la actitud adoptada por el demandante en relación con la materia a que es propia de este litigio; e incurría igualmente en violación de la doctrina contenida en las sentencias de 27 de diciembre de 1894, 8 de noviembre de 1895, 9 de diciembre de 1898, 22 de noviembre de 1902, 24 de enero de 1907, 17 de diciembre de 1910, 21 de octubre de 1919, 2 de diciembre de 1928, 7 de junio de 1929, 19 de junio de 1933, 20 de febrero de 1943 y 30 de junio de 1947, entre otras, en cuanto sientan el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos; incurriendo también la sentencia recurrida en la infracción del artículo 1.256 del Código Civil; que constituye el elemento central de este motivo el documento privado de 8 de abril de 1957; en él se hacía por parte del señor Golpe una declaración diáfana y terminante, sin que su actividad volitiva estuviera en el momento de la emisión coartada por elemento obstativo alguno; manifestando el vendedor que recibió la cantidad de 5.000 pesetas entregadas en concepto de señal por el recurrente; y esta aseveración la hacía en el documento clave del litigio; que por esta manifestación se sienta la intervención en el contrato de compraventa de un elemento que pudo tener influencia en el desarrollo del mismo; se concertaba una compraventa con la intervención de una cantidad como señal, por lo que el contrato, según se había visto, entraba en la esfera del artículo 1.454 del Código Civil; que al acoger la sentencia recurrida la demanda formulada por el señor Golpe Sánchez, en la que se pide el cumplimiento del contrato, permite la Sala de la Audiencia que el vendedor anteponga su voluntad contradictoria respecto a lo que anteriormente había contratado válidamente e infringía con ello por violación el artículo referido 1.454 del Código Civil; que celebrada una compraventa válidamente, en la que consta una cláusula libremente establecida y aceptada expresamente por el señor Golpe Sánchez, no era permitido que éste, una vez que en acto de conciliación el recurrente le había conminado para que considerase rescindida la compraventa al amparo de la cláusula establecida, volver sobre sus propios actos y manifestar que no acepta esta consecuen-

cia lógica, deduciendo, como lo hizo, la consiguiente demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, con lo que, al manifestar la sentencia recurrida que es procedente acoger la demanda en cuestión, infringía por violación la doctrina contenida en los fallos citados.

Cuarto.—Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida incurrió en error de hecho al apreciar la prueba resultante del documento de fecha 8 de abril de 1957, así como de la certificación del acto de conciliación celebrado entre los interesados anteriormente citados puntos tercero y quinto de la contestación, en relación con los pactos sociales octavo y noveno de la escritura pública de 1 de febrero de 1954 ante Notario que demostraban la evidente equivocación del juzgador; y alegó que la escritura de 1 de febrero de 1954 tenía por objeto la producción y elaboración de toda clase de fuegos de artificio y demás actividades industriales o comerciales con ellos relacionados y ya en funcionamiento la Sociedad en virtud del contrato privado referido, y basándose en ese documento como centro, pero teniendo en cuenta no sólo su texto, sino el conjunto y finalidad de todas sus cláusulas, dice la sentencia del Juzgado que no es dudoso llegar a la convicción de que la cantidad entregada como señal no lo era en el sentido de arras penitenciales, sino como señal de perfección del contrato...», criterio que era acogido por la sentencia recurrida al aceptar todas las consideraciones sentadas en la resolución del Tribunal inferior; que, sin embargo, la simple lectura de la estipulación contractual a que se aludió daba a conocer que el concepto en que recibió don Francisco Golpe Sánchez las 5.000 pesetas que le entregó el recurrente fue como señal por la venta y que esta era la realidad, se encargaba el propio interesado de manifestarlo de una manera clara, siendo el propio documento de fecha de 8 de abril de 1957 el que refuerza esta aseveración, adaptada a la manifestación de don Francisco Golpe Sánchez, ya que el total precio de la venta era de 120.000 pesetas que el comprador había de abonar necesariamente en dos plazos de 60.000 pesetas cada uno, y si al hoy recurrente le conviniera seguir adelante respecto al contrato concertado, de la liberalidad del mismo se deducía que había de abonar las 120.000 pesetas en la forma estipulada supone verse compelido judicialmente a su cumplimiento de convenir ello al vendedor; pero existía fuera de ese precio una entrega de 5.000 pesetas que de manera expresa reconocía haber recibido don Francisco Golpe Sánchez y que esta recepción era «en concepto de señal por la venta que hago...», resultando de ello el error de hecho de la sentencia recurrida, pues ni de la declaración de las partes plasmada en el documento de 8 de abril de 1957, ni de las estipulaciones contenidas en el mismo se deducía otra cosa con exactitud que no sea el señalamiento de un precio de venta de 120.000 pesetas y la entrega y recepción de 5.000 pesetas con carácter de señal, presupuestos característicos para la aplicación del artículo 1.454 del Código Civil; que la certificación del acto de conciliación celebrado escasos días más tarde del otorgamiento del contrato, concretamente el 13 de mayo del propio año 1957, refleja la actitud lógica del hoy recurrente, consecuente en todo con las estipulaciones que había concertado anteriormente; actitud perfectamente autorizada por la Ley en el artículo 1.454 del Código Civil, confirmada por la doctrina de esta Sala, contenida, entre otras sentencias de 14 de mayo de 1929 al referirse a la ruptura del vínculo jurídico, así como a las arras o señal entregadas; que en resumen se encontraban ante un contrato celebrado válidamente, en el que el vendedor manifestaba haber recibido una cantidad

en concepto de señal, figurando además el precio que se estipulaba aplazado y en acto de conciliación manifiesta el comprador que rescinde el contrato suscrito con todas sus consecuencias, allanándose a perder las arras o señal entregadas previamente, encajando todo ello en el marco legal del artículo referido 1.454 del Código Civil, según se ha manifestado en la jurisprudencia de esta Sala en relación con el mencionado artículo; que la sentencia recurrida, tras de reconocer en su primer considerando que entre las partes se celebró un contrato de compraventa por virtud de documento de 8 de abril de 1957, ignoraba la manifestación que hacía el vendedor acerca del sentido en que recibió la cantidad de 5.000 pesetas y de la forma y condiciones en que se estipuló el precio, manifestando que la entrega anticipada de la porción del precio no obedeció a otra finalidad que la de confirmar el contrato y brindar un signo de perfección que evitase el arrepentimiento; que la contestación formulada en el acto de la conciliación celebrado solamente unos días más tarde era una prueba manifiesta de que la voluntad de las partes no había variado y coincidían sobre los mismos hechos; primero, en lo que de una manera expresa había manifestado el vendedor, y segundo, en lo que, respecto a ellos, entendía el comprador; coincidencia que la Sala sentenciadora no desvirtúa, basándose en la expresada prueba; y que ultimately debía hacerse constar que las actividades de las partes relacionadas con este litigio tienen su origen en las estipulaciones contenidas en la escritura de constitución de la Sociedad y concretamente en los pactos octavo y noveno en cuanto se refieren a las facultades, poderes y obligaciones de los socios relacionados con la gestión y administración de la Compañía:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guiltarte González;

CONSIDERANDO que en el documento básico del pleito a cuyo amparo se postula la rescisión unilateral de una compraventa por la vía del artículo 1.454 del Código Civil se contiene un negocio fundamental que extingue la Sociedad de responsabilidad limitada «Hermanos Rocha y Golpe, S. L.», haciéndose cargo de la misma el recurrente don Pedro Rocha, quien corre desde entonces con el activo y pasivo social, quedando designado don Francisco Golpe de todo cuanto «respecta en la marcha de la Sociedad tanto anteriormente como en lo sucesivo», y prometiendo abonar el adquirente 120.000 pesetas, de las que entregó en el acto de hacerse cargo de la Sociedad 5.000:

CONSIDERANDO que aun lado el detalle de que la liquidación previa exigiria el examen, aprobación y aceptación del estado de la cuenta para fijar las exactas partidas de activo y pasivo, que precisaban la diferencia a compensar en metálico, es evidente la naturaleza mercantil del negocio básico y en ningún caso el abono de las 120.000 pesetas prometidas podía generar una compraventa civil indispensable para poner en juego y legitimar la iniciativa que contiene el artículo 1.454 del Código Civil, por otra parte insuficiente para autorizar el arrepentimiento y la consiguiente rescisión postulada por quien a más del activo adquirió la responsabilidad de las cargas sociales (tanto las anteriores como las sucesivas):

CONSIDERANDO que los tres primeros motivos del recurso resultan fácilmente rechazables, aparte la tesis de hecho que el inferior construye y que el recurrente no impugna con éxito, fundado en la errónea calificación del negocio compraventa civil, y olvidando, como concluye el Tribunal «a quo» y que se contempla una figura más compleja, en la que el arrepentimiento y la consiguiente resolución unilateral no pueden en ningún modo justificarse:

CONSIDERANDO que por lo que afecta al motivo cuarto que denuncia el error de hecho del fallo, también debe rechazarse por cuanto los documentos que utiliza no pueden, a los fines del recurso, estimarse como auténticos, el contrato privado de disolución de la Sociedad y adquisición por el recurrente, es el documento básico de la polémica, y según constante jurisprudencia, imitado para acreditar el error de hecho, y la certificación del acto de conciliación participa de idénticas taras por reiterada doctrina que le niega la condición de documento ni de acto auténtico:

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar al recurrente al pago de las costas y decretar la pérdida del depósito constituido.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Pedro Rocha Sammartín contra la sentencia que con fecha 10 de noviembre de 1956 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu.—Mariano Gimeno Fernández.—Vicente Guiltarte González.—Manuel Taboada Roca.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Vicente Guiltarte González, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil de este Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 26 de septiembre de 1961; en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Durango y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, a nombre de don Miguel Zarrandona Aguirre, mayor de edad, viudo y vecino de Galdacano (Vizcaya), contra don Jesús María Zarrandona Abona, por sí y como representante legal de su esposa, doña Andrea Uribe Orúe, mayores de edad y de igual vecindad; sobre declaración de pobreza; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y defendido por el Letrado don Félix de Echevarrieta; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados, con el carácter de recurridos, con la representación y defensa, respectivamente, del Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y del Abogado don Pedro Alfaro; siendo parte el Abogado del Estado.

RESULTANDO que el Procurador don Carmelo Bengoa Uribasterra, en representación de don Miguel Zarrandona Aguirre y su esposa, doña Aquilina Abona Olea, se formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Durango, sobre nulidad de donación, contra don Jesús María Zarrandona Abona, por sí y como representante de su esposa, doña Andrea Uribe Orúe, en la que por un otrosí formulaba demanda incidental de pobreza, estableciendo los siguientes hechos:

Primero. Que los actores don Miguel Zarrandona y su esposa doña Aquilina Abona eran naturales de Larraberzúa (Vizcaya) y Zamudio, donde nacieron, respectivamente, el 9 de marzo de 1881 y el 18 de octubre de 1882, contando por lo tanto setenta y siete años el marido y setenta y cinco la esposa.

Segundo. Que los referidos actores, desde la fecha de su matrimonio y, por lo tanto, desde hacía más de cuarenta años residían en la casería «Echenagusia», sita en el barrio de Erleches de Galdacano, donde actualmente habían ocupado la habitación y cocina a que habían sido reafectados por los demandados, no pagando renta ni merced alguna por tal disfrute.

Tercero. Que don Miguel Zarrandona y su esposa carecían de toda clase de bienes, ya que todos los que poseían, muebles e inmuebles, se los donaron a su hijo don Jesús María Zarrandona Abona mediante escritura autorizada por el Notario de Amorebieta don Julio López Crespo el 17 de noviembre de 1944, lo que acreditaba con los oportunos documentos. Que aunque en aquella escritura de donación se reservaron sus clientes la mitad del usufructo vitalicio de los bienes donados y se constituyó una Sociedad entre los actores y demandados para distribuir por mitades e iguales partes los beneficios obtenidos, los demandados han incumplido las condiciones de la donación, no entregando a sus clientes beneficio alguno, ni les han permitido tampoco disfrutar del usufructo de referencia, hechos por los que precisamente se promovía el pleito principal, y al dejar abandonados a sus clientes a sus propias y escasas fuerzas apenas si llegaban éstos a conseguir ingresos suficientes para poder subsistir; que desde luego eran muy inferiores al doble jornal de un bracero de la localidad.

Alegaba los fundamentos de derecho aplicables y suplicaba se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declarara a sus representados pobres en el sentido legal para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía sobre revocación de donación condicional, nulidad e inexistencia de la misma y otros extremos, contra don Jesús María Zarrandona Abona y su esposa, doña Andrea Uribe Orúe, concederle el beneficio de la media parte, y en otro caso, alternativamente, breza.

Acompañó a la demanda los documentos de que en la misma se hacía mérito.

RESULTANDO que tras la subsanación de un defecto que motivó una nulidad de actuaciones, conferido traslado a la parte demandada y al Abogado del Estado, por éste se contestó la demanda, oponiéndose a la misma por no constarle la certeza de los hechos que en la misma se alegaban, que deberían ser probados por la parte reclamante:

RESULTANDO que por el Procurador don Jesús María Aranda Larrañaga, en representación de don Jesús Zarrandona Abona, por sí y en representación de su esposa, doña Andrea Uribe Orúe, se contestó la demanda oponiendo a la misma los siguientes hechos:

Primero. Ciertamente el contenido del hecho primero de la demanda en todas sus circunstancias relacionadas.

Segundo. Ciertamente asimismo que los padres de su representado vinieron habitando el caserío Echenagusia, pero siendo totalmente incierto que en el mismo hubieran estado relegados en ninguna habitación por cuanto que ocupaban la mitad de dicho caserío, con su propia cocina, en tanto que sus representados ocupaban la otra mitad, también con su propia cocina, y todo ello desde hacía más de doce años, como consecuencia de la liquidación de la sociedad familiar que se practicó amistosamente a instancia del actor; siendo cierto que no habían pagado renta alguna por la ocupación de dicha mitad del caserío del que eran usufructuarios.

Tercero. Que es incierto en absoluto que los padres de su representado hubieran carecido de bienes de fortuna, pues desde la liquidación de la sociedad familiar habían venido explotando en su propio beneficio la mitad de dicho caserío, beneficiándose de los rendimientos obtenidos y la ayuda que sus representados les habían prestado. Que, además, siempre habían dispuesto de cabezas de ganado y de metálico ingresado en cuentas corrientes en el Banco de Bilbao y Caja de Ahorros de Vizcaya.

Cuarto. Que quedaría acreditado que los actores habían disfrutado quieta y pacíficamente del caserío Echenagusia, en cuya explotación con la ayuda de los demandados en la medida de sus posibilidades económicas y de trabajo, pues el demandado señor Zarandona Abona, para poder atender a sus necesidades familiares se veía en la precisión de trabajar como jornalero en la empresa Basconia y fuera de sus horas de trabajo atendía a la explotación de la mitad del caserío Echenagusia.

Que con posterioridad a la iniciación de este procedimiento había acaecido el hecho doloroso del fallecimiento de doña Aquilina Abona Olea, y quienes habían inducido a la promoción de esta demanda habían retirado al actor del domicilio en que vivía, llevándole al de ellos para aparentar circunstancias más convenientes al logro de la finalidad propuesta. Así en el requerimiento efectuado por el demandado para que su padre regresara a su hogar, o en otro caso, mientras durara su ausencia, manifestara el importe de la dieta o pensión que deseara se le pasase, había contestado mediante «minuta»—como se hacía constar en la diligencia notarial—, en la que se recogían las manifestaciones de su hija, con quien vivía y sería la beneficiaria con el logro del éxito de la demanda, negándose a aceptar los justos ofrecimientos de su hijo, el demandado.

Alegó los fundamentos de derecho que consideró aplicables, y terminó suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda, negando al actor los beneficios solicitados, con imposición al mismo de las costas del juicio.

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba se practicaron a instancia del actor, por haber fallecido ya su esposa, la de confesión de los demandados, documental, pericial médica; y por la representación del demandado, las de confesión del actor, documental, con el resultado que obraba en sus respectivas piezas separadas, y por el Abogado del Estado, la documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada la vista pública prevenida en la Ley, el Juez de Primera Instancia de Durango, con fecha 3 de agosto de 1959, dictó sentencia por la que se declaró pobre en sentido legal al demandante don Miguel Zarandona Aguirre para litigar sobre revocación de donación condicional, nulidad e inexistencia de la misma y otros extremos con don Jesús María Zarandona Abona y su esposa, doña Andrea Uribe Orúe, con imposición de costas a los demandados:

RESULTANDO que interpuesto por la representación de los demandados don Jesús María Zarandona y su esposa, doña Andrea Uribe Orúe, recurso de apelación contra la antes referida sentencia de primera instancia, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 2 de marzo de 1960, dictó sentencia revocando la apelada y desestimando la demanda, denegó el beneficio de pobreza solicitado en la súplica de dicho escrito, con imposición de las costas de primera instancia al actor y sin hacer expresa imposición de las causadas en la segunda instancia:

RESULTANDO que el Procurador don Francisco de Guínea y Gauna, en representación del demandante don Miguel

Zarandona Aguirre, interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con ayopo en los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Infracción por violación o interpretación errónea del número tercero del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la jurisprudencia que se mencionaba a continuación.—La sentencia recurrida, aun siendo revocatoria de la dictada en primera instancia, no desestima o rechaza las circunstancias de hecho que la primera sentencia da por probadas, sino que tácitamente las acepta, aun cuando viene a estimarlas insuficientes para la concesión del beneficio de pobreza en favor del recurrente.—Acepta la falta de capacidad de su mandante, para el adecuado cultivo de las fincas, cuyos productos constituyen su único medio de vida, pero considera que no es la mayor o menor capacidad personal que se tenga para dicho cultivo o explotación, sino los rendimientos normales que pueden obtenerse de tales fincas los que deben ser tenidos en cuenta a los efectos de determinar si se encuentra comprendido o no en el número tercero del artículo 15 de la Ley el solicitante de la pobreza, estimando que sobre tal extremo no se había practicado prueba, y por consiguiente que no se sabía si tales productos vienen a representar cantidad superior al doble jornal de un bracero en la localidad de residencia del beneficiario. — Fundamenta este criterio en la doctrina de la sentencia de la Sala de fecha 27 de febrero de 1945, cuando en el primer considerando de ella se dice que «dada la redacción del número tercero del artículo 15 de la Ley procesal, los productos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la asistencia judicial gratuita son los que normalmente rindan aquéllos mediante cultivo a uso y costumbre de buen labrador, no con relación a determinada época ni a la mayor o menor diligencia personal en la realización de las labores adecuadas».—Pero nótese en primer término que la sentencia transcrita contempla un caso o supuesto de hecho distinto al que se plantea en este recurso; porque en aquél se daba la circunstancia de si las fincas estaban o no bien cultivadas, siendo imputable tal hecho o dependiendo el mismo de la mayor o menor diligencia personal del peticionario; y lógico resulta estimar que si a la mayor o menor producción de las fincas depende de la voluntad del trabajador, no puede estarse a lo que produzcan por esa deficiente diligencia empleada, sino que hay que tener en cuenta la real y normal producción, conforme a uso y costumbre de buen labrador.—Pero en este caso es otro el supuesto, cual es el hecho admitido por la sentencia recurrida de que don Miguel Zarandona Aguirre carece de capacidad física para poderse dedicar a obtener una producción de las fincas con que cuenta como único medio de subsistir.—El hecho de que el recurrente tenga unas fincas para obtener de ellas los medios de subsistir, si carece de capacidad física para poderlas trabajar hace que su personal esfuerzo sea ineficaz para allegar tales medios de subsistencia. Es, como dice la sentencia de 13 de julio de 1945, «que el sexo y la avanzada edad de la actora no hacen presumible que pudiera procurarse por su personal esfuerzo los medios económicos imprescindibles para la vida».—La de 11 de junio de 1935, que viene a completar el sentido de la anterior y de la citada en la sentencia recurrida, cuando se rechaza como protegible, por moral y por Ley, la situación de indigencia buscada de propósito, mientras que se justifica y concede expresado beneficio a quien se halla imposibilitado para el trabajo, que es el supuesto contemplado en el recurso

que se formaliza por medio de este escrito.—Bien claramente se señala en esta sentencia, que no es protegible para la concesión de los beneficios de la pobreza la situación voluntaria de holganza; pero «a sensu» contrario, se viene a reconocer que si lo es cuando la carencia de bienes o medios de subsistir provienen de la imposibilidad física de realizar esfuerzo personal, que es lo que le ocurre al señor Zarandona.—Preguntándose el recurrente de qué le puede valer que las fincas de que pueda disponer sean susceptibles de producir tanto o cuanto, si él no puede trabajar en tales fincas, y si para hacerlas producir tiene que trabajar y para esto no está capacitado, cuánto le rinden a él.—Esas fincas podrán valer a su hijo demandado, que las puede trabajar, pero no al recurrente, que nada puede hacer en ellas para conseguir que produzcan, y por consiguiente, nada puede obtener de las mismas.—En resumen, el recurrente cuenta con unas fincas rústicas, con cuyos productos atender a su subsistencia; pero su capacidad para hacerlas producir es tan reducida, que lo que obtendría de ellas no llegaría para satisfacer los gastos más insignificantes, no pueden llegar al importe del doble jornal de un bracero, que representaría la cantidad de cien pesetas diarias.—Y esto, teniendo en cuenta, como se reconoce en la confesión de sus hijos, que éstos han satisfecho los gastos de alimentación de su padre, y que conociendo su estado y falta de recursos se le ha ofrecido pasarle una pensión para que así pueda atender a sus necesidades. — Por consiguiente, la sentencia recurrida infringe el número tercero del artículo 15 de la Ley, por cuanto que la recta interpretación de este precepto, en relación con la doctrina jurisprudencial citada, permite la concesión del beneficio de pobreza a quien disponiendo de una explotación rústica, con cuyos productos subvenir a sus necesidades, por su falta de capacidad física, no puede obtener los normales de ellas, resultando los que consigue insuficientes para cubrir sus más elementales necesidades, por no ser esta situación personal buscada de propósito, y no poder atender en otra forma a la adecuada explotación de dicho medio de vida.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por incidir en error de derecho como consecuencia de la falta de apreciación de la prueba de confesión judicial de los demandados, con infracción del artículo 1.232 del Código Civil y del principio de derecho «confesio pro iudicate habetur», así como del artículo 1.231 del mismo Código legal y último párrafo del artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — La falta de rendimientos económicos suficientes para que el recurrente pueda atender a sus más perentorias necesidades, mucho más, por tanto, para hacer frente a los gastos de un juicio, está expresamente reconocida por los demandados en su confesión judicial, cuando don José María Zarandona Abona, al absolver la posición décimotercera (folio 120 de los autos), reconoce y admite que su padre con setenta y ocho años tiene grandes dificultades para poder cultivar la tierra y atenderse a sí mismo, siendo conveniente que alguien le ayude, por lo cual le ofrece su casa.—Idéntica conclusión se obtiene de la contestación dada por su esposa a la posición décimotercera (folio 118 vuelto), cuando reconoce que se halla actualmente impedido para toda clase de trabajos y necesita de una persona que le cuide, y a la vigésima, que no puede actualmente cultivar la tierra; y admite su situación económica insuficiente para poderse mantener, cuando contestando a la posición undécima dice que una o dos veces doña Canuta Zarandona ha pagado los gastos de manutención del recurrente y las demás veces la confesante y su

esposo.—Los hechos así reconocidos no han sido apreciados como tales por la sentencia recurrida, dando lugar a la infracción del artículo 1.232 del Código Civil cuando el mismo dispone que «La confesión hace prueba contra su autor», o como dice el artículo 580 de la Ley procesal «perjudicarán al confesante», máxime cuando a tenor del artículo 1.231 los confesantes tienen capacidad para hacerla. Por consiguiente, la sentencia recurrida, al no tener en cuenta el alcance y trascendencia de ese medio probatorio y del principio de derecho «confesus pro iudicto habetur», lo que hace es desconocer la eficacia y valor que el derecho concede a este medio de pruebas» (sentencia de 30 de octubre de 1911), máxime cuando el valor probatorio de la confesión no puede ser desconocido cuando las demás pruebas no la contradicen, sino que la ratifican» (sentencia de 12 de mayo de 1956), y sobre todo, teniendo en cuenta que, como dice la sentencia de 10 de diciembre de 1954, «ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, entre otras sentencias, en las de 15 de abril de 1935 y en la 30 del mismo mes y año, que la confesión judicial no puede destruirse sin demostrar su error, y nunca por meras apreciaciones del Tribunal sentenciador».—Si los demandados han confesado lo que anteriormente se ha transcrito, y si a esto añaden el reconocimiento expreso de los demandados a la situación de indigencia de su padre, según el párrafo penúltimo del hecho cuatro de su contestación obrante al folio ciento y siguientes, ofreciéndole una dieta o pensión para atender a sus necesidades, se completará el panorama de la situación económica de su mandante, admitida plenamente por sus oponentes, con la trascendencia jurídica, procesal que es necesario admitir:

RESULTANDO que admitido el recurso e instruidas las partes se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones; acto que ha tenido lugar en 22 del corriente mes, con asistencia de los letrados de las partes recurrentes y recurrida, que informaron en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso formulado al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por interpretación errónea del número tercero del artículo 15 de la propia Ley procesal, ha de desestimarse si se tiene en cuenta:

Primero. Que el estado de pobreza no se presume, sino que ha de ser objeto de prueba acreditativa de que el recurrente se halla comprendido en alguno de los supuestos que determina el artículo 15 de la citada Ley procesal; y

Segundo. Que en el caso de autos, si bien el recurrente ha justificado que por su edad y estado de salud física no puede cultivar personalmente y obtener los rendimientos normales de las fincas que posee, no se ha acreditado si cultivadas éstas en aparcería, arrendamiento o en cultivo directo y no personal los productos líquidos de las mismas no rebasen el límite del jornal de dos braceros en la localidad de su residencia habitual, prueba a la que venía obligado dicho demandante y cuyo resultado, en su caso, sería el determinante de la posible declaración a su favor de los beneficios de pobreza para litigar:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso se apoya en el número séptimo del artículo 1.692 por error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión del demandado don José María Zarandona Abona y de la esposa de éste, con infracción de lo que previene el artículo 1.232 del Código Civil y párrafo último del artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero aparte de

que en lo confesado por dichos demandados sólo se reconoce la imposibilidad física del demandante para trabajar personalmente las fincas obteniendo de ellas los productos normales, no entran en juego únicamente los intereses personales de los citados confesantes, sino los del Estado, a quien no pueden perjudicar las expresadas confesiones, sin una prueba que las ratifique y que el tribunal puede y debe apreciarla en este supuesto, en relación con los demás elementos probatorios del proceso: razones que abonan la desestimación también en este motivo y con ello del recurso.»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Miguel Zarandona Aguirre, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos con fecha 2 de marzo de 1960, en autos seguidos contra don Jesús María Zarandona Abona y doña Andrea Uribe Ortíz, sobre declaración de pobreza; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo; y a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Diego de la Cruz.—Mariano Gimeno—Vicente Guillarte.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Mariano Gimeno Fernández, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid, a 27 de septiembre de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina y, en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por doña Pilar y doña Beatriz Díaz y Díaz, la primera asistida de su esposo, don Adelardo Zaragoza García, y la segunda, soltera; y don Valeriano Díaz Mayoral, labrador, todos vecinos de Talavera de la Reina; contra don Conrado González Estrada, Médico y vecino de Madrid; doña Teresa González Rincón, soltera, sin profesión especial y vecina de Talavera de la Reina, y contra doña Fidela y don Ovidio González Breña y los herederos, ignorados, de don Urbano González Estrada y su esposa, doña Germana Rincón Braña, sobre reivindicación de servidumbre de paso; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Juan Ramírez Cardenas y defendidos por el Letrado don Alberto Lescuré; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos:

RESULTANDO que mediante escrito fecha 15 de enero de 1955, el Procurador don Eduardo García Verdugo, en nombre y representación de doña Pilar y doña Beatriz Díaz Díaz, asistida la primera de su esposo, don Adelardo Zaragoza García, y en nombre también de don Valeriano Díaz Mayoral, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina, entre don Conrado González Estrada, doña Fidela y don Ovidio González Braña, y contra doña Teresa González Rincón, en concepto de derechohabientes del difunto don Urbano Gon-

zález Estrada y de la también difunta esposa de éste, doña Germana Rincón Braña, alegando como hechos:

Primero. Que don Valeriano Díaz Mayoral era dueño del usufructo vitalicio, y doña Pilar y doña Beatriz Díaz y Díaz, lo eran de la nuda propiedad de siete octavas partes de una dehesa-labranza denominada del «Saugo» o «Saucos» en término municipal de Las Herencias, que tiene una cabida de 400 fanegas, aproximadamente, equivalentes a 225 hectáreas y 80 centiareas; lindando, al Norte, con la dehesa «Manzanas»; Sur y Oeste, con la de «Mecachón» y tierras que fueron de la dehesilla de Las Herencias, hoy labranza de Santa Cruz, y Este, con la labranza de «Tejadillo»; que adquirieron esta finca los actores por compra a don Leandro Oliva Rodríguez, doña Petra Oliva Rodríguez, doña Aguada Rodríguez García, doña Paula de la Puerta Segoriva, don Marcello de la Puerta Oliva, don Francisco de la Puerta Oliva, don Francisco de la Puerta González, doña María del Prado de la Puerta Segoriva, don Miguel Jiménez Rico, doña Josefa Rico Escudero, doña Pilar, don Manuel y don Luis Jiménez Rico y doña Dolores, doña Trinidad y doña Rosario Urabel Jiménez, según escrituras otorgadas en Talavera de la Reina, en 25 de noviembre de 1949, ante el Notario don Victoriano González de Buitrago y Sánchez, y en 26 de enero de 1950, ante el Notario don Luis Casanova Usera; que se acompañaba copia simple de dichas escrituras por carecer de momento de las autorizadas, que obraban en los autos de interdicto de recobrar la posesión incoada por don Valeriano Díaz Mayoral contra don Conrado González Estrada, radicante ahora en la Audiencia Territorial, y cuyos autos designaba para, en su momento oportuno, así como el protocolo de los Notarios antes citados, todo ello a los efectos del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que aun cuando los actores, según las mencionadas escrituras, son dueños, como antes se dice, de siete octavas partes en proindiviso, de hecho han sido individualizadas dichas participaciones por existir practicada una división material, aun sin trascendencia en el Registro, en virtud de la que se separó la octava parte restante, que adquirieron los señores González Estrada, colindantes con su finca «Manzanas», a la cual, de hecho, se halla unida.

Segundo. Que como se observa por la descripción de mencionada finca, ésta carece de salida directa a camino público; y de tiempo inmemorial sus propietarios han venido valiéndose para entrar y salir de ella, lo mismo las personas que con caballerías y toda clase de carruajes, de un camino que, partiendo en lo primitivo del camino de Talavera a Las Herencias, y después desde la carretera de Talavera de la Reina a Las Herencias, y a Alcaudete de la Jara, seguía a través de la finca «Manzanas», para terminar en la del «Saugo», constituyendo un paso permanente, que era utilizado a todos los fines antes referidos.

Tercero. Que en los últimos días del mes de noviembre de 1953, don Conrado González Estrada, copropietario de la finca «Manzanas», por medio de sus criados, procedió a levantar con arado el expresado camino en casi toda su extensión, privando a la finca «El Saugo» de la servidumbre de paso constituida de inmemorial a favor de la misma, promoviendo entonces el oportuno interdicto de recobrar la posesión por el usufructuario de «El Saugo», el hoy actor don Valeriano Díaz Mayoral, cuyo interdicto fué resuelto en primera instancia de conformidad a las peticiones de la demanda, y pende en la actualidad de sentencia en la Audiencia Territorial, a virtud de la apelación promovida por el demandado.

Cuarto. Que simultáneamente a la tramitación del mencionado interdicto, se promovió por el señor González Estrada,

contra los actores, juicio de menor cuantía sobre acción negatoria de la servidumbre de referencia, cuyos autos se tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina, que en sentencia de 3 de abril de 1954, declaró no haber lugar a la acción negatoria entablada de adverso, considerando la existencia de la servidumbre de paso de ganado por prescripción inmemorial, pero apelada dicha sentencia por la parte adversa, fué revocada en 7 de julio de 1954, declarando que la finca «Manzanas» está libre de toda servidumbre de paso de cualquier clase en favor de la finca «El Saugo», de la que son actualmente propietarios los actores.

Quinto. Que en uno de los considerandos de la mencionada sentencia, revocatoria de la del Juzgado de Primera Instancia de Talavera, y después de indicar, en contra de lo que en la de éste se afirma probado, que los propietarios de la finca «El Saugo», por la situación topográfica de ésta, la destrucción del antiguo camino del «Membrillo», y la intensificación de cultivos de la misma, han venido utilizando desde hace tiempo, pero no antes de la promulgación del Código Civil, y por tolerancia de los dueños de la finca «Manzanas», la margen derecha del arroyo que atraviesa ésta de Norte a Sur, para pasar a aquélla y extraer los frutos de la misma, se determina que tal necesidad, que acaso subsiste y es indispensable para el aprovechamiento de la finca, podría dar lugar en todo caso al ejercicio de la facultad que concede el artículo 564 del Código Civil, pero de ningún modo a establecer un gravamen sobre predio ajeno sin la correspondiente indemnización de perjuicios; y esta acción es la que establece hoy, con el fin de que el predio de los actores no quede aislado, como actualmente lo está a consecuencia del fallo de la Audiencia Territorial que puso fin al pleito antes referido, siendo de lamentar que se tenga que acudir a él para restaurar sus servidumbres ya establecidas y afirmadas por la copiosa prueba testifical, que a los autos fué aportada no solamente por los actores, sino también por la adversa, según todo ello aparece del testimonio de declaraciones que se acompaña y sirvió de base al Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina para dictar su fallo absolutorio de la demanda negatoria de servidumbre; pero firme el fallo por el ministerio de la Ley, obliga a entablar esta nueva acción petitoria de la servidumbre legal de paso para la finca «El Saugo», desde la carretera de Talavera de la Reina a Las Herencias y a Alcaudete de la Jara, a través de la finca «Manzanas», propia de los demandados.

Sexto. Que aparte de la prueba testifical antes referida, los informes periciales que se acompañan, uno de ellos de don Juan Gil de Larrazábal, y el otro testimoniado de los autos de menor cuantía antes referidos y que fué practicado en ellos por el perito don Silverio Corpas Pazos, determinan bien a las claras que el único camino viable para penetrar en la finca «El Saugo» es el que se solicita a través de «Manzanas»; que, en efecto, el señor Gil de Larrazábal, establece como conclusión que el único camino viable, lógico y natural es el que partiendo de la carretera de Las Herencias, atraviesa «Manzanas» en una longitud aproximada de 750 metros por tierras, en gran parte, de mala calidad; y el señor Corpas también concluye reconociendo como único acceso a la finca «El Saugo» el camino que pasa por «Manzanas», y si a todo esto se añade la apreciación directa que hizo el Juzgado en la diligencia de reconocimiento judicial del interdicto antes referido y que se recoge en los considerandos de la sentencia del mismo Juzgado de Talavera, cuyo testimonio se acompaña, se debe concluir también que es indispensable para que la finca «El Saugo» tenga salida a camino público, el es-

tablecimiento de la servidumbre de paso que se solicita por medio de esta demanda, y que en oposición a ella sería un nuevo acto de temeridad de los señores González Estrada.

Séptimo. Que la descripción de la finca sobre que se trata de constituir la servidumbre es de labranza, denominada «Manzanas», en término municipal de Las Herencias, que mide una extensión de 258 hectáreas y 50 centiáreas; que en el centro hay una casa-habitación con su corral y linda, al Este, con la labranza de «Tejadillo», de don Rafael Tejada; por Oeste, con «Soto de Pompajuelan», del señor Usot y Ríos; Sur, con dehesa llamada «El Saugo», de don Luis Jiménez y hermanos, hoy los actores, y con dehesa «Tres Bastos», de dicho señor Usot y Ríos, y por Norte, con el río Tajo; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia declarando la procedencia de constituir servidumbre de paso de un mínimo de cuatro metros de anchura sobre la finca titulada «Manzanas», término municipal de Las Herencias, propia de los demandados, y cuya servidumbre, que se establecería en favor de la labranza llamada «Saugo» o «Sauc», propia de don Valeriano en usufructo y de los otros dos demandantes en nuda propiedad, que se describe en el hecho primero de esta demanda, uniría dicha finca «El Saugo» a través de la de «Manzanas», con la carretera que de Talavera de la Reina se dirige a Las Herencias y Alcaudete de la Jara, y sería de carácter permanente para paso de personas, ganado y vehículos de toda clase, previo pago, que desde luego ofrecían los actores cada uno en el concepto que le afectaba, de las indemnizaciones que establece el párrafo segundo del artículo 564 del Código Civil, y que se determinaría en periodo de ejecución de sentencia y condenando a los demandados, cada uno en el concepto que lo era, a estar y pasar por tales declaraciones, todo ello con expresa condena de costas a los propios demandados:

RESULTANDO que admitida a trámite la denuncia y emplazados los demandados, solamente se personaron en los autos don Conrado González Estrada y doña Teresa González Rincón, y concedido el oportuno traslado de contestación a la demanda, solamente lo verificó el primero, representado por el procurador don Anastasio Jiménez Segovia, mediante escrito fecha 29 de agosto de 1955, alegando como hechos:

Primero. Que el correlativo de la demanda estaba redactado tratando deliberadamente de ocultar una verdad, cual es que la finca «Saugo», propiedad de don Valeriano Díaz y, de sus hijas, no limita al Norte con la finca «Manzanas»; que la finca «Saugo», de los actores, tiene, en la realidad, la siguiente descripción: «Al Norte, con parte de la finca «Saugo», segregada, y en la actualidad propiedad de doña Teresa González Rincón; al Este, con la labranza del «Tejadillo», de la que es propietario el señor Díaz Mayoral; al Sur, y más concretamente, al Sudoeste, en una extensión de 300 metros, el camino del Membrillo, y al resto del lindero Sur, con la dehesa «Macachón»; y al Oeste, con la finca «Tres Bastos», y en una pequeña extensión de 450 metros, con la finca «Manzanas», propiedad de los demandados»; que de la primitiva finca «El Saugo», sus anteriores propietarios vendieron a don Urbano González Estrada una octava parte, que segregaron de la totalidad de la finca, y tiempo después enajenaron las siete octavas partes restantes, que constituían finca independiente, a don Valeriano Díaz Mayoral, en usufructo, y a sus dos hijas en nuda propiedad; que la finca «El Saugo» que, como completamente independiente del resto, adquirió don Urbano González, pertenece hoy a su hija doña Teresa González; que como aclaración importante, es

de advertir que a todo lo largo del lindero Este de la finca «El Saugo» ha desaparecido toda señal de límite entre esta finca y la labranza del «Tejadillo», de la que es propietario don Valeriano Díaz, formando, en la realidad, una sola explotación agrícola sin solución de continuidad entre las tierras de una y otra finca, quedando sólo algunos hitos indicadores de los límites que separan ambas fincas, porque coincide exactamente con el límite que separa los términos municipales de Las Herencias y de Talavera de la Reina, y no podía suprimirlos el señor Díaz Mayoral.

Segundo. Que es también inexacto el hecho del mismo número del escrito de demanda en el que se hacen dos afirmaciones: Que la finca «El Saugo», propiedad de los actores, no tiene salida a camino público y que, desde tiempo inmemorial, dicha finca venía sirviéndose para todas sus necesidades por el camino paralelo a la margen derecha del arroyo del Saugo, a través de la finca «Manzanas», para salir a la carretera de Talavera, cuya existencia ha sido negada por la Audiencia Territorial; en cuanto a la primera afirmación, su falta de veracidad se acredita por la circunstancia de que, al Sudoeste, y nada menos que en una extensión de trescientos metros, el lindero de la finca «El Saugo» lo constituye el camino vecinal que conduce del pueblo de Membrillo a Talavera de la Reina, discurriendo por terreno de labor, tanto en la parte que limita con la finca indicada como cuando dejando dicha finca se interna en la labranza de «Tejadillo»; propiedad de don Valeriano Díaz, a la que divide en dos partes; que la segunda afirmación queda perfectamente desvirtuada con la sentencia dictada por la Audiencia territorial de Madrid, en junio de 1954, en autos de juicio ordinario, ejercitando la acción negatoria de servidumbre, en la que no sólo se declaró que no existía camino ninguno ni servidumbre sobre la finca «Manzanas» en favor de la de «Saugo», sino que, en las motivaciones que sirvieron de base a tal fallo, la Audiencia Territorial de Madrid sentó estas dos afirmaciones de hecho recogidas del conjunto de la prueba: Primera, los propietarios de la finca «El Saugo» venían saliendo a la carretera de Talavera a través de la finca «Manzanas», por mera tolerancia de los propietarios de la misma; segunda, que esa tolerancia databa de varios años, pero el paso empezó después de la publicación del Código Civil; que con la autoridad de la sentencia en sí contenida, quedaba desvirtuada la gratuita afirmación contraria de que, desde tiempo inmemorial, los propietarios de la finca «El Saugo» vinieron atravesando la finca «Manzanas»; que en justificación de lo anteriormente expuesto se acompañaba la primera copia de la escritura de compra de la finca «Manzanas», un plano del Instituto Geográfico y Estadístico, edición militar, y otro expedido por la Dirección General de Ganadería, de la Sección de Planos de la misma, relativo a las vías pecuarias del término de Las Herencias y parte del de Talavera de la Reina, señalando también, para en su día, los autos seguidos en el Juzgado de Talavera entre las mismas partes, uno de interdicto de recobrar la posesión, promovido por don Valeriano Díaz Mayoral, y otro iniciado por el demandado de un juicio ordinario ejercitando la acción negatoria de servidumbre.

Tercero. Que con un evidente abuso de derecho, es cierto que el señor Díaz Mayoral promovió interdicto de recobrar la posesión contra el señor González Estrada cuando éste, en uso de un legítimo derecho, mandó arar, en el otoño de 1953, la parte de su finca «Manzanas», limitrofe con la margen derecha del arroyo Saugo hasta la carretera de Talavera; abuso de derecho, porque el paso por la finca «Manzanas» se verificaba por mera to-

lencia de los dueños de esta finca, y don Valeriano Díaz, lejos de haber obrado con el debido respeto a esta realidad, se amparó en la posesión de año y día para causar un daño económico al demandado; y que no existe ni ha existido nunca el pretendido camino lo ha dicho en forma de sentencia, que obliga de un modo absoluto a don Valeriano Díaz y a sus hijas, la Audiencia Territorial de Madrid, resolviendo el pleito sobre negatoria de servidumbre promovido por don Conrado González Estrada, pero es que basta leer la sentencia del interdicto de recobrar que inició don Valeriano Díaz para convencerse de que, ni existió ni pudo existir tal camino; decía el entonces Juez de Talavera en uno de los considerandos de su sentencia, que al labrar el camino se ha privado el paso a don Valeriano Díaz al remover el limo; que lo característico y propio de los caminos es terreno firme, por lo cual es indudable que no se suelen establecer sobre limo, arenas, y terrenos fácilmente inundables por las aguas, que obligaría a cambios incansables para poder transitar cómodamente.

Cuarto.—Que es cierto que el Juez de Primera Instancia de Talavera dictó sentencia en el juicio aludido de negatoria de servidumbre, declarando no haber lugar a la demanda promovida por el contestante, por considerar que se probó por parte de los demandados la existencia de un camino por la margen derecha del arroyo Saugo desde la finca de este nombre a la carretera de Talavera atravesando la finca «Manzanas», que sólo como antecedente histórico puede tener justificación el que la contraparte repita esta circunstancia, ya que el hecho de que dicha sentencia fuera revocada en todas sus partes por la Audiencia Territorial de Madrid hace que carezca en absoluto de valor lo que pudiera decir dicha sentencia de primera instancia, en cuanto a la existencia o no de la pretendida servidumbre.

Quinto.—Que quizás como única justificación a la demanda promovida por don Valeriano Díaz Mayoral se transcribe, mutilándolo el considerando séptimo de la indicada sentencia, dándole además a las palabras del mismo un sentido que indudablemente no tiene; que ya es significativo que la contraparte suprime del considerando la palabra «parece»; es decir, la Audiencia de Madrid no hace una afirmación rotunda, sino que expresa una posibilidad y sólo para el supuesto de que la necesidad creada por nuevos motivos y por la destrucción o mal estado del camino Membrillo determinarán una necesidad; siendo indispensable para el aprovechamiento de la finca «Saugo», se podría acudir al medio que autoriza el artículo 564 para casos semejantes, pero la sentencia no dice que se abra un camino, en el caso de existir esas necesidades que hicieran indispensable una salida para la finca «El Saugo», exactamente por el mismo sitio donde la propia Audiencia declaró que no había existido nunca, pues ello sí que resultaría lamentable, pues sería un verdadero sarcasmo haber dicho en la parte dispositiva del fallo que por la margen derecha del arroyo Saugo no existía camino de ninguna clase y al mismo tiempo indicar en un considerando que se abriría ese mismo camino cuya existencia se niega; fuera de que en aquel pleito de negatoria de servidumbre no se tuvieron en cuenta los presupuestos de hecho que se han de contemplar en este pleito, porque son totalmente diferentes los relativos a una acción negatoria de servidumbre de los que se han de considerar cuando se ejercita la acción nacida del artículo 564 del Código Civil; que si realmente la finca «El Saugo» estaba enclavada entre otras sin salir a camino público, era de preguntar por qué dar lugar a este

nuevo pleito y no haber ejercitado reconvenido en aquél, pidiendo lo mismo que ahora se pide; que se ve claro que de lo que se trata es de cansar a don Conrado González Estrada a fuerza de litigios y ocasionarle el mayor gasto posible en la natural defensa de sus derechos; que no prosperará la temeraria e injustificada demanda de don Valeriano Díaz Mayoral, porque su finca «El Saugo» en modo alguno está en las condiciones que prevé el artículo 564 del Código Civil, pero es que aunque prosperase, supuesto que sólo se admite a efectos de discusión, el camino o servidumbre se tendría que abrir por cualquier sitio menos por el lugar que fue objeto de discusión y fallo de la Audiencia Territorial de Madrid, y otra cosa sería un atentado al mismo y al respeto que merecen los fallos de nuestros Tribunales; que el considerando en parte transcrito en el correlativo de la demanda tiene un sentido perfectamente claro, se limita a expresar que no existe camino ninguno de servidumbre sobre la finca «Manzanas» y que para el supuesto de que la finca el Saugo esté realmente comunicada tiene a su alcance don Valeriano Díaz el camino que autoriza el artículo 564; es decir, no dice ni recoge ni admite que la finca «El Saugo» esté enclavada entre otras sin salida a camino público, sino sólo que si se encontrara en esas circunstancias, pudiera su propietario pedir el establecimiento de la servidumbre forzosa de paso con arreglo a lo que previene el Código Civil, y ni dice más ni podía decirlo.

Sexto.—Que de los dos informes periciales a que se alude en el hecho del mismo numeral de la demanda, sólo uno merece el concepto de tal y no el otro, porque sólo son informes periciales aquellos que se prestan dentro de un juicio a los efectos procesales, y el rendido dentro de los autos de interdicto además de contener inexactitudes notorias, iba dirigido a un fin especial totalmente distinto del que motivó esta litis aparte de que dicho informe sólo pudo probar que era más conveniente, útil, cómodo y agradable para don Valeriano Díaz, salir a través de la finca «Manzanas» para alcanzar la carretera de Talavera, que hacerlo por el camino del Membrillo, normal salida de la finca; que la situación real es que el arroyo el Saugo al internarse en la finca «Manzanas» no lleva cauce fijo en cuanto a su margen derecha, que no tiene defensa natural alguna, dándose la circunstancia de que el piso del arroyo está más alto que el terreno contiguo, debido a los grandes arrastres de arena producidos por las labores que se efectúan en el accidentado terreno de la finca «El Saugo», alzándose el nivel del arroyo constantemente y de un modo sensible cuando hay lluvias torrenciales (en el presente año el nivel de la arena subió unos cuarenta centímetros), por cuya razón hay que establecer un malecón de defensa en la margen derecha para contener las aguas del arroyo, finalidad que no siempre se consigue, dando lugar con frecuencia a la inundación de la vega de la finca «Manzanas», situada en esa margen derecha; que la importancia de esos arrastres de arena se ha evidenciado a través de los años obligando a la Jefatura de Obras Públicas de Toledo a intervenir por los enormes perjuicios producidos; así, por ejemplo, en el año 1928-29 fué precisa a la Jefatura de Obras Públicas hacer una desviación de la carretera en el lugar coincidente con el arroyo Saugo, elevando el nivel de la carretera; también por la misma Jefatura se construyó dentro de la finca Manzanas para la defensa de la vega de la misma un talud de hormigón paralelo a la carretera, que quedó bien pronto sepultado por los arrastres del arroyo; es más, en el año 1942, el demandado construyó

un abrevadero en la parte comprendida entre la carretera y el camino de Las Herencias, y los arrastres de arena del arroyo han hecho que en la actualidad el abrevadero haya quedado al nivel del arroyo; que a fin de evitar en parte estos perjuicios, la Jefatura de Obras Públicas de Toledo tiene aprobado ya un proyecto, pendiente de consignación, para la desviación y elevación del nivel de la carretera en este punto y la construcción de una alcantarilla en la línea cortada, como viene sucediendo siempre que hay lluvias abundantes; que la margen derecha del arroyo Saugo, en esta parte que atraviesa la finca «Manzanas», es exactamente el lugar menos indicado para la construcción de un camino permanente, ya que en el sitio en donde los propietarios de la finca «Manzanas» han de ir construyendo las defensas indispensables para la protección de la parte de vega de la finca y de las edificaciones en ella existentes.

Séptimo.—Que la finca «Manzanas» limita al Este con la labranza del Tejadillo, propiedad de don Valeriano Díaz Mayoral; al Oeste, la de Pompatucla; al Sur, parte de la antigua finca «El Saugo», segregada y vendida por sus propietarios a don Urbano González Estrada, pero no con el resto de dicha finca propiedad de los actores; siendo igualmente inexacta la superficie que se atribuye a la finca y la indicación de las edificaciones en ella existentes.

Octavo.—Que cuando se lee la demanda a la que se contesta, parece que en todo lugar donde radican las fincas Saugo y Manzanas no existe más camino público que la carretera de Talavera en la parte en que dicha vía pública atraviesa la finca del demandado, ni más claro colindante de las fincas de los actores que aquella de que es copropietario el demandado; que la realidad es completamente diferente; además del camino del Membrillo, en los trescientos metros que constituye el límite con el terreno de labor, de la finca el Saugo, existen otras varias vías para uso de los dueños de las que el camino del Membrillo al dejar de ser límite de la finca «El Saugo» se interna en la del Tejadillo, propiedad de don Valeriano Díaz Mayoral, quedando terreno de labor de la finca a la derecha e izquierda del camino; que la finca «El Saugo», unida y formando una sola explotación con la del Tejadillo dispone también de los siguientes caminos: una vía pecuaria con treinta y siete metros sesenta centímetros de anchura que cruza la finca «El Tejadillo» de Sur a Norte, sirviendo en gran parte de límite a las fincas «Manzanas» y «Tejadillo», llegando hasta el río Tajo, que es el cordel del Tejadillo; la finca de este nombre está atravesada por la carretera de Talavera a Alcaudete, que también divide la finca en dos partes de Este a Oeste; igualmente la atraviesa el camino de Las Herencias, que discurre paralelo a la aludida carretera y por último una colada con un ancho de treinta y siete metros sesenta centímetros, reducida hoy a doce metros, que va contigua a dicho camino; que el camino del Membrillo al dejar de ser límite con la finca «El Saugo» y entrar en la del «Tejadillo» forma un ángulo agudo con lo que fué linde entre ambas fincas, quedando por este sitio el tan repetido camino del Membrillo distante del límite de la finca «El Saugo», a muchos menos metros que los que hay desde el límite Norte de la finca «El Saugo» a la carretera de Talavera atravesando dos fincas la porción segregada como finca independiente del primitivo Saugo, propiedad hoy de doña Teresa González, y la de «Manzanas», propia de la misma y de don Conrado González Estrada. Y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, suplico se dictara sentencia declarando no

haber lugar a la demanda formulada, imponiendo las costas a los actores:

RESULTANDO que conferidos a las partes los traslados de réplica y dúplica los evacuaron por medio de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, replicando se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían oportunamente interesado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de los demandados don Conrado González, doña Fidela y don Ovidio González Braña, documental, pericial, reconocimiento judicial y testifical, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial del actor don Valeriano Díaz Mayoral, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Talavera de la Reina, con fecha 23 de marzo de 1956, dictó sentencia por la que desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Pilar y doña Beatriz Díaz Díaz y don Valeriano Díaz Mayoral, absolvió de ella a los demandados don Conrado González Estrada, doña Fidela y don Ovidio González Braña, doña Teresa González Rincón y a los demás ignorados herederos de don Urbano González Estrada y doña Germana Rincón Braña, todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandantes recurso de apelación que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 26 de noviembre de 1956, dictó sentencia por la que, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias confirmó en todas sus partes la apelada:

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas, el procurador don Juan Ramírez Cardenas, en nombre y representación de doña Pilar y doña Beatriz Díaz y Díaz, la primera asistida de su esposo, don Adelardo Zaragoza García, y de don Valeriano Díaz Mayoral, interpuso recurso de casación por infracción de ley, amparado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aduciendo los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que el fallo de la sentencia recurrida infringe por su inaplicación lo dispuesto en el artículo 564 del Código Civil vigente y doctrina que cita; que se deniega en la sentencia recurrida al confirmar la del Juzgado de Primera Instancia, el contenido de la petición formulada en la demanda de que se constituya servidumbre de paso de un mínimo de cuatro metros de anchura sobre la finca titulada «Manzanas», término municipal de Las Herencias, propia de los demandados, y cuya servidumbre, que se establecerá en favor de la labranza llamada «Saugo» o «Saucu», propia de don Valeriano en usufructo y de las otras dos demandantes en nuda propiedad, que se describe en el hecho primero de la demanda, unirá dicha finca «El Saugo» a través de la de «Manzanas», con la carretera que de Talavera de la Reina se dirige a Las Herencias y Alcaudete de la Jara, y será de carácter permanente para paso de personas, ganado y vehículos de toda clase, previo pago, que desde luego ofrecieron los recurrentes, cada uno en el concepto que le afecta, de las indemnizaciones que establece el párrafo segundo del artículo 564 del Código Civil y que se determinaría en período de ejecución de sentencia, condenando a

los demandados, cada uno en el concepto que lo es, a estar y pasar por tal declaración; que la sentencia dictada por la Audiencia de este territorio, en cuanto a aplicación del artículo 564 del Código Civil se refiere, es lo suficientemente explícita al resolver el concepto de enclavamiento de la finca propiedad de los recurrentes entre otras ajenas y sin salida a camino público, ya que la vacilación producida en el ánimo del juez a quo sobre si existe o no esta salida practicable, la referida Audiencia en el segundo de los considerandos de su sentencia, hoy recurrida, afirma resultar del conjunto de las pruebas practicadas y más especialmente de la diligencia de reconocimiento judicial, que figura al folio 138 de los autos, que la finca «El Saugo» tiene salida directa por uno de sus linderos al camino público denominado del Membrillo, por lo que no puede decirse que se encuentra enclavada; pero de esas mismas pruebas, y sobre todo de la mencionada diligencia de reconocimiento, resulta igualmente que dicho camino es de tránsito difícil, peligroso e insuficiente para el cultivo adecuado de la finca de los demandantes, por lo que si no puede decirse, ciertamente, mirado el problema desde un punto de vista restringido y absoluto que la repetida finca el Saugo está enclavada, si puede estimarse que tiene esa condición, si se mira desde un plano relativo, práctico y utilitario; por consiguiente, si no existieran otros motivos (que después se analizarán) tanto podría rechazarse la demanda como lo hace el Juez de Primera Instancia con un criterio completamente legalista, o de interpretación literal del artículo 564 del Código Civil, como podría admitirse y dar lugar al establecimiento de la servidumbre de paso, si se diese una interpretación más liberal y de acuerdo con la lógica; que presupone que si el camino público a que desempeña la finca no sirve para satisfacer las necesidades de ésta o hace su uso muy difícil y arriesgado, ello equivale a no ser tal camino y por tanto a resultar la finca enclavada; que de este modo la sentencia recurrida afirma de modo evidente que la finca «El Saugo» está enclavada y sin salida posible para una explotación normal, sin el establecimiento de una servidumbre de paso, no obstante este convencimiento que resulta manifiesto por el examen de la prueba practicada, y de modo especial, como la sentencia dice, de la de reconocimiento judicial, es lo cierto que la sentencia recurrida de primera instancia se confirma por la Audiencia de este territorio con infracción manifiesta de la disposición del artículo 564 del Código Civil, en pugna con cuya disposición resulta el fallo denegatorio de las pretensiones de la demanda, aun apreciados los hechos por la Sala sentenciadora de acuerdo con los supuestos que el citado precepto contempla; que bien es verdad que la resolución de la Audiencia en orden a la aplicación del artículo 564 del Código Civil, según se razona en el tercero de sus considerandos, son otros los motivos por los que la denegación del establecimiento de una servidumbre se confirma, y que constituyen también los otros dos motivos de este recurso de casación, si bien según los recurrentes la sentencia de la Audiencia de Madrid debió pronunciarse en sentido claro y favorable al hecho del enclavamiento de la finca «El Saugo» sin salida útil a camino público, sin perjuicio de las otras razones que para la denegación del establecimiento de la servidumbre se aduce en la propia resolución; que no otra posición, para ser lógica, podía adoptarse en la sentencia de la Audiencia de Madrid, en orden a este extremo, puesto que ya el Juzgado de Talavera de la Reina en el tercero de los considerandos de su sentencia afirma ser cierto que como se desprende a lo largo

de toda el acta de reconocimiento judicial por el camino del Membrillo es imposible el paso de vehículos rociados, y que en él existen dos cortaduras que reducen en mucho su amplitud, sin impedir su practicabilidad, así como también resulta ser igualmente cierto que el perito señor Martín en el mismo acta de reconocimiento judicial afirmó, contestando al punto segundo de su informe, que es imposible pasar por carros, camiones y tractores por el mencionado camino del Membrillo, único por el que se ofrece la duda de si al poder ser utilizado la finca está dentro de los supuestos del citado artículo 564 del Código Civil y la misma sentencia en igual considerando añade, y al punto tercero dijo (el propio perito) que sin contar con otra salida no podría hacerse una explotación eficaz y total de la finca; que sigue diciendo la misma sentencia del Juzgado de Primera Instancia que los otros peritos también dicen que podrían llegar a ser antieconómico el citado cultivo, si hay que utilizar el camino del Membrillo; que por todo ello, continúa diciendo la sentencia de primera instancia, debe de resumirse que ha quedado probada la existencia de la salida del Membrillo, pero que la misma tiene carácter de dificultosa y aun de arriesgada; que es cierto en consecuencia, que reconocido por ambas sentencias (la de primera instancia y la de la Audiencia) que la finca «El Saugo» no tiene salida practicable y utilizable en sentido lógico y normal para una explotación correcta de la misma, por el camino del Membrillo, único que con carácter público de acceso podría ser utilizado, se llega a la conclusión por el Juzgado en una aplicación rigurosa del artículo 564 del Código Civil que ha de desestimar la demanda por no considerar la finca objeto de litigio enclavada, y por parte de la Audiencia del territorio, si bien se hace declaración expresa en el considerando citado del enclavamiento de la finca, contradice abiertamente las disposiciones del artículo 564 del Código Civil, denegando el establecimiento de la servidumbre solicitada, aunque fundada esta denegación más que en la carencia de circunstancias previstas en el mencionado precepto 564 del Código Civil para la aplicación de este precepto de la finca «El Saugo», en otras razones que después se contienen en los considerandos siguientes de la sentencia recurrida y que también constituyen motivo de impugnación en este recurso, que ha de fundarse no obstante en la infracción del repetido precepto invocado, 564 del Código Civil, para poder hacer viable el presente recurso; que según la sentencia de 13 de marzo de 1901, una vía férrea y un paso atravesando un río no son salidas a camino público y hay que estar a la apreciación de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora sobre los extremos que son objeto del contenido del artículo 564 del Código Civil como supuestos de hecho para su aplicación, según resolvió la sentencia de 23 de febrero del año 1900, es evidente que el propio contenido de las declaraciones hechas por las dos sentencias de primera instancia y de apelación, ponen de manifiesto la infracción cometida por ambas de lo dispuesto por el precepto invocado y tantas veces repetido, en armonía asimismo con lo resuelto por la sentencia de este Tribunal de fecha 26 de febrero de 1927, que abunda en el mismo criterio de haberse de fundar la exigencia del establecimiento de una servidumbre de paso en necesidad real y no ficticia ni artificiosa, cual resulta en este caso y lo proclaman las propias sentencias:

Segundo.—Al amparo del mismo número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 530, 457, 513, 541 y 348, todos del Código Civil, por su inaplica-

ción; alegando que la sentencia de la Audiencia en el tercero de sus considerandos afirma que en cuanto a la duda y la perplejidad que pueda existir sobre si está la finca El Saugo enclavada entre otras, sin salida a camino público, se desvanece en el caso de estos autos por la concurrencia de otros elementos de juicio que habiendo sido alegados y expuestos por el demandado, no se estudiaron ni se decidieron por el Juez de Primera Instancia en su sentencia, añadiendo la propia sentencia de la Audiencia en este considerando que dado el carácter que el actor don Valeriano Díaz tiene de usufructuario de la finca «El Saugo» y pleno propietario de la denominada el «Tejadillo», que es lindante con aquella y atravesada esta por la carretera que va de Talavera a Alcaude de la Jara, entiende el Tribunal de instancia que la finca denominada «El Saugo» no está aislada de vía pública, por cuanto a través de la del «Tejadillo» cuyo propietario es usufructuario de la de «El Saugo», puede llegarse al mencionado camino o carretera que va de Talavera a Alcaudete de la Jara; que este sentido utilitario de la resolución combatida y contenido en el considerando de referencia no deja, pese al carácter atribuido, de estar en pugna, manifiesta, con preceptos de aplicación tan claros como los invocados como infringidos, ya que declarado por la propia sentencia en estos considerandos que el dueño de la finca «Tejadillo» es usufructuario de la finca «El Saugo», cuya nuda propiedad corresponde a las demandantes doña Pilar y doña Beatriz Díaz Díaz, es evidente que el razonamiento de la sentencia impugnada no se acomoda a las normas que diferencian el derecho real de usufructo contenido en el artículo 457 del Código Civil como el de disfrutar los bienes ajenos, con la obligación de conservar su forma y sustancia, con el de propiedad contenido en el artículo 348 del mismo Cuerpo legal que lo define como el de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes; que el derecho que concierne al señor Díaz Mayoral, como usufructuario de la finca El Saugo y por el propio contenido de este derecho real de disfrute, no es en sí bastante para que en atención al mismo las nudo propietarios puedan verse privadas, en relación con su finca, de un manifiesto derecho a cruzar por una de las colindantes hasta llegar a camino público, pues aparte de las razones fundamentales que diferencian un derecho de otro, como antes se analiza a la luz de los propios preceptos positivos que los definen, es manifiesto que el derecho real de usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, por expiración del plazo por el que se constituyó la condición resolutoria, consignada en el título constitutivo, por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona, por la renuncia del usufructuario, y por las demás razones que el artículo 513 del Código Civil, señala resultando, por consiguiente, que si la razón negatoria de la sentencia es la contemplación del derecho real de usufructo que el señor Díaz Mayoral corresponde, con la resolución denegatoria del derecho a establecer la servidumbre de paso postulada en la demanda, habida cuenta de que ese derecho real de usufructo puede extinguirse incluso por la renuncia del usufructuario, de prosperar la tesis de la sentencia recurrida, resultarían las nudo propietarias privadas del derecho de paso, que no puede estar merchado por esa consideración, en cuanto que son derechos distintos los que competen al nudo propietario y el usufructuario, y aquél puede exigir el paso de servidumbre sobre solicitado; ni tampoco esa circunstancia puede ser tenida en cuenta en contemplación de los supuestos establecidos por el artículo 546 del Código Civil, que tam-

bién se considera infringido por esa causa, en orden al enclavamiento de la finca por la concurrencia de aquella circunstancia de usufructuario en el dueño de otra colindante como ocurre con el señor Díaz Mayoral; pero si estas razones no fueran suficientemente claras, bastaría contemplar el contenido del artículo 530 del mismo Código Civil, que establece ser la servidumbre un gravamen impuesto sobre un inmueble, en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, todos cuyos supuestos aquí concurren, ya que el señor Díaz Mayoral no es dueño de la finca «El Saugo», sino de la finca «Tejadillo» y es respecto de la finca «El Saugo» sobre la que se postula el establecimiento en su favor de una servidumbre de paso sobre otra finca colindante; que el hecho mismo de que el artículo 531 del Código Civil diga textualmente que también pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada, pone de manifiesto que el gravamen se establece primordialmente por disposición del artículo 530 del Código Civil en favor y beneficio de una finca que pertenezca a distinto dueño de la que ha de resultar gravada por la servidumbre; que el propio Tribunal Supremo, en múltiples sentencias, ha insistido en no poder existir servidumbre entre dos fincas pertenecientes a un mismo dueño, y ello reitera una vez más el contenido del artículo 530 del Código Civil, en cuanto que la propiedad sobre dos fincas no puede hacer surgir el derecho de servidumbre a cargo de una de ellas; pero en cuanto este requisito falte y cada finca pertenezca a dueños distintos, es evidente que se da el supuesto del artículo 530 del Código Civil para poderse exigir el establecimiento de este derecho real de servidumbre de paso, salvo que se incurra en el error padecido por la sentencia de la Audiencia para denegar la existencia de este derecho, cuando el propietario de la finca colindante a la que solicita la servidumbre en su favor es usufructuario de esta última, como ocurre en el caso de autos.

Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la misma Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto en la apreciación de las pruebas practicadas ha habido error de derecho y error de hecho, resultante este último de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador, como a continuación se razona; que como de los fundamentos en que la sentencia de la Audiencia se basa para confirmar la del Juzgado y denegar el establecimiento de la servidumbre pretendida en la demanda, es el de la finca «El Saugo», linda además con la finca de los demandados, con otros heredades de distintos dueños y no se sabe por cual de estas fincas debe establecerse la servidumbre para que cumpla las condiciones establecidas en el artículo quinientos sesenta y cinco del Código Civil del menor perjuicio del predio sirviente y la menor distancia del camino público, habiéndose debido mandar, según la sentencia recurrida, a todos los dueños de las fincas colindantes a fin de que fueran oídos, y en caso de concederse el establecimiento del paso, pudiera procederse en ejecución de sentencia, a fijar la finca por donde debiera darse, así como la anchura y demás condiciones de la servidumbre; y como en este procedimiento, sigue diciendo la sentencia, no se ha demandado más que a los propietarios de la finca «Manzanas», procede igualmente y en consideración a este defecto procesal, declarar no haber lugar a lo solicitado en la demanda; que vuelve a surgir la infracción del artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil, y además la del quinientos sesenta y cinco del mismo Cuerpo legal, por razón de los errores de hecho y derecho en que incide la Sala

sentenciadora en la apreciación de las pruebas practicadas, conforme a los fundamentos de la sentencia recurrida, en el considerando de que queda hecha mención en este motivo del presente recurso, señala, la necesidad de haberse debido demandar a todos los dueños de las fincas colindantes para si se accedía al establecimiento de la servidumbre, procederse a fijar la finca por donde debiera darse el paso, atribuyéndose a las demandantes, por esa supuesta omisión, un error de carácter procesal, que enerva la acción ejercitada; aparte de que la Ley no señala cómo debe procederse para dar cumplimiento al derecho reconocido en los artículos quinientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y cinco del Código Civil, es sin embargo manifiesto el error denunciado en la Sala sentenciadora por lo que resulta de las sentencias dictadas por la Sala tercera de la Audiencia Territorial de Madrid en 14 de enero de 1955 y en 7 de julio de 1954 (folios ciento treinta y seis y setenta y siete, respectivamente, de los autos), mediante las cuales y resolviéndose por la primera citada de 14 de enero de 1955 la apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Talavera dictada en autos de interdicto de recobrar la posesión invadidos por don Valeriano Díaz Mayoral contra don Conrado González y otros, se resolvió que sin hacer especial mención de costas de la alzada, se confirmaba la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Talavera de la Reina con fecha 19 de febrero de 1954, por la que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Valeriano Díaz Mayoral, declaró haber lugar al interdicto solicitado, mandando que inmediatamente se repusiera al referido actor en la posesión del camino de que había sido despojado, con restablecimiento del mismo, condenando al demandado don Conrado González Estrada al pago de las costas causadas en el juicio, todo ello sin perjuicio de tercero, y cuya sentencia, también firme; que la otra sentencia, también dictada por la Sala Tercera de la misma Audiencia en 7 de julio de 1954, que igualmente quedó firme, fué pronunciada en apelación de autos de menor cuantía seguidos por don Conrado González Estrada contra don Valeriano Díaz Mayoral y otros sobre acción negatoria de servidumbre y en cuya resolución se consigna el siguiente considerando «que de lo que del conjunto de las pruebas practicadas parece deducirse, es que los propietarios de la finca «El Saugo», por la situación topográfica de ésta la destrucción del antiguo camino del Membrillo, que conducía a ella y hoy ha quedado casi intrasitable y la intensificación de cultivos de la misma, han venido utilizando hace bastante tiempo pero no antes de la promulgación del Código Civil, y por tolerancia de los dueños de la finca «Manzanas» la margen derecho del arroyo que atraviesa ésta de Norte a Sur para pasar a aquella y para extraer los frutos de la misma, necesidad que acaso subsista y es indispensable para el aprovechamiento de la finca, lo que podría dar lugar en todo caso al ejercicio de la facultad que concede el artículo quinientos sesenta y cinco del Código Civil, pero de ningún modo a establecer un gravamen sobre predio ajeno sin la correspondiente indemnización de perjuicios», seguidamente y en la parte dispositiva de esa sentencia, se revocó la del Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina y se declaró no constituir servidumbre de paso el camino que se venía utilizando por los propietarios de la finca «El Saugo» a través de la «Manzanas», porque, siendo su utilización posterior a la promulgación del Código no podía adquirir el derecho de servidumbre por prescripción de tiempo immemorial; que con vista del contenido de las sentencias referidas pronunciadas en actuaciones que, como las presentes, han

girado alrededor de la existencia de un camino para dar acceso a la finca denominada «El Saugó», a través de la finca denominada «Manzanas», propiedad de los demandados hoy recurridos, y a lo largo de la margen derecha del arroyo denominado también Saugó que atraviesa la finca «Manzanas» de Norte a Sur, pone de manifiesto que el actual pleito no es sino una consecuencia de los anteriores litigios en los que en el interdicto se dió lugar a la posesión del mencionado camino por parte del actor usufructuario de la finca «El Saugó» don Valeriano Díaz Mayoral, y en el pleito de mayor cuantía sobre acción negatoria de servidumbre promovido por los hoy recurridos se les dió a éstos en definitiva la razón en respecto de no constituir el mencionado camino paso de servidumbre adquirida por prescripción de tiempo inmemorial, pero lo mismo en uno que en otro caso, y aun en el presente de lo que se ha tratado ha sido de la declaración de paso de servidumbre de aquél que a través de la finca «Manzanas» ha dado acceso desde hace muchos años a la finca «El Saugó» por no ser practicable el camino del Membrillo, de tal modo que en las presentes actuaciones tratándose de una declaración de derecho sobre el mencionado camino por parte de los demandados, no se ha opuesto excepción alguna en cuanto al hecho de que en todo caso el camino de servidumbre hubiera de ser el que existía a través de la finca «Manzanas», porque debiera establecerse a través de las otras colindantes para dar satisfacción a las exigencias del artículo quinientos sesenta y cinco del Código Civil, sino que lo único que se ha aducido es que el camino del Membrillo era practicable, y no se veía la necesidad de constituir servidumbre o que en todo caso se utilizaran otros caminos o vías de carácter secundario que en las proximidades de la finca «El Saugó» existían y en el decir de los demandados eran, las suficientes para las necesidades de este predio; que la sentencia recurrida que desconoce la existencia de estos hechos en la forma expuesta en el debate, que constituye el presente litigio y ese desconocimiento es consecuencia de desconocer asimismo el contenido de las resoluciones invicadas que como documentos auténticos se citan, dan lugar por ahí, según los recurrentes, a la casación que se postula en este motivo, en virtud de los razonamientos que anteceden; que en orden a la infracción del artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil, resulta evidente, con vista del contenido de estos documentos invocados, que la finca «El Saugó» tiene en su favor la posesión del camino a través de la finca Manzanas y a lo largo del arroyo del mismo nombre Saugó que cruza la referida propiedad «Manzanas» de Norte a Sur, donde hace muchos años, con posterioridad a la promulgación del Código Civil, y que si ese camino no podía ser declarado paso de servidumbre, lo era por el motivo de no poderse declararse así, sin que fuera simultáneamente acompañada tal declaración de la correspondiente indemnización de perjuicios, ya que quedó expresamente reconocida en la sentencia de aquel declarativo, la necesidad de este acceso para el aprovechamiento de la finca «El Saugó», y ello, naturalmente, pone de manifiesto la evidente aplicación al caso de autos del artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil, que se considera infringido por error de hecho también en la apreciación de las pruebas; que en los folios cuatro y siguientes de estos autos aparecen también testimoniadas las sentencias de Primera Instancia dictada en el juicio declarativo de la acción negatoria de servidumbre de fecha 3 de abril de 1954 y la, dictada por la Audiencia en grado de apelación el día 7 de julio del mismo año; que la prueba de reconocimiento judicial practicada y resultante del folio

ciento treinta y ocho de los autos, afirma en el segundo de sus apartados, que el terreno de la finca «El Saugó» que ha sido recorrido por el Juzgado en la zona inmediata al camino del Membrillo, es tan accidentado y pedregoso, que resulta difícil para el cultivo a pesar de estar roturado, y aún más para la circulación, que sólo es posible a través de los corrillos de saca temporales que se utilizan para la recolección del predio; y esto después de afirmar y describir el camino del Membrillo como acceso y vía solamente transitable con caballerías, lo que hace al Juzgado concluir en el apartado tercero de esta diligencia, que el acceso a la finca por el camino del Membrillo no es imposible, puesto que el mismo Juzgado lo ha recorrido; si bien añade a continuación que es mucho más fácil la salida a la carretera hacia el término de Las Herencias, para la lo cual hay que atravesar primeramente la octava parte segregada de la finca «El Saugó», cuya línea se aprecia débilmente por una línea recta de naturaleza de surco marcada con algunas piedras, blanqueadas, más abundantes en el talud que cae a la derecha de donde se halla situado el Juzgado, siendo dicha parte propiedad de doña Teresa González Rincón, como heredera de don Urbano González; después de esta zona se pasa a la finca de «Manzanas» y por ella a la carretera de Alcaudete; que la distancia entre el límite de la finca «El Saugó» y esta carretera viene a ser en línea recta de unos quinientos o seiscientos metros; que el dictamen de peritos practicado y constante al folio ciento cuarenta y cinco de estos autos, emitido por don Teodoro Marín en 10 de diciembre del año de tramitación de los autos, afirma que la finca «El Saugó» se halla enclavada en un terreno tan escarpado que presenta grandes desniveles de unos a otros puntos; que debido a esta accidentada topografía, el llamado camino del Membrillo, por el que tiene acceso la mencionada finca, y con la que limita en una extensión de doscientos cincuenta metros de terreno laborable de la misma, presente las siguientes condiciones: Desde su comienzo por la carretera de Las Herencias, y en una longitud aproximada de tres kilómetros, se encuentra llano, transitable, aunque debido a las vertientes laterales se convierte en arroyo en determinadas épocas del año, después empiezan las cuestas y hay uno a dos kilómetros en los que se hace difícil la subida por hallarse entre cerros y barrancos como los de La Leche y Las Cruces, con angosturas de uno y medio y tres y medio metros hasta llegar a la cúspide, que es por donde tiene entrada la finca y donde se encuentran los doscientos cincuenta metros de terreno llano mencionado al principio; que teniendo en cuenta todo lo anterior, puede afirmarse que el referido camino del Membrillo es transitable para caballería y ganado, pero de uso imposible en la actualidad para carros, camiones y tractores; que debido a la existencia del mencionado camino del Membrillo, no puede decirse que la finca «El Saugó» se encuentra plenamente aislado, toda vez que los productos de la parte superior colindante con dicho camino podrían sacarse a lomos de caballería; ahora, bien, teniendo en cuenta la gran extensión de la finca y su topografía que hace exista un desnivel de unos noventa metros entre la parte alta de la entrada y la baja donde están enclavados los caseríos, no puede hacerse una explotación eficaz y total de la finca «El Saugó» sin contar con otra salida que permita el empleo de cualquier clase de vehículos, salida que, por otra parte, parece haber existido anteriormente, pues se aprecian rodadas de carros en dirección paralela al arroyo Saugó, que no tiene cauce fijo y, por tanto, sería preciso encauzarlo para construir el posible camino hasta la carretera de Las Heren-

cias a través de las fincas limítrofes; que en un testimonio de particulares traído a estas actuaciones y obrante a los folios ciento setenta y seis al ciento ochenta y tres de los mismos, existe también una diligencia de reconocimiento judicial practicada, en término municipal de Las Herencias, en 17 de febrero de 1954, y en los autos seguidos con anterioridad entre las mismas partes, referidas más arriba, en cuya diligencia se aprecia por el Juez que reconoció todo el trayecto del camino, que a lo largo del arroyo Saugó atraviesa la finca Manzanas y se ha venido utilizando por los propietarios de la finca «El Saugó» para salir a la carretera de Talavera a Alcaudete, con una extensión aproximada de kilómetro y medio, ya que no se han practicado mediciones según dice la propia diligencia, observándose por el Juzgado que al entrar el camino en terreno de la finca «El Saugó», ya se encuentra sin roturar perfectamente delimitado con señales indebidas, de datar su establecimiento de fecha lejana, existiendo a mano derecha dirección Manzanas-Saugó unos abrevaderos de ganado, que seguramente también serán utilizados por los propietarios de «Manzanas», de tal forma que el camino debe obrar como servidumbre activa, y a la inversa para los dos predios; que situados ya en la casa labranza de la finca «El Saugó», se aprecia que la finca inmersa dentro de dos montañas que corren paralelas, siendo la salida natural de la finca, dada su configuración geológica, la del camino que se discute, que en esta misma diligencia se afirma por el Juzgado que el camino objeto de reconocimiento ha sido roturado a la altura de la casa labranza en la finca «Manzanas» y vivienda, de manijeros de la misma, esta roturación abarca unos diez metros de camino precisamente hasta la colindancia con la finca «El Saugó» por el viento Sur; que la referida roturación hace impracticable el camino o al menos dificultosísimo para atravesarlo con carros, máxime si van cargados y caballerías; que en cuanto a la diligencia de inspección ocular practicada en estas actuaciones, como la llevada a cabo en actuaciones anteriores, ponen de manifiesto que el acceso natural cómodo y practicable de la finca «El Saugó» ha sido siempre a través de la finca «Manzanas» y a lo largo del arroyo Saugó que atraviesa este último y ello desde tiempo, si no inmemorial, si muy lejano, aunque posterior a la promulgación del Código Civil, en términos literales de la sentencia de la Audiencia ya invicada, resolviendo la acción negatoria de servidumbre, pero todo ello pone de manifiesto que el lugar adecuado en acatamiento de las normas del artículo quinientos sesenta y cinco del Código Civil para el establecimiento de este derecho real de servidumbre, es el del camino ya existente, como lo proclama igualmente la prueba pericial practicada en estas actuaciones mismas, resultando, en definitiva, cumplido así y por esta probanza, la exigencia del artículo quinientos sesenta y cinco citado de la Ley sustantiva civil, por lo que resulta en definitiva innecesaria la exigencia de la sentencia recurrida en este aspecto que contiene el considerando aludido al principio de este tercer motivo del recurso; que las disposiciones de los artículos mil doscientos cuarenta y mil doscientos cuarenta y uno del Código Civil relativos a la valoración de la prueba de inspección personal del Juez han sido infringidos por la sentencia recurrida, en cuanto que de estas pruebas aparecen, de modo claro, detalles y circunstancias del camino denominado el Membrillo, como no apto para la explotación normal de la finca «El Saugó», y la existencia de otro camino que de mucho tiempo antes se ha venido utilizando y por el que debe en todo caso darse acceso a la finca propiedad de los recurrentes con el carácter de servidumbre de

paso, tal como en la demanda se postula, que el artículo mil doscientos cuarenta y tres del Código Civil que, como los precedentes, se consideran infringidos por la sentencia recurrida, señala el valor que ha de darse a la prueba pericial, poniéndolo en relación con el artículo seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si bien es verdad que conforme a estos preceptos el resultado del dictamen de los peritos no vincula al Juez para emitir su juicio contenido en el fallo de la sentencia, es verdad también que en estas actuaciones, y según resulta de lo que en el hecho tercero del escrito de contestación a la demanda se afirma, los propios demandados aseguran que el señor González Estrada, hoy recurrido, mandó arar en el otoño de 1953 la parte de su finca «Manzanas», limitrofe con la margen derecha del arroyo Saugo hasta la carretera de Talavera; es decir, destruyó con el arado el camino que tenía la finca «El Saugo» con la mencionada carretera de Talavera (luego existía), y por cuyo motivo se promovió el interdicto de que queda hecho mérito anteriormente: que el mismo pliego de posiciones formulado de adverso en estas actuaciones y las contestaciones dadas por los demandados hoy recurridos a las preguntas dirigidas en confesión por la representación procesal de la parte recurrente, ponen de manifiesto el error de derecho padecido por la Sala sentenciadora en la apreciación de las pruebas, por cuanto todo ello resulta evidente, la existencia del camino que a través de la finca «Manzanas» ha unido a la de «El Saugo» con la carretera de Talavera a Alcaudete de la Jara, sin discutirse si ese camino era al tipo con arreglo a las normas del artículo quinientos sesenta y cinco del Código Civil, sino simplemente discutiendo los demandados y hoy recurridos que aquel acceso no estaba constituido con carácter de servidumbre y que la finca «El Saugo» tenía acceso por otros caminos distintos de carácter público, y concretamente y de modo principal, como objeto fundamental de la discusión por el camino denominado el Membrillo; que todo esto evidencia asimismo que por parte de la Sala de la Audiencia que resolvió esta apelación y cuya sentencia hoy se recurre, se ha infringido el artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, ya que se ha considerado la finca «El Saugo» enclavada, entre otras, sin salida a camino público, siendo así que por donde se pretende establecer la servidumbre ha tenido siempre la finca «El Saugo» su paso normal para llegar a camino público y este paso consentido durante tanto tiempo, reúne por este mismo consentimiento o tolerancia las características exigidas por el artículo quinientos sesenta y cinco del mismo Código legal, también infringido por la sentencia recurrida.

RESULTANDO que admitido el recurso y al evacuar el traslado de instrucción la representación de los recurrentes, solicitó la aportación de certificación de las sentencias de 7 de julio de 1954, del Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina, y de 14 de enero de 1955, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, ambas referentes a autos de interdicto instado por don Valeriano Díaz Mayoral contra don Conrado González y otros; y certificación asimismo de la diligencia de reconocimiento judicial; de la inspección ocular; del pliego de posiciones presentado de contrario; de las contestaciones dadas por don Conrado González Estrada, doña Teresa González Rincón y doña Fidela y don Ovidio González Braña; del hecho tercero de la contestación a la demanda y de la diligencia de prueba pericial practicada; y aportada la certificación de tales diligencias y previa instrucción de la parte recurrente, quedaron conclusos los autos, orde-

nándose por la Sala fueran los mismos traídos a la vista, con las debidas citaciones, previa formación de la correspondiente nota;

RESULTANDO que en 20 del corriente mes de septiembre tuvo lugar la celebración de vista pública del recurso, en cuyo acto, informando en apoyo de sus pretensiones, el Letrado don Alberto Lascure postuló la estimación del recurso;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón;

CONSIDERANDO que según resulta del artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil, la servidumbre legal de paso con carácter permanente, es el derecho reconocido al propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, para exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización;

CONSIDERANDO que aunque la Ley sólo hable de propietario, hay que extender la facultad de pedir la constitución de esta servidumbre a toda persona que por virtud de un derecho real pueda cultivar y usar un fundo, como el usufructuario, el usuario o el enfiteuta;

CONSIDERANDO que esto sentado, respecto a don Valeriano Díaz Mayoral, reconocida en autos su condición de usufructuario de la finca «El Saugo», y de pleno propietario de la finca colindante del Tejadillo, atravesada por la carretera que va de Talavera a Alcaudete de la Jara, no se cumple el requisito indispensable del enclavamiento exigido de modo absoluto por el apartado primero del citado artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil y «a sensu contrario» por el del artículo quinientos sesenta y ocho, a cuyo tenor, si el paso concedido a una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviéndolo lo que hubiera recibido por indemnización;

CONSIDERANDO que la necesidad estricta en que se inspira el artículo quinientos sesenta y cuatro, no se da respecto a las nudo propietarias, ya que mientras no se consolide su dominio, no les corresponde derecho alguno sobre el uso y disfrute de la finca «El Saugo» que es lo que justificaría el establecimiento de la impetrada servidumbre forzosa de paso, por lo que carecen de la imprescindible legitimación activa;

CONSIDERANDO que a virtud de lo expuesto resulta indeclinable la desestimación del motivo segundo del recurso y con el la de éste en su totalidad, por ser éste improcedente contra los considerandos que no sean base indispensable del fallo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador don Juan Ramírez Cárdenas, en nombre, y representación de doña Pilar y doña Beatriz Díaz Díaz y de don Valeriano Díaz Mayoral, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 26 de noviembre de 1956, en autos sobre reivindicación de servidumbre de paso, seguidos contra don Conrado González Estrada y otros; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino señalado en la Ley; y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Francisco Bonet, Mariano Gimeno.—Vicente Guillarte.—Tomás Ogáyar.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Francisco Bonet Ramón, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de lo que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 27 de septiembre de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número doce de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Agustín González Mozo, industrial y vecino de Burgos, contra don Federico Lewin Aguinagalde, Abogado, don Guillermo Lewin Aguinagalde, don Walter Lewin Aguinagalde, Ingeniero, doña Luisa Lewin Aguinagalde, sin profesión especial, asistida de su esposo don Carlos Domínguez de la Fuente, todos vecinos de Madrid, y contra doña Elena Victoria Lewin Aguinagalde y don Rodrigo Lewin Aguinagalde y las personas desconocidas que pudieran tener derechos y obligaciones en la herencia de don Benito Lewin Auser, que fueron declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de pesetas; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendido por el Letrado don Pedro Alfaro Aguirre, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados don Federico y don Walter Lewin, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don José Luis Rodríguez Vinals y el Letrado don Juan José de Carlos; y no habiéndose personado en este Tribunal Supremo el resto de los demandados en estos autos;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1954, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación de don Agustín González Mozo, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número doce de los de esta capital, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Federico, don Guillermo, don Walter, doña Luisa, doña Elena y don Rodrigo Lewin Aguinagalde y las personas desconocidas que pudieran tener derechos y obligaciones en la herencia de don Benito Lewin Auser, alegando como hechos:

Primero. Que el 12 de noviembre de 1949, don Benito Lewin Auser vendió al actor y a otras personas, determinadas acciones de la Sociedad Anónima «Azucarera San Pascual», llevándose a cabo bajo una serie de condiciones especiales que destacará a efectos de este litigio; que la operación celebrada en Madrid se recogió en documento privado de 12 de noviembre de 1949, que acompaña (documento número dos), haciéndose constar en él que el vendedor señor Lewin era propietario a la sazón de treinta y siete mil doscientas ochenta y dos acciones nominativas de cien pesetas nominales cada una, de las cuarenta mil acciones de este tipo puestas en circulación por «Azucarera San Pascual» y que igualmente era dueño de cuatro mil quinientas acciones al portador de quinientas pesetas nominales cada una de las treinta y dos mil de esta clase de la misma Sociedad; es decir, que el señor Lewin hacía constar expresamente en el contrato de venta de acciones que es titular de cuarenta y un mil setecientas ochenta y dos de las setenta y dos mil acciones emitidas por «Azucarera San Pascual», por un capital de cinco mil novecientas ochenta y siete pesetas con veintidós céntimos millores que constituyen el de la Sociedad; de estas acciones en la fecha indicada el señor Lewin Auser vende setecientas acciones al portador a don José Porta Solá, setecientas acciones de la misma clase a don Jesús Pinedo Montoya, y mil doscientas también al

portador, al demandante don Agustín González Mozo; el total de las acciones vendidas es de tres mil cien de las cuatro mil doscientas acciones al portador de que era titular.

Segundo. Que ninguna condición especial existió en la venta de las quinientas acciones al señor Pinedo, bastando para ello formalizar la operación y extender la oportuna póliza; no ocurrió lo mismo en la venta de las dos mil seiscientas acciones a los señores Porta, Morgo y González Mozo por existir acciones especialísimas en el otorgamiento del documento que se examina y en el que dice que las partes «formalizan el presente contrato de compraventa complementario de la póliza expedida por el agente oficial que ampara la citada operación», en la estipulación A) se hace constar que el precio de la venta es a la par, o sea, de quinientas pesetas por cada acción, y por tanto las mil doscientas adquiridas por el actor suponen seiscientas mil pesetas; en la estipulación B) se establece la forma de pago del precio y entrega de la cosa vendida y hay que hacer constar que el actor, por lo que a la obligación de pago se refiere, la cumplió escrupulosamente por transferencia de trescientas mil pesetas al Banco Popular Español y al abono a su vencimiento por las trescientas mil pesetas restantes, cumpliendo el señor Lewin Auser su obligación de entrega.

Tercero. Pero en este contrato de 12 de noviembre de 1949, lo que tiene verdadero interés a los efectos del litigio, es el contenido de sus estipulaciones C) y D); en la primera de ellas, la C), se señala la que expresamente y para destacar su importancia se titula condición principalísima de este contrato y que dice así: «... se establece la de que don Benito Lewin Auser promoverá ante el Consejo de la Azucarera de San Pascual, S. A., y apoyará con las treinta y siete mil doscientas ochenta y dos acciones nominativas y las que, en cada momento, tuviera al portador, tanto en el referido Consejo como en las Juntas ordinarias y extraordinarias que celebre la referida Sociedad, la designación como Consejeros de la Empresa de los señores don José Porta Sala y don Agustín González Mozo.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, por estimarse incompatible el puesto de Consejero del señor González Mozo con las actividades de mediador entre cultivadores e industriales para la obtención del régimen de reserva, propondrá y aportará el nombramiento como miembro del Consejo de Administración de la Azucarera San Pascual, S. A., inmediatamente después de la firma del contrato a los señores don José Porta Sala y don Julián Morgo Bringue.

En la primera Junta general ordinaria que se celebre después de cumplirse un año de haber cesado el señor González Mozo en las actividades de intermediario referidas, será el mencionado señor designado Consejero de Azucarera San Pascual. Caso de que por disposición ministerial desaparezca el régimen de reserva actualmente en vigor, entrará el señor González Mozo a formar parte del Consejo de Administración de Azucarera San Pascual, S. A., en la Junta General Ordinaria inmediata a la fecha de al disposición.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, el señor Morgo presentará la dimisión de su cargo en la Junta en que correspondiese el ingreso al señor González Mozo, aún cuando no les correspondiera cesar estatutariamente; don Benito Lewin Auser se obliga asimismo a apoyar con todos los votos de que en el momento de la celebración de cada Junta General disponga la confirmación de nombramientos y la reelección de los Consejeros a que se refiere esta cláusula con la sus —sic— que se especifica en el párrafo anterior, cesando por completo esta obligación a partir de la Junta General

Ordinaria que haya de aprobar el ejercicio del año 1954-55. En las mismas condiciones de forma y plazo, los señores Porta Sala, González Mozo y Morgo Bringue se comprometen a apoyar con sus votos la reelección como Consejero, y la designación como Presidente de la Azucarera de San Pascual, a don Benito Lewin Auser, así como la inclusión y permanencia en el Consejo de Administración de cualquier hijo que forme parte e ingrese en dicho Consejo, en el término establecido en el párrafo anterior. A estos efectos los señores Porta Sala, Morgo y González Mozo se comprometen a aportar, en cada junta, tanto ordinaria como extraordinaria, quinientas, quinientas y mil acciones...»; que no es necesaria una extensa explicación sobre las razones que indujeron a las partes a convenir esta «condición principalísima» del contrato: Los compradores señores Porta Sala, Morgo Bringue y González Mozo no adquirieron las acciones por una simple inversión de capital, sino para tener acceso a la dirección de la Azucarera San Pascual con dos puestos en su Consejo de Administración, ya que así interesaba a sus actividades profesionales; que solamente con esta condición principalísima adquirieron las acciones y, por ello, se hizo constar tal estipulación con ese carácter en el contrato que se viene estudiando; que de esta estipulación se derivan las siguientes obligaciones para las partes contratantes:

A) Obligaciones de vendedor señor Lewin.

a) Promover en el Consejo de Administración de Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima, inmediatamente después de firmado el contrato, y apoyar tal proposición en el Consejo y Juntas Generales con sus treinta y siete mil doscientas ochenta y dos acciones nominativas y las que tuviere al portador el nombramiento como Consejeros de los señores Porta Sala y Morgo Bringue (con la sustitución de este último, en su momento por el señor González Mozo); y

b) Confirmar y reelegir tales cargos durante dos períodos estatutarios; es decir, hasta la Junta General Ordinaria que aprobará el ejercicio económico 1954-55.

B) Obligaciones de los compradores:

a) Apoyar con dos mil acciones (quinientas de cada uno de los señores Porta y Morgo y mil del actor) la reelección como Consejero y la designación como Presidente de Azucarera de San Pascual, S. A., a favor del señor Lewin Auser durante el mismo período de tiempo.

b) Apoyar en la misma forma la inclusión o permanencia en el Consejo de tal Sociedad, de cualquiera de los hijos del señor Lewin; que todo ello quiere decir que la finalidad de aquella condición principalísima del contrato era la de mantener en el Consejo de Administración de Azucarera San Pascual durante dos períodos estatutarios (1949-50 a 1951-52 y 1952-53 a 1954-55) a don Benito Lewin Auser como Presidente, y a sus hijos y a los señores Porta Sala y Morgo Bringue (o en su caso don Agustín González Mozo) como vocales; que todo ello era perfectamente factible si se tiene en cuenta que Azucarera San Pascual se rige por el sistema de mayoría de votos, correspondiendo un voto a cada acción; el artículo 18 de los Estatutos de la Sociedad en aquella época, dice así: «Cada uno de los concurrentes podrá emitir tantos votos como sea el número de acciones que posea o represente, cualesquiera que sea el valor nominal de cada una de ellas»; que bastaba, por tanto, para la mayoría, solamente los treinta y siete mil doscientas ochenta y dos votos de las acciones nominativas de don Benito Lewin, ya que el total de acciones de Azucarera San Pascual era de setenta y dos mil; pero, además, a aquellas treinta y siete mil doscientas ochenta y dos se sumaban los derivados de las acciones al portador de dicho señor Lewin y las dos mil de los compradores.

Cuarto. Que la última estipulación del contrato, la que se señala con la letra D) establece cláusula penal cuyo cumplimiento se pretende en este procedimiento; dice así: «... En el caso de que exista incumplimiento de lo que se previene en la cláusula C), tanto por no cumplirse los dos períodos estatutarios o dejarse de promover el nombramiento prevenido en la cláusula anteriormente citada, existirá la obligación de indemnizar con ochenta y dos mil, ochenta y cuatro mil y ciento noventa y dos mil pesetas, respectivamente, a los señores Porta Sala, Morgo Bringue y González Mozo»; que esas ciento noventa y dos mil pesetas son las que ahora se reclaman ante el incumplimiento por parte del causante de los demandados señores Lewin Auser de la condición principalísima del contrato contenida en su cláusula C); y ello después de haber buscado, por todos los medios, la solución amistosa y extrajudicial en tan sencillo problema.

Quinto. Que examinado el contrato de compraventa de acciones de 12 de noviembre de 1949, conviene ahora destacar el comportamiento de las partes frente a las obligaciones que de aquél se derivan; el señor González Mozo (y lo mismo se puede decir de los señores Porta y Morgo) cumple escrupulosamente todo aquello a que venía obligado; abonó en tiempo y forma como ya se ha dicho, el precio de las acciones compradas y apoyó con sus mil votos la permanencia en los organismos rectoras de Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima, de don Benito Lewin y de sus hijos; pero el comportamiento del vendedor no guardó paralelismo con esta conducta de los compradores: toda vez que si inició el cumplimiento de sus obligaciones, este cumplimiento lo olvidó rápidamente por razones que pueden suponerse pero que no interesan demasiado a efectos de este litigio; que en efecto, el señor Lewin Auser entregó al actor las acciones compradas por éste, en la forma pactada; y, pocos días después de celebrado el contrato, reconoció las obligaciones contraídas en su cláusula C); y así, en el Consejo de Administración de Azucarera San Pascual, S. A. celebrado el día 14 de noviembre de 1949 (sólo dos fechas después de la firma del pacto) propuso y así se acordó, sin perjuicio de su confirmación en la próxima Junta General Ordinaria, el nombramiento como Consejeros de don José Porta Sala y don Julián Morgo Bringue, haciendo constar, incluso, la forma especial que habría de revestir la designación de este último en relación con el futuro nombramiento del señor González Mozo; que como consecuencia de aquel nombramiento, los señores Porta y Morgo tomaron posesión de sus cargos de Consejeros en la reunión del Consejo celebrado el día 19 de enero de 1950; pero su permanencia en el Consejo, que había de durar dos períodos estatutarios (hasta que se celebrara Junta General Ordinaria que aprobara el Balance del ejercicio 1954-55) sólo se mantuvo unos meses; en la Junta General Extraordinaria de Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima, celebrada el día 27 de mayo de 1950, los señores Porta Sala y Morgo Bringue fueron eliminados del Consejo de Administración, y desde esa fecha, no han podido pertenecer al mismo como no ha pertenecido tampoco el señor González Mozo, pese a que por las variaciones legales en el régimen de reservas, le correspondía con arreglo a lo pactado en la estipulación C) de contrato de 1949, y el incumplimiento del contrato y de su condición principalísima no ha podido ser patente; en aquella condición estipulada, porque, como ya se ha indicado, el señor González Mozo (y lo mismo los señores Porta y Morgo) no adquirieron las acciones de Azucarera San Pascual por una mera inversión de capital, sino porque les interesaba intervenir en la dirección de la misma por razón de sus actividades profesionales; que con este

incumplimiento, sin necesidad de grandes argumentos jurídicos, ha surgido la obligación por parte de quien incumplió de indemnizar los daños y perjuicios causados; daños y perjuicios que, en este caso, estaban a priori valorados en la cantidad de 192.000 pesetas para el señor González Mozo en la cláusula penal contenida en la estipulación D) del propio contrato de 12 de noviembre de 1949.

Sexto. Que es interesante, por lo que supone de confirmación del punto de vista del actor a través de actos propios del señor Lewin hacer constar que el mismo, a través de Azucarera San Pascual y en virtud de pactos entre ambos que son ajenos, abonó a los señores Porta Sala y Mergo Bringué lo que les correspondía como consecuencia de la citada cláusula penal; que no puede concretar el momento ni la forma del pago, porque no se tiene conocimiento detallado de ello, pero, teniendo certeza del hecho, se acreditará en período de prueba, ya que la cuestión se debatió en el seno del Consejo de Administración de Azucarera San Pascual; y también tiene interés destacar, para justificar la legitimación pasiva de los demandados en este litigio, que don Benito Lewin Auser en fecha desconocida, falleció en Madrid en estado de viudez y dejando como herederos forzados a sus seis hijos aquí demandados y como se ignora por el actor si las operaciones de don Benito Lewin se ha practicado o no, o si puede, a más de sus hijos, existir alguna persona que ostente el carácter de heredero, se ha demandado también a quien pudiera encontrarse en este caso; que por último, en este hecho sobre detalles complementarios de los fundamentales de pleito, se hace constar que los hijos del señor Lewin vendieron sus acciones de Azucarera San Pascual, S. A., a la Sociedad Azucarera Ibérica, en el año 1951; es decir, cuando aún faltaban cuatro años para vencer el plazo de los compromisos contraídos por su padre y causante en el contrato de 12 de noviembre de 1949; que la Sociedad Anónima «Azucarera San Pascual» se denomina actualmente «Azucarera del Arlanzón», lo que se hace constar a efectos de prueba que en su día pueda ser necesario practicar.

Séptimo. Que ante el inaudito comportamiento de don Benito Lewin frente a los compromisos libremente contraídos en mencionado contrato, la postura del actor no ha podido ser más elogiable; ha agotado todos los procedimientos humanamente posibles con el padre primero y con los hijos después, para evitar este litigio, que sólo podía acarrear a los demandados molestias y gastos; directamente a don Benito Lewin —o a través de las reuniones de las Juntas generales de «Azucarera San Pascual»— el señor González Mozo reclamó su derecho: inútilmente siempre, y cuando ocurrido el fallecimiento de aquél sus hijos continuaron su gestión fue a éstos a los que repetidamente planteó la cuestión; también sin resultado práctico alguno, ya que los mismos no tuvieron siquiera la gentileza de dar una explicación a su postura.

Octavo. Que agotada la paciencia del actor, hubo de pensar en la reclamación de lo suyo en una forma adecuada, y, para ello, tuvo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo de la estipulación D) del contrato de 12 de noviembre de 1949, que dice así: «... Cualquiera diferencia que con ocasión de este contrato se suscite entre ambas partes contratantes ... será resuelta por amigables componedores en la Ley para los asuntos mercantiles ...»; y con fecha 24 de abril del año 1954, el actor requirió al Notario del ilustre Colegio de Madrid don Luis Sierra Bermejo para que a su vez requiriera a los hoy demandados para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Arbitrajes, de 22 de diciembre de 1953, se avengaran a otorgar ante Notario en la fecha que

previamente convenga dentro de los quince días siguientes a este requerimiento la oportuna escritura de compromiso, previa conformidad en el nombramiento de los árbitros, que, en equidad, habrán de resolver sobre la referida cuestión de la indemnización de daños y perjuicios que, en la cuantía de 192.000 pesetas, debe satisfacer don Benito Lewin Auser (hoy sus herederos) al citado señor González Mozo como consecuencia del incumplimiento por parte del señor Lewin Auser de las condiciones principalísimas del contrato de 12 de noviembre de 1949; que los señores Lewin Aguinalde fueron requeridos, uno a uno, el día 20 de mayo de 1954, y los requeridos se reservaron —sin firmar— el plazo legal para contestar; pero, una vez más, no contestaron.

Noveno. Que ante esta situación, y entendiéndose desilgado el actor del compromiso de amigable composición en la forma que dispone la Ley citada de 22 de diciembre de 1953, no tiene más remedio que acudir a la protección judicial para que sus intereses no sean burlados, y a ello obedece esta demanda, que ha sido preparada con el intento último de un acto de conciliación; el mismo se celebró ante el Juzgado Municipal número 1 de los de Madrid, el día 21 de junio de 1954, como se acredita con la certificación que se acompaña y se celebró sin efecto porque los demandados, ratificando su incomprensible conducta, ni siquiera comparecieron ante la presencia judicial; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia, por la que se declarase haber lugar a la demanda y a la acción ejercitada, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a satisfacer a don Agustín González Mozo la cantidad de 192.000 pesetas, más los intereses legales de dicha suma, desde la fecha de presentación de la demanda y las costas del procedimiento. Con el anterior escrito se presentaron entre otros los siguientes documentos: Un contrato que dice así: «En Madrid a 12 de noviembre de 1949, reunidos de una parte, don Benito Lewin Auser, casado, con domicilio en Madrid, Castelló, 76, y de otra, don José Porta Sala, soltero, vecino de Barcelona en calle Condal, 33; don Agustín González Mozo, soltero, vecino de Palencia y con domicilio en la misma, calle de Santa María de la Cabeza, 9, y don Julián Mergo Bringué, soltero, vecino de Valladolid, calle Cruz Verde, 32, actuando los señores Porta, González y Mergo, por sí e individualmente, con plena capacidad legal para contratar y obligar. Hacen constar. 1) Que don Benito Lewin Auser, es propietario, en pleno derecho de 37.202 acciones nominales de 100 pesetas nominales cada una y de 4.500 acciones al portador de 500 pesetas asimismo nominales, de las 40.000 de la primera clase y 32.000 de la segunda, que representan los 20 millones de pesetas que constituyen el capital social de «Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima», después de puesta en circulación la ampliación acordada, en la Junta general extraordinaria, celebrada en Madrid el día 18 de junio de 1949. Dichas acciones representan el veintinueve con ocho por ciento del capital social y el cincuenta y ocho coma tres por ciento del número absoluto de acciones que lo integran. 2) Que conviniendo a los intereses de don Benito Lewin Auser vender tres mil cien acciones al portador, de las antes reseñadas y a los señores Porta Sala, González y Mergo Bringué comprar las referidas tres mil cien acciones, de las cuales setecientas serán para el señor Porta Sala, setecientas para el señor Mergo Bringué, mil doscientas para el señor González Mozo y quinientas para el señor Pinedo Montoya, formalizan el presente contrato de compraventa, complementario de la póliza expedida por agente oficial que ampare la citada operación y con arreglo a las si-

guientes estipulaciones: A) Precio. La venta se realiza al cambio de la par, o sea a razón de 500 pesetas efectivas por acción, lo que supone un precio total de 1.550.000 pesetas, para las tres mil cien acciones objeto de la compraventa. Los gastos de la póliza de propiedad y del vendi, correrán a cuenta del comprador y vendedor, respectivamente. B) Forma de pago. El pago de la expresada cantidad de 1.550.000 pesetas, importe total de la compraventa, se realizará de la forma que a continuación se detalla: 1) Don José Porta Sala transferirá a favor de don Benito Lewin Auser y sobre la cuenta que el mismo mantiene en el Banco Popular Español, de Madrid, la cantidad de pesetas 350.000 por todo el día 21 del mes en curso. 2) Don Julián Mergo Bringué transferirá a favor de dicho señor y sobre la misma cuenta, Banco y fecha, la cantidad de pesetas 350.000. 3) Don Agustín González Mozo transferirá a favor de don Benito Lewin Auser y sobre la cuenta que el mismo mantiene con dicho Banco Popular Español, de Madrid, la cantidad de pesetas 300.000, por todo el día 21 del mes en curso. Como complemento de este pago, el señor González Mozo entregará un efecto, por el aceptado, por un valor de 300.000 pesetas con vencimiento 15 de febrero de 1950. 4) El señor Pinedo Montoya entregará un efecto aceptado por 250.000 pesetas a un plazo máximo de sesenta días fechas de este documento. Don Benito Lewin Auser remitirá dentro del mes en curso: a) A don José Porta Sala, doscientas ochenta acciones al portador de 500 pesetas cada una, emisión de 25 de marzo de 1947, con cupón número 2 y un resguardo provisional, comprensivo de trescientas veinte acciones, quedando las cien acciones restantes en la Caja social, como garantía de su gestión como Consejero, según previene el artículo 35 de los Estatutos de la Sociedad. b) A don Julián Mergo Bringué, seiscientos acciones al portador de 500 pesetas nominales, comprendidas en un resguardo provisional, quedando las cien acciones restantes en la Caja social, garantizando su gestión como Consejero, según previene el artículo 35 de los Estatutos de la Sociedad. c) A don Agustín González Mozo, mil acciones al portador de 500 pesetas nominales, comprendidas en un resguardo provisional, quedando además de su propiedad las cien acciones números 62.450 al 62.459, ambos inclusive. d) A don Jesús Pinedo Montoya, trescientas ochenta acciones al portador de 500 pesetas nominales, emisión de 25 de marzo de 1947, con cupón número 2 y un resguardo provisional de las ciento veinte acciones restantes. Los gastos de negociación de los efectos originales, en el supuesto de que sean descontadas, serán cubiertos por partes iguales por el vendedor y el comprador. C) Nombramiento de consejeros. Como condición principalística de este contrato, se establece la de que don Benito Lewin Auser promoverá en el Consejo de «Azucarera San Pascual, S. A.» y apoyará con las treinta y siete mil doscientas ochenta y dos acciones nominativas y las que en cada momento tuviera el portador, tanto en el referido Consejo como en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que celebre la referida Sociedad, la designación como Consejeros de la Empresa de los señores don José Porta Sala y don Agustín González Mozo. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, por estimarse incompatible el puesto de Consejero del señor González Mozo, con las actividades de mediador entre cultivadores e industriales para la obtención de beneficio de régimen de reserva, propondrá y apoyará el nombramiento como miembro del Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, S. A.» inmediatamente después de la firma del contrato, a los señores don José Porta Sala y don Julián Mergo Bringué. En la primera Junta general ordinaria que se ce-

lebró después de cumplirse un año de haber cesado el señor González Mozo en las actividades de intermediario referidas será el mencionado señor designado Consejero de «Azucarera San Pascual». Caso de que por disposición ministerial desapareciera el régimen de reserva actualmente en vigor, entrará el señor González Mozo a formar parte del Consejo de Administración de la «Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima», en la Junta general ordinaria inmediata a la fecha de la disposición. En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, el señor Morgo presentará la dimisión de su cargo en la Junta en que correspondiese el ingreso al señor González Mozo, aunque no les correspondiese cesar estatutariamente. Don Benito Lewin Auser se obliga asimismo a apoyar con todos los votos de que en el momento de la celebración de cada Junta general disponga, la confirmación de nombramientos y reelección de los Consejeros a que se refiere esta cláusula, con la sustitución que se especifica en el párrafo anterior, cesando por completo esta obligación a partir de la Junta general ordinaria que haya de aprobar el ejercicio del año 1954-55. En las mismas condiciones de forma y plazo, los señores Porta Sala, González Mozo y Morgo Bringue se comprometen a apoyar con sus votos la reelección como Consejero y designación como Presidente de «Azucarera San Pascual, S. A.», a don Benito Lewin Auser, así como la inclusión y permanencia en el Consejo de Administración de cualquier hijo que forme parte o ingrese en dicho Consejo, en el término establecido en el párrafo anterior. A estos efectos los señores Porta Sala, Morgo y González Mozo se comprometen a aportar en cada Junta general tanto ordinaria como extraordinaria, respectivamente, quinientas, quinientas y mil acciones. D) Cláusula penal. En el caso de que exista incumplimiento de lo que se previene en la cláusula c), tanto por no cumplirse los dos períodos estatutarios o dejar de promoverse el nombramiento prevenido en la cláusula anteriormente citada, existirá la obligación de indemnizar con 84.000, 84.000 y 192.000 pesetas, respectivamente, a los señores Porta Sala, Morgo Bringue y González Mozo. Por el contrario y correlativamente, si el señor González Mozo no atendiese el pago del efecto, especificado en la cláusula tercera del presente documento a su cargo y del especificado en la cláusula cuarta por 250.000 pesetas, habrá de indemnizar con 72.000 y 60.000 pesetas, respectivamente, quedando en suspenso los derechos que le corresponden al señor González Mozo, en tanto atiende sus obligaciones, que habrá de efectuar, en todo caso, en 30 de abril de 1950. Cualquier diferencia que con ocasión de este contrato se suscitase entre ambas partes contratantes, es decir, entre don Benito Lewin y don José Porta; don Benito Lewin y don Agustín González y don Benito Lewin y don Julián Morgo, serán resueltas por amigables componedores en la forma preceptuada por la Ley, para los asuntos mercantiles, sometiéndose las partes mencionadas a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid a los efectos de designación en su caso y de la ejecución extrajudicial del laudo e incidentes de cualquier clase que con dicha amigable composición se relacionen. La vigencia del presente contrato y la de las consecuencias que de él se deriven se entenderá finalizada a todos los efectos una vez que la Junta general ordinaria de accionistas haya aprobado el ejercicio de 1954-1955. Al párrafo segundo de la página quinta deberán considerarse agregadas las siguientes palabras: «entre propias y representadas». El párrafo cuarto de la estipulación M) dice: «... a un plazo máximo de sesenta días»; hecho por cuadruplicado y a un solo efecto en Madrid a 12 de noviembre de 1949. Benito Lewin Auser, José Porta Sala, Agustín Gonzá-

lez Mozo, Julián Morgo Bringue. Por conocimiento, Guillermo Lewin, Federico Lewin, Walter Lewin. Todos rubricados; y también se acompañó copia de un certificado que dice así: «Federico Lewin Aguinagalde, Secretario del Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, S. A.» Certifico que en el libro de actas de esta Sociedad figura una referente a la sesión del Consejo de Administración celebrada en Madrid el día 14 de noviembre del presente año, en la que, entre otros, se adoptó el siguiente acuerdo: «A continuación, el señor Presidente da cuenta de la adquisición por parte de los señores don José Porta Sala, don Julián Morgo Bringue y don Agustín González Mozo de un considerable lote de acciones de la Empresa. Estima que la importancia de la inversión justifica la inclusión de dos de los mencionados señores en el seno del Consejo de Administración. Como se da la circunstancia de que la actividad del señor González Mozo—en su calidad de intermediario entre cultivadores e industriales a efectos de régimen de reserva agrícola—no es compaginable con la función de Consejero, se ha arbitrado una fórmula—de acuerdo con dicho señor—en virtud de la cual serían nombrados vocales los señores Porta Sala y Morgo Bringue, este último interin ejerce el señor González Mozo las actividades referidas y hasta la Junta general ordinaria que se celebre después de cumplirse un año de haber cesado el señor González Mozo en tal actividad. No obstante, si por imperativo legal desapareciese el régimen de reserva, ingresaría el señor González Mozo en el Consejo, en la Asamblea inmediata posterior a la fecha de la derogación del mencionado régimen de reservas. A tales efectos, contamos con el compromiso del señor Morgo de presentar la dimisión de su cargo en el momento oportuno, caso de presentarse cualquiera de las contingencias especificadas, prescindiendo de la consideración de si ha transcurrido un mandato o si no le corresponde ser reelegido. En virtud de lo expuesto—finaliza el señor Presidente—propongo al Consejo admita en su seno a don José Porta Sala y a don Julián Morgo Bringue que, aparte de los citados intereses que en unión del señor González Mozo tienen ahora en la Sociedad pueden—por sus actividades particulares—ser de gran utilidad para el desarrollo social. El Consejo aprueba por unanimidad la propuesta del señor Presidente, en espera de la oportuna ratificación por parte de la próxima Junta general ordinaria de accionistas». Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Presidente del Consejo de Administración, en Madrid a 15 de noviembre de 1949. Federico Lewin. Visto bueno: El Presidente del Consejo de Administración, Benito Lewin. Rubricados».

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados se personó en los autos doña Luisa Lewin Aguinagalde representada por el Procurador don Félix Alonso Serna, el cual por medio de escrito de fecha 8 de marzo de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que doña Luisa Lewin ignoraba la existencia del contrato básico de la demanda hasta el día 20 de mayo del año 1954, en que fué notificada de ello por el demandante señor González Mozo, mediante el requerimiento notarial que la propia demanda refiere y documenta, y este requerimiento y el texto de esa demanda y el de los documentos de su razón, son las fuentes de conocimiento que tienen del negocio litigioso.

Segundo. Que no obstante ello, aceptaba la realidad de ese contrato y aunque doña Luisa Lewin no lo ha visto; que este documento no legitima al señor González Mozo como poseedor de las acciones objeto del mismo; la posesión se demuestra con la tenencia de los títulos al

portador; la posesión se legitima por la póliza de mediador oficial o por instrumento notarial, siendo nula la transmisión fuera de estas formas «ad solemnitatem»; que rechaza la legitimación del señor González Mozo para pretender derechos con relación a esas acciones, pues no ha presentado con la demanda los documentos legitimadores de su acción y posteriormente, no puede presentarlos con eficacia procesal.

Tercero. Que de la demanda y de sus documentos tomaba estos hechos: Uno. El contrato litigioso otorgado el 12 de noviembre de 1949 versa sobre la compraventa de unas acciones de «Azucarera de San Pascual, S. A.» Esta es la transmisión que sólo se legitima con la póliza mercantil o la escritura notarial. Dos. A la sazón, «Azucarera San Pascual» tenía un capital de ... 20.000.000 de pesetas en treinta y dos mil acciones de 500 pesetas (16.000.000) y cuarental mil acciones de 100 (4.000.000). Tres. De estas acciones don Benito Lewin Auser tenía: cuatro mil quinientas acciones de 500 pesetas, treinta y siete mil doscientas ochenta y dos mil acciones de 100 pesetas. Total: Cuarenta y un mil setecientas ochenta y dos acciones representativas de 5.978.000 pesetas y como el total de las acciones eran setenta y dos mil, el señor Lewin tenía, en números redondos, el 80 por 100 de los títulos de «Azucarera San Pascual» en circulación, pero sólo representaba el 29,8 por 100 del capital desembolsado; mas como cada acción daba derecho a un voto en la Asamblea social, fuera de 100 o fuera de 500 pesetas, don Benito Lewin disponía del 60 por 100 de los votos en números redondos.

Cuarto. En el contrato de 12 de noviembre de 1949, don Benito Lewin vendió, por precio de 1.650.000 pesetas, las siguientes acciones de 500 pesetas: setecientas a don José Porta Sala; setecientas a don Julián Morgo Bringue; quinientas a don Jesús Pineda Montoya (que por cierto no firma el contrato; ello no trasciende al caso), y mil doscientas al demandante don Agustín González Mozo; que la entrega de las acciones y el pago del precio se consumió normalmente, según dice el actor 5. Y he aquí las cláusulas del litigio. Cláusula C) Se daba por reproducido su texto, literal y fielmente transcrito en la demanda; se trata de una sindicación de las acciones que conserva el señor Lewin y de las que vende a los señores Porta Sala, Morgo Bringue y González Mozo (el señor Pineda no entra en la sindicación) la finalidad del pacto es conservar a don Benito Lewin en la presidencia del Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual»; conservar en los puestos de Consejeros, que ya tenían, a algunos de los hijos del señor Lewin—doña Luisa era ajena a todo esto—y reservar dos puestos par el grupo de los señores Porta Sala, Morgo Bringue y González Mozo; que en aquellas calendas el señor González Mozo tenía incapacidad legal para ser Consejero; por ello el elegido sería el señor Morgo, quien se comprometía a admitir para que fuera elegido el señor González Mozo, si cambiaba la legislación que le hacía incompatible, o si cesaba él en la situación determinante de la incompatibilidad; esta sindicación había de funcionar en dos períodos estatutarios: 1949-50 a 1951-52 y 1951-52 a 1954-55; así lo precisa la demanda. Cláusula D) Es una cláusula penal. Si los votos del señor Lewin fallan en las elecciones: «existirá la obligación de indemnizar con 82.000, 84.000 y 192.000 pesetas, respectivamente, a los señores Porta Sala, Morgo y González Mozo»; que el señor González Mozo dice que habiendo cesado en la situación que le inhabilitaba no fué elegido consejero de «Azucarera San Pascual», y ya fallecido el señor Lewin, demanda a los hijos y herederos de éste las 192.000 pesetas.

Cuarto. Que en lo que concierne a doña Luisa Lewin, oponía, en primer lu-

gar, a la pretensión de la demanda de la nulidad radical de la cláusula en cuestión; no la anulabilidad sanable, sino la nulidad incurable del artículo cuarto del Código Civil; que aparece, ante todo, la agrupación de acciones para que el señor González Mozo, incompatible legalmente, esté en el Consejo de «Azucarera San Pascual», por medio de persona interpuesta: el señor Morge; éste es ya una simulación subjetiva para conseguir que el señor González Mozo intuya en el Consejo contra la prohibición legal que le inhabilita; que la demanda dice, pondera y reitera que la cláusula C) fue calificada por los contratantes de principalísima: que fue el motivo del contrato; que los señores Porta, Morge y González Mozo como adquirieron las acciones de «Azucarera San Pascual» por una mera inversión de capital, sino porque les interesaba intervenir en la misma por razón de sus actividades profesionales; que no dice la demanda qué actividades eran éstas; lo que querían el señor González y sus amigos era intervenir en el mando de la Sociedad, no para servir de interés común, no por la «recto societatis», sino para servir un interés personal con los instrumentos de la Sociedad; no les interesaba defender su inversión, nada desdeñable, de millón y medio de pesetas; les interesaba mandar, en servicio de sus incógnitas actividades profesionales; y grande debía ser este interés y pingües los resultados esperados, cuando quedaba en lugar subalterno el interés que pudiera inspirarles la inversión del millón y medio; que los pactos de sindicación, en general, y los de agrupación de voto, en particular, están admitidos a condición de que se apliquen a fines no contradictorios del fin social, ni en menoscabo del respeto al Derecho e interés del accionista minoritario; la Ley nueva de Sociedades Anónimas incluso reglamenta la agrupación de votos para que los distintos grupos de accionistas tengan representación proporcional en el Consejo; que en el caso actual sucede que la minoría agrupada—veintinueve coma ocho por ciento—del capital impone a la mayoría—setenta coma dos por ciento—unos administradores que declaran toman la administración en provecho personal; que sin esperar a los resortes coercitivos de la Ley de Sociedades Anónimas contra el voto plural, contra las ventajas a fundadores, contra actividades y acuerdos en interés particular, etc. ... el pacto aquí considerado entre en las limitaciones a la libertad de contratar del Código Civil y del Código de Comercio; de esta cláusula no nace acción útil entre los contratantes.

Quinto. Que en el supuesto negado de la validez de la estipulación, su naturaleza excepcional y limitativa de la libertad del voto del accionista, impone, al menos, una interpretación restrictiva, y todavía se acentúa la necesidad de restringir la inteligencia de esa cláusula cuando se opone a quien personalmente no la concertó; que no está claro en la demanda, lo que más claro debía estar: si en el proceso de ejecución de la repetida cláusula, los actos de incumplimiento, en opinión del actor, correspondían al señor Lewin o eran ya sus herederos, quienes debían votar y no votaron al señor González Mozo; que oponía a la demanda, que si doña Luisa Lewin es en efecto heredera y tiene aceptada la herencia de su padre, don Benito Lewin, en el pasivo de la herencia no estaba la obligación de votar a don Agustín González Mozo, en las elecciones para Consejero de «Azucarera San Pascual, S. A.»; que en resumen: A) Desde la muerte de su esposa, don Benito Lewin careció «jure proprio» de la disponibilidad de los votos que hubieran permitido la elección del señor González Mozo; su obligación quedó extinguida por ser la prestación imposible para él. B) Nunca hubiera sido

transmisible esa obligación a los herederos del señor Lewin. C) Menos era transmisible a los herederos de su esposa.

Sexto. Que ignoraba en absoluto que el señor Lewin abonara cantidades a los señores Porta Sala y Morge «a través de «Azucarera San Pascual»; que negaba que el señor Lewin tuviera que elegir a los señores Porta y Morge y por lo tanto nada había que indemnizarles por no ser elegidos; que lo cierto es, según la demanda, que si los señores Porta Sala y Morge no fueron elegidos consejeros, recibieron un pago compensatorio que aceptaron; con esto el asunto con ellos quedó zanjado; mas, en los Estatutos de «Azucarera San Pascual», unidos a la demanda el mandato de los Consejeros electos dura tres años; así, el dinero que recibieron los señores Morge y Porta por no haber sido elegidos en mayo de 1950, paga hasta la elección de 1953; consecuencia: respecto a los señores Porta y Morge y con relación al período estatutario que debía terminar en 1953, nada se puede reprochar ni al señor Lewin ni a nadie; si hubo incumplimiento quedó compensado en dinero.

Séptimo. Que los señores Porta y Morge fueron eliminados del Consejo de Administración en la Junta del 27 de mayo de 1950; y desde entonces—sigue la demanda—no han podido pertenecer al mismo como no ha pertenecido el señor González Mozo, pese a que por las variaciones legales en el régimen de reservas le correspondía con arreglo a lo pactado en la estipulación C) del contrato de 1949; que esto es todo lo que cuenta el señor González Mozo en relación con el supuesto incumplimiento de invoca; la demanda no cuenta ni cuál era la situación del señor González Mozo que le hacía incompatible, ni qué disposiciones legales creaban la incompatibilidad, ni cuáles la alzarán, ni cuándo sucedió esto, ni cuál fue primera ocasión en que, cesada la incompatibilidad, hubo Junta general para elegir Consejero, ni si esto sucedió dentro o fuera del período que correspondía cubrir a los señores Porta y Morge, lo que se sustituyó con un pago de dinero; que en la construcción del actor, su derecho a ser votado en las elecciones para Consejeros de «Azucarera San Pascual», estaba subordinado a una condición suspensiva: el cambio de la legislación que le incapacitaba para el cargo; lo menos que podía decir la demanda es cuando advino la condición, de qué legislación se trata y cuáles eran las recatadas actividades profesionales del señor González Mozo que dependían de esa legislación.

Octavo. Que resulta de la demanda que cuando la Junta «Azucarera de San Pascual» eliminó a los señores Porta y Morge—27 de mayo de 1950—subsistía la incapacidad del señor González Mozo; en aquel momento, para don Benito Lewin era prestación imposible dar el quórum decisivo de la elección con los votos del paquete de acciones base del compromiso de sindicación: la titularidad de disposición la había perdido por pasar las acciones «ope lege» a la comunidad hereditaria de la esposa del señor Lewin, fallecida meses antes de la Junta; que la responsabilidad del voto pasó al propio señor Lewin y a todos los hijos como herederos de la esposa y madre doña Guillerma de Aguinagalde; nadie disponía del todo, sino de una parte alícuota abstracta hasta la liquidación conyugal y de la herencia; que lo dicho ante la Junta de 1950, lo decía ante las posteriores, si es que las hubo, cuando la condición ya se había cumplido; doña Luisa Lewin reivindicaba que los derechos del voto que a ella le llevaron por vía materna los recibía sin mediatización impositiva de votar al señor González Mozo; v. de otra parte, de nada le servían esos votos para tal efecto, si, como parece por la demanda, los otros herederos que conocían la historia no prestaban su concurso; desde febrero de

1950 doña Luisa Lewin es responsable directa del uso del voto, en cuanto al dozevo del paquete total de las acciones, que recibía, en indivisión al morir su madre; y de otra parte, el grupo Porta, Morge y González tenía derecho (?) según la cláusula, a dos consejerías; durante dos períodos estatutarios de tres años iniciados en la elección de mayo de 1950, recaendo el primer nombramiento, precisamente en los señores Porta y Morge, hasta que cesara la incompatibilidad del señor González Mozo, quien ocuparía la vacante que, por dimisión del señor Morge, se produjera; que como la elección de los señores Porta y Morge se sustituyó por dinero, es notorio que si la incapacidad del señor González Mozo cesó entre 1950 y 1953, no había vacante para él, pues la del señor Morge estaba cubierta por persona ajena al pacto; así, antes de 1953, el señor González Mozo no tuvo vacante; que en 1951 doña Luisa Lewin vendió sus acciones, según registra la demanda; y si la incapacidad desapareció después de esta fecha, se pregunta cómo se iba a ejercitar un derecho de voto que ya no se tenía; el reproche de la demanda es haber vendido las acciones; una cláusula excepcional, como la considerada, es de interpretación restringida y no se puede admitir que, sin expresa declaración, la cláusula represente el compromiso específico de no enajenar; que el pacto hay que interpretarlo así: es un compromiso de votar al señor González Mozo en tanto éste sea exigible y el señor Lewin sea elector; también se ha dicho: la liquidación de la Sociedad Lewin-Aguinagalde, impuso la venta de las acciones; y no es la liquidación lo subordinado a la cláusula, sino la cláusula a la liquidación, en cuanto ésta altera por ministerio de la Ley el «status» en que la cláusula se basaba y hace desaparecer del patrimonio del obligado las cosas instrumento de la prestación, que deviene, así, imposible, menos se podía exigir a los herederos de doña Guillerma de Aguinagalde que contuvieran la venta de las acciones, en consideración al señor González Mozo, si a la sazón ésta no era elegible; que en fin, cuando cesó la incompatibilidad del señor González Mozo, si es que cesó, y cuando se dió la primera ocasión subsiguiente de haber elecciones, es de preguntar si conservaba el señor González Mozo su condición de accionista de «Azucarera San Pascual»; pues una cosa es ser elegible y otra ser incompatible; el presupuesto de la elegibilidad es ser accionista en el momento de la elección; la demanda no afirma tal cosa y ello es base de la legitimación activa del señor González Mozo, para pretender lo que postula; que el señor González Mozo, sobre no acreditar ni precisar siquiera el cumplimiento de la condición suspensiva a la que se subordina su pretensión, ni siquiera justifica su cualidad de accionista en el momento innoto de hacerse efectiva su pretensión; ni ha traído a juicio las acciones que, por ser al portador, dan a su tenencia el carácter de poseedor actual; ni ha traído con su demanda la póliza originaria que, en el Derecho vigente, legitima ineludiblemente esa posesión; y así negaba al señor González Mozo la legitimación de su pretensión, como ya se dijo al principio.

Noveno. Que desde febrero de 1950, en que falleció doña Guillerma de Aguinagalde, el derecho de voto, en la parte alícuota correspondiente era patrimonio de doña Luisa Lewin; que doña Luisa Lewin, por su condición de mujer y más por su situación familiar de casada con hijos y con hogar propio e independiente del de sus padres, no estaba al tanto y al detalle de los negocios de su padre; que hasta el requerimiento del año 1954, nadie le había hablado del contrato con el señor González Mozo; supuesto la transmisibilidad del pacto en cuestión, no se puede imputar a doña Luisa Lewin el

incumplimiento de una obligación, que ella no concertó personalmente y cuya existencia ignora; la actitud de incumplimiento ha de patentizar, dice la jurisprudencia, una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido; y mal puede ser rebelde al cumplimiento de un convenio, que insertó en él, por título derivativo, ignora, que el convenio existe; que desde luego, doña Luisa Lewin no ha asistido nunca personalmente a las Juntas de «Azucarera San Pascual», ni ha ejercitado su voto; la gestión de las testamentarias paterna y materna, no la llevaba ella; probablemente firmaría alguna tarjeta de asistencia a favor de otro accionista, pero sin mandato de votar ni en pro ni en contra del señor González Mozo y quien ignora la obligación está en caso de fuerza mayor respecto a su cumplimiento; lo que se pretende es la aplicación de una cláusula penal que es aun sanción punitiva de una conducta y cifra cuantitativa de la indemnización de unos daños; que incumbía al señor González Mozo, amigo personal de los señores Lewin, y conocedor, por ello, de los sucesos familiares, hacer saber a doña Luisa Lewin el compromiso adquirido con él por don Benito Lewin, sin esperar a 1954; el cuidado de su derecho incumbe a la diligencia del acreedor, no a la del deudor; doña Luisa Lewin al morir sus padres, se atuvo a las normas de prudencia usuales en el patrón tipo de la diligencia: el buen padre de familia ningún acto obstativo consciente y personal de doña Luisa Lewin, señala la demanda, en contra de la pretensión del señor González Mozo; más todavía: el pretendido derecho del señor González Mozo no era exigible mientras estuviera bajo condición pendiente; lo menos que pudo y debió hacer el señor González Mozo era notificar a doña Luisa Lewin cosa tan subjetiva como el cese de su incapacidad; fué negligente el señor González Mozo, en el cuidado de sus intereses y no puede ahora repercutir sobre doña Luisa Lewin las consecuencias de su negligencia; y no ha incurrido, pues, esta demanda en conducta sancionable, con una cláusula penal prevista para el incumplimiento consciente y voluntario de una obligación.

Décimo. Que la cláusula penal sólo es aplicable cuando hay falta de cumplimiento, en el sentido de esta expresión, según la Ley; esto es en los casos de morosidad o transgresión voluntaria; además la pena sustituye a la indemnización de perjuicios; lo que presupone la existencia cualitativa de esos daños; pero no suprime el supuesto de la existencia del perjuicio; la pena evita la liquidación cuantitativa del perjuicio, pues en otro caso sería una obligación sin causa y en ningún aspecto la cláusula penal del caso es oponible a doña Luisa Lewin.

Undécimo. Que reconocía el hecho de ser doña Luisa Lewin heredera de su hoy difunto padre, don Benito Lewin Auser, en cuyo concepto se la demanda, e igualmente reitera que doña Luisa Lewin también es heredera de su madre, doña Guillerma de Aguinagalde; que de ella adquirió derecho al voto social cuestionado; y que el señor González Mozo no demanda a doña Luisa en este concepto de heredera de su madre.

Duodécimo. Que la demandada doña Luisa Lewin es ajena a la correspondencia mantenida por el actor con don Guillermo Lewin; como no es hecho personal ni lo afirma ni lo niega y solo dice que esas cartas no le afectan; que en cambio prueban que, hasta el requerimiento notarial de 20 de mayo de 1954, jamás el señor González Mozo se ha dirigido a doña Luisa Lewin, por estos asuntos, ni por ningún otro; la primera noticia fué invitarla a nombrar amigables componedores sobre el supuesto de haber incumplido una obligación cuya preexistencia ignoraba la referida; que aceptar la invi-

tación era aceptar el supuesto; en el trato social aceptar como primera noticia el aviso de un Notario, era admitir que el señor González Mozo no necesitaba hacer preceder la gestión de la atención de una previa exploración personal, y por eso el requerimiento se rechazó con el silencio.

Decimotercero. Que producir una demanda derivada del supuesto incumplimiento de una obligación, bajo condición suspensiva, sin decir el contenido de la condición ni las circunstancias de su realización, es clara temeridad; y más lo es cuando la demanda se dirige contra persona no interviniente en la gestión y nacimiento de la obligación.

Decimocuarto. Que negaba la demanda en cuanto contradice lo expuesto; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia absolviendo a doña Luisa Lewin Aguinagalde de la demanda de don Agustín González Mozo, a quien se condenaría en las costas causadas a la demanda.

RESULTANDO que asimismo compareció en los autos el Procurador don José Luis Rodríguez Vinals, representando a los demandados don Federico, don Walter y don Guillermo Lewin Aguinagalde, y por medio de escrito de fecha 23 de marzo de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que estaba de acuerdo con el correlativo.

Segundo. Que estaba conforme con el correlativo.

Tercero. Que ciertamente que en el contrato de 12 de noviembre de 1949, se estableció la «condición principalísima» contenida en la cláusula C) y la cláusula penal contenida en la D); este contrato existió y fué firmado por el padre de los demandados, don Benito Lewin Auser, pero es preciso señalar el proceso de su formación y la causa o móviles causales que indujeron a las partes a contratar. A) En la época a que se refiere el aludido contrato la «Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima», necesitaba una determinada cantidad de numerario, por lo que se hizo necesario la venta de acciones a que se refiere el contrato base de este litigio; que el mecanismo consistió en que don Benito Lewin Auser vendió las acciones a que se refiere el contrato para aportar su importe a la Sociedad, a fin de poder atender ésta a los pagos que había de hacer en esa época, y en su tiempo la Sociedad compensaría en forma a don Benito Lewin, compensación de los títulos correspondientes al aumentar estatutariamente su capital; mas de esta afirmación no se desprende que los negocios sociales llevaban mucha desfavorable, ni que don Benito Lewin esuculara con la Sociedad; muy al contrario, él era el alma de la Sociedad e identificado totalmente con ella; relevante figura de la industria azucarera y uno de los grandes propulsores iniciales en España, en la época a que se refiere este contrato llevaba a efecto la creación de una nueva zona remolachera en Burgos, y había acometido la empresa de desmontar la «Azucarera de San Pascual» en Granada y trasladarla a Burgos, donde había construido para su instalación el adecuado edificio, lo que suponía inversiones cuantiosas; que este es el motivo de que a la sazón hubiera necesidad de dinero por parte de la Sociedad; para atender a los últimos gastos, aun pendientes de construcción e instalación de la industria; por lo demás, el porvenir no podía ser más espléndido y prometedor; que no es preciso destacar que cuando se necesita dinero y por ello se entra en relación con otra persona, el que necesitara es la parte más débil en la relación y lejos de imponer condicionamientos, es él quien está supeditado a las exigencias de la otra parte. B) En el correlativo se afirma no creer necesario exposición so-

bre las razones que indujeron a las partes a convenir la llamada en el contrato «condición principalísima», en cambio precisamente esas razones de inducción constituyen el punto neurálgico del litigio; que para el contratante don Benito Lewin, el motivo impulsor del contrato fué la necesidad de obtener dinero para la «Azucarera San Pascual, S. A.»; el contrato para el señor González Mozo tenía una finalidad que superaba, como se hace constar por la contraparte en el correlativo, a una simple inversión del capital: era ocupar puesto directivo en la «Azucarera San Pascual, S. A.», por propia confesión del demandante en el hecho que se comenta, porque casi interesaba a sus actividades profesionales; que esta frase tan sustanciosa y significativa viene a constituir la causa del contrato para el hoy demandante, cuyo examen y tacha será objeto de posterior consideración; que cuanto por los demandados se arguya, se refiere solo y exclusivamente a las relaciones con el señor González Mozo, haciendo obstrucción de las demás personas que intervinieron en el contrato de 12 de noviembre de 1949, salvo en aquellos puntos de conexión existentes, denunciando abiertamente la postura contraria que trata de arrojarse con los demás sujetos que intervinieron en el contrato, y esto aun en lo relativo a los motivos que impulsaron a contratar, haciendo común a los señores Porta Sala, Morgo-Bringue y González Mozo, el hecho de que el cargo de Consejeros «casi interesaba a sus actividades profesionales»; véase ahora el punto relativo a las motivaciones del señor González Mozo al celebrar el contrato objeto de este litigio: este señor entre en relación con don Benito Lewin Auser, que se veía en la precisión de obtener numerario, y consciente de su predominante posición, exige no solamente la adquisición de las acciones a la par, cosa insólita tratándose de una Sociedad de espléndido porvenir y habiéndose vendido acciones con anterioridad a precio más elevado, sino que además reclama un puesto en el Consejo para sí, determinando incluso el nombramiento de un testaferro porque a la sazón las actividades de mediador entre cultivadores e industriales a que se dedicaba el señor González Mozo había que considerarlas incompatibles con la ocupación de un puesto en el Consejo de Administración de la «Azucarera San Pascual, S. A.», y lo que es más, el señor González Mozo, como garantía exige la imposición de una pena para el caso de que no se le erija en Consejero de la Sociedad; que el juego y las intenciones de este señor hacen bien patentes por los hechos producidos; impone a la otra parte la obligación de elevarle a la categoría de Consejero, se asegura desde el principio con la interposición del señor Morgo que actúa por él a modo de testaferro, para servir desde la dirección de la Sociedad a sus actividades profesionales, según en el correlativo afirma la parte actora; que como quiera que el puesto de Consejero interesaba a las actividades de su profesión, el señor González Mozo tuvo que prever que la Sociedad—o que don Benito Lewin—no estaría dispuesta a aceptar como gestor de la «Azucarera» a quien de momento presentaba una manifiesta incompatibilidad con los intereses sociales, y por ello acudía a la «interposición» de persona, y del que a la larga se podía sentir, como el mismo corrobora hoy en su demanda, que la codirección en la «Azucarera San Pascual» no era un fin absorbente ni una dedicación al negocio social, sino un medio de que se valdría para, volviendo a repetir las propias palabras de la demanda, servir a sus intereses profesionales; mas como la relación tratada no era con persona falta de agudeza e inteligencia, sino con don Benito Lewin Auser, hombre penetrado por sus actividades de las mil situa-

ciones que pueden presentar los negocios, el señor González Mozo con prodigalidad de provisiones apela a un mecanismo que a su modo de ver se traduciría en la más sólida garantía: el establecimiento en el contrato de 12 de noviembre de 1949 de una cláusula penal en que de modo drástico se obliga a la otra parte a satisfacer casi 200.000 pesetas, suma que como pena se agiganta al se tiene en cuenta que las acciones fueron adquiridas sin recargo ni prima alguna, a la par, y que el precio de la venta ascendía a 600.000 pesetas; que en definitiva, la maniobra del señor González Mozo podría resumirse en pocas palabras: Previniéndome de la necesidad de dinero de la otra parte, impongo una obligación punto menos que incumplible, y como seguramente no se cumplirá en cuanto se den cuenta de mis intenciones, hago actuar el juego de la cláusula penal y obtengo bonitamente 192.000 pesetas sin el menor esfuerzo, sin contrapartida, sólo y exclusivamente por mi fina inteligencia de negociante; esto es, o me nombran Consejero y desde aquí sirvo mis intereses particulares con oposición a éstos de lo social, o gano cerca de 40.000 duros; y esto no lo inventan los demandados: lo dice el contrato de venta a la par de las acciones, la cláusula inserta en el mismo y se escapa en la demanda en la frase que tantas veces se ha repetido interesaba a sus actividades profesionales; que así, pues, si se califica en puridad el contrato celebrado entre el hoy demandante y el padre de los demandados no se le calificaría el contrato, sino de agio; que esto parece algo leonino y tan hermanado con el préstamo usurario, en el que el usurero se arroga descritas ventajas y el prestatario se encuentra obligado a estar y pasar por ellas, que sólo se explica porque en ambos casos hay para uno de los contratantes una causa que el Derecho y la Moral repudian y que en terminología jurídica, se llama causa ilícita; que se dirá de contrario que el señor González Mozo también se obligó a apoyar con sus acciones a don Benito Lewin y a sus hijos para mantenerles en el Consejo de Administración, pero esto no es más que una apariencia jurídica, un modo de presentar las cosas para aparentar que los contratantes estaban en un pie de igualdad; era esto y nada más que esto, toda vez que don Benito Lewin no necesitaba del apoyo de nadie, pues continuaba siendo mayoritario de las acciones y ostentando, de consiguiente, la primacía en el gobierno de la Sociedad conforme al artículo 18 de los Estatutos sociales traídos a juicio por el demandante; de suerte que por lo que respecta a los móviles causales que indujeron al señor González Mozo a contratar, no hay por qué añadir nada más, pero sí por lo que respecta a la posición de don Benito Lewin Auser en lo que como elemento personal contrapuesto al primero se refiere, el presunto pensamiento para el señor González Mozo de don Benito Lewin no fue en realidad del caso adivinado, el último no vio en la pretensión del otro contratante más que la celebración de un negocio muy oneroso, pero que por necesidad había de concluir; compra de las acciones a la par y obtención de un puesto en el Consejo; que no dejó empero de atisbar el señor Lewin el peligro que suponía el cumplimiento de lo que en el contrato se denominaba—con más sentido vulgar que técnico-jurídico, «condición principalísima»—, dado el empuño que tenía el señor González Mozo en ser «sustituido» en el Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, S. A.», por persona de su elección mientras se mantenía en el desempeño de actividades que chocaban con los intereses de la Sociedad; pero lo que en modo alguno previó don Benito Lewin es que, en efecto, el señor González Mozo tuviera el afán de ser el Consejero personalmente o por su

testaferro, para servir sus particulares intereses, de modo que cuando se fué viendo que esta era la intención del hoy demandante se hizo la claridad tristemente para don Benito Lewin y pudo comprender el juego mágico de la persona con quien había contratado; que para el señor Lewin, mayoritario de la Sociedad y para la Sociedad misma, se planteó desde este momento una disyuntiva: o satisfacer la crecida suma de 192.000 pesetas en que consistía la pena estipulada, o comprometer los intereses de la Compañía apoyando el nombramiento para el cargo de Consejero de una persona que decididamente miraría por los intereses sociales como medio para alcanzar los considerados para ella más importantes; sus propios intereses individuales; porque el señor González Mozo no dejó en ningún momento de dedicarse a actividades no conciliables con el puesto de Consejero de «Azucarera San Pascual, S. A.», constituyéndose de hecho en una situación de franca incompatibilidad que viene a corroborar los incipientes temores albergados por don Benito Lewin en el momento de la perfección del contrato; que esta intención y conducta persistente del hoy demandante que no puede calificarse de «civiliter», claramente se declaran en la demanda al confesar que las razones que indujeron a las partes a convenir la «condición principalísima» del contrato no fue una simple inversión del capital, sino para tener acceso a la dirección de la «Azucarera San Pascual, S. A.», ya que así interesa a sus actividades profesionales; que de lo expuesto resulta que los motivos que indujeron al señor González Mozo a celebrar el contrato, tan importantes que se elevan a la condición de causa del mismo, son constitutivos de lo que en derecho se denomina causa ilícita, ilícita atisbada tímidamente por la otra parte contratante en el momento de la celebración del contrato, manifiesta, ostensible, al continuar sin interrupción el señor González Mozo en negocios inconciliables con la dirección de la Sociedad, y corroborada por la propia declaración de la contraparte al afirmar paladinamente en su demanda que el acceso a la dirección de la «Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima», interesaba a sus actividades profesionales; que este interés precisamente constituye la entraña de la ilicitud que conectada con la maniobra de asegurar su posición con una cláusula penal desorbitada, penetra en el contrato haciéndole radicalmente nulo; mas si alguna duda puede caber sobre la ilicitud acusada, exponía las dos intenciones y conductas contradictorias entre sí que pueden adoptarse por un contratante en un contrato de adquisición de acciones de una Sociedad con cláusula de nombrarse Consejero e instauración de una pena para caso de incumplimiento, y diga el juzgador cuál de las motivaciones causales que animan a cada uno de los supuestos es la que debe cobijarse bajo el concepto de causa jurídica o causa ilícita, y cuál la que merece ser tachada de causa ilícita con las consiguientes consecuencias de derecho: a) Adquisición de acciones con derecho a exigir puesto en el Consejo de Administración, animado el adquirente de la intención de identificarse con los intereses de la Sociedad, jugando este papel absorbente en la vida y actividad del que ingresa como socio; hagan de erigirse en directivo por convencimientos del negocio social, mejor que otros; seguridad personal en el éxito, ausencia de cualquier actividad extraoficial que rozara los intereses de la Sociedad; exigencia de cláusula penal movido el contratante por la idea de que si él no dirige el negocio social, no le interesa éste porque confía en el mismo y en su capacidad e iniciativa, más que en los demás y por tanto apreciación a priori, cuando menos, de un lucro cesante. b) Igual adquisición, movido el adquirente

del propósito de obtener un puesto directivo para servirse de él como medio de la consecución de su medro personal y extrasocial; particular actividad a todas luces incompatible con la Sociedad; posibilidad de fricciones y consiguiente recelo por parte de los demás socios entre la actuación particular y la social; exigencia de una pena de su capacidad e iniciativa para dirigir el negocio social, sino para obtener lucro sin contrapartida que compensar el que se pretendía obtener llegando al escalón de la dirección social; que no es difícil señalar en cuál de los dos supuestos hay que encuadrar al señor González Mozo como parte de la relación contractual a que dió origen el contrato de 12 de noviembre de 1949. c) Merece especial contemplación la calificación del papel que juega el señor Morgo en lo que la cláusula C) del tan repetido contrato denomina «sustitución»; la motivación finalista de obligar a don Benito Lewin Auser a apoyar con sus votos el nombramiento como consejero del señor Morgo está en lo que de la lectura del contrato salta a la vista: la actuación del señor González Mozo sobre el que se estima pesa una incompatibilidad sirviéndose como de testaferro del señor Morgo; que nuevamente se denuncia aquí la apariencia de legalidad que encubre lo que en el fondo existe, esto es, la actuación como consejero de la Sociedad a una persona que tiene con ésta intereses contrapuestos y se acusa abiertamente un caso de simulación subjetiva en fraude que anula la obligación; que para la aclaración de cuantos elementos son básicos en este litigio conviene hacer méritos de la incompatibilidad del señor González Mozo que se refiere la cláusula C) del contrato de 1949 entre el puesto de Consejero en la «Azucarera San Pascual, S. A.», y la actividad de intermediarios entre cultivadores e industriales para la obtención del beneficio de régimen de reserva, precisando la naturaleza de esa incompatibilidad y su propio sentido y expansión; que no tiene dicha incompatibilidad origen legal; se trata de una incompatibilidad estimada por don Benito Lewin Auser, porque existía contraposición de intereses entre la actividad de mediador del señor González Mozo y los de la Sociedad, estimable igual que se hubiera estimado otra oposición semejante de interés; lo que hay es que como el señor González Mozo sólo descubrió sus actividades profesionales en este aspecto, a este aspecto se limitó en el contrato celebrado la incompatibilidad; de ello se desprende que, tácitamente, en el convenio se abarca toda incompatibilidad derivada de contradicción entre intereses particulares y sociales, de conformidad con el reciente derecho de las anónimas que fundamentalmente recoge el derecho vivo, aunque no escrito, de tiempo anterior; que se acusa la postura de la demanda que hace abstracción de la determinación de la naturaleza de tan repetida incompatibilidad, así como no se señala el momento y la causa por la que ésta cesa.

Cuarto. Que estaba de acuerdo con el correlativo en lo referente a la existencia de la estipulación del contrato señalado en la letra D), por la que se establece la cláusula penal para el caso de incumplimiento de la llamada «condición principalísima» contenida en la cláusula C) del mismo, como asimismo también de acuerdo con el demandante que lo que reclama son las 192.000 pesetas, y de acuerdo también, aunque no lo diga el correlativo, con que esa cantidad era la que pensaba obtener sin ningún esfuerzo el señor González Mozo... si no obtenía más con el negocio redondo que entrañaba la codirección de una Sociedad anónima al servicio de sus negocios privados; y conforme también con que se buscara por parte del hoy demandante la solución amistosa extrajudicial, pero este punto

está concretamente desenvuelto en otros hechos de la demanda; que con lo que no estaba en absoluto de acuerdo es con la calificación de «sencillo problema» que hace la parte actora, del que nos ocupa; si con la minuciosa urdimbre con que tendió la red el señor González Mozo para asegurarse su importante presa parece fácil el problema, hubo algo que en aquella labor se quedó olvidado: el Derecho; por lo demás, conforme con que haciendo abstracción de este concepto todos los problemas parezcan muy sencillo.

Quinto. Que el correlativo de la demanda comienza, examinando el contrato de 1949, por destacar el cumplimiento de las obligaciones que conforme aquél vinculaban al señor González Mozo; que no se niega que éste «cumpliera lo que en el hecho tercero se insinúa: el mecanismo montado en el citado contrato por exigencias del señor González Mozo, tenía una parte que servía para cubrir las formas, la relativa a una obligación a dicho señor impuesta; de otra suerte hubiera sido hasta en su expresión formal más aparatosa el agio: a don Benito Lewin bien poco le interesaba el apoyo de los votos del señor González Mozo que como antes demostró, después del contrato continuaba siendo mayoritario en votos de la Sociedad, pero había de pasar por ello puesto que no le era dable imponer su voluntad que en realidad actuaba como si se tratara de un contrato de adhesión doblegada por las circunstancias del caso, a la de otra parte contratante; de otro lado, el señor González Mozo no hacía «cumpliendo su obligación» otra cosa que cumplir formalmente lo que en el mismo había perfeñado: una apariencia jurídica al servicio de un tortuoso y que no era otro que la obtención de pingües ganancias por el juego de la tan repetida cláusula penal, o bien por las que se aseguraba el ejercicio de sus actividades profesionales escalando la dirección de la anónima; que se rechaza la afirmación del correlativo cuando establece «que el vendedor don Benito Lewin Auser olvidó rápidamente el cumplimiento de sus obligaciones por razones que pueden suponerse, pero que no interesan demasiado a los efectos de este litigio»; que don Benito Lewin no olvidó nada, sino que al contrario, como reconoce la propia demanda, no solamente entregó las acciones al hoy demandante, sino que además en el Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, S. A.», celebrado el 14 de noviembre de 1949, propuso y se acordó el nombramiento como Consejeros de los señores Porta Sala y Morgó Bringue, este último actuando en «sustitución del señor González Mozo en cuanto continuara la incompatibilidad estimada como consecuencia de las actividades de dicho señor como mediador entre cultivadores e industriales para la obtención del beneficio del régimen de reserva, y un año más a contar del cese de éste en las actividades dichas, fecha en que la primera Junta general ordinaria se nombraría Consejero a dicho señor; esto es, lejos de resplandecer aquel olvidado en el cumplimiento que acusa la demanda, se hace patente por parte de don Benito Lewin, no sólo el decidido propósito de cumplir lo convenido, sino que se lleva a efecto por su parte la ejecución de lo estipulado; ahora bien: don Benito Lewin Auser no apoya la continuidad de la persona «interpuesta» para actuar por el señor González Mozo, la cual sólo permanece en el Consejo hasta el 27 de mayo de 1950, pero este giro de don Benito Lewin no obedeció a otro motivo que a la necesidad de desconectar de la dirección de la Sociedad las influencias que se recibían del señor González Mozo a través de su testafarro el señor Morgó; y la razón obedecía a que el señor González Mozo realizaba actividades profesionales, no solamente las que tocaban

el régimen de reserva, sino de otro tipo que había de considerarse en franca oposición con los intereses sociales; en una palabra, ante don Benito Lewin que fué esclareciendo en toda su crudeza la finalidad perseguida por el hoy demandante desde la celebración del contrato, cosa que antes sólo pudo ser atisbada o tímidamente presumida por don Benito Lewin ante la asfixiante exigencia de aquél al entrar en relación contractual, pero que en seguida se corrobora por los hechos; que se dirá que lo que se alega no resulta de las actas del Consejo ni de las generales, pero sabido es que en ellas solamente se recoge un acuerdo con base en una moción aprobada por mayoría y en la que por lo general—porque para obtener el resultado querido no se necesitaba más—, sólo se habla de la adopción de una postura por conveniencia de los intereses sociales, lo que es lógico, ya que lo contrario no tendría otro resultado positivo que el de presentarse las cosas en lo descarnado de la realidad, buscar cuestiones punto menos que personales al obrar adelantando y condenando conductas; a este giro en el proceder de don Benito Lewin es a lo que la demanda tacha de olvido, añadiendo que debido a razones que puedan suponerse, pero que no interesan demasiado a los efectos del litigio; y en cuanto a la calificación de «olvido» nada más contraria a la realidad; la conducta de don Benito Lewin fué absolutamente consciente; por lo que respecta a que las razones de dicho olvido puedan suponerse, por el demandante estarían supuestas desde el momento en que don Benito Lewin dejó de prestar el apoyo convenido a la persona interpuesta, pero es más, antes de suponer aquellas razones, el demandante tenía previstas dos cosas: la posibilidad del cambio de proceder de don Benito Lewin y las razones que a ello le moverían, toda vez que éstas habían de surgir de la postura que adoptara y cuidadosamente preparada el demandante; que el proceder de don Benito Lewin retirando el apoyo convenido, no es otra cosa que el congruente con el señor González Mozo; éste, encubierto por una estructura de formal juridicidad por él amañada y por él impuesta, trata de ocultar la causa del contrato celebrado que sin embargo aflora y que queda a la vista del otro contratante, como no podía por menos de ocurrir, el cual, apercibido del peligro para los intereses sociales, no tiene otro remedio que prescindir de la influencia en la Sociedad del señor González Mozo; que si los contratos han de cumplirse de buena fe, y éste rige como principio general informante de todo el orden jurídico, al brillar por su ausencia del lado del señor González Mozo en la relación contractual, tal cosa comprime a la otra parte contratante a apartarse de su propio cumplimiento y esperar que aquél al tener que reclamar en base de la pretensión derivada del contrato ponga de manifiesto su torpe intención que en la misma demanda se descubre, al repetir en el correlativo lo que tan reiteradamente se ha hecho ostensible al contestar al hecho tercero; que el señor González Mozo no adquirió las acciones por una mera inversión de capital, sino porque le interesaba intervenir en la Sociedad por razón de sus actividades; que nuevamente se denuncia lo que constituye propia confesión del demandante que robustece la base de esta contestación, justificando al respecto de los puntos tratados en el hecho que se contesta que don Benito Lewin no cumpliera con la obligación que según el contrato le fué impuesta; por encima del vínculo contractual habían de estar los intereses de la sociedad; aparentemente el contrato no era opuesto a este principio, pero en la realidad los motivos psicológicos elevados por el señor González Mozo a la categoría de causa, como se desprende de su tan repetida con-

fesión, habían de traducirse en una conducta incongruente con la buena fe que da al traste con el contrato; que también se afirma por la contraparte que aquellas razones de «olvido» de don Benito Lewin Auser, en el cumplimiento de sus «obligaciones», no interesaban demasiado a los efectos de este litigio; que esto es lo que sería bueno para el demandante, pero lejos de no interesar, alcanzan extraordinaria importancia; las razones del «incumplimiento» ya han quedado expuestas y de su veracidad sabe más el señor González Mozo que los demandados; que afirma el correlativo que por el incumplimiento surgió la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados; y se pregunta qué daños y perjuicios, porque en verdad el único daño del incumplimiento sería cercenar el enriquecimiento torticero que pretendía el demandante; ni siquiera puede hablarse de daños y perjuicios porque el cargo de Consejero, como tal, no lleva anejo beneficio económico de ningún género; que la valoración anticipada de los daños y perjuicios por virtud de la cláusula penal, habría de suponer, cuando menos, la posibilidad de éstos y, en el presente caso, se pregunta dónde encontrarlos, ni siquiera en potencia; que para el señor González Mozo, si: lo dice dos veces en la demanda, una precisamente en el correlativo; pero es que, además, si la obligación contraída con el demandante es nula de pleno derecho por ilicitud de la causa, jurídicamente no puede hablarse de incumplimiento, ya que las obligaciones radicalmente nulas no producen efecto y, por lo tanto, don Benito Lewin Auser no estaba jurídicamente cumplido a cumplir; pero si se estimara la validez de la obligación (hablando en pura hipótesis), como afirma el correlativo para hacer jugar la pena de ciento noventa y dos mil pesetas, no había incumplimiento, sino cumplimiento parcial, toda vez que, como se deriva del contrato y el mismo demandante afirma, el señor Morgó «sustituya» al señor González Mozo como consejero de la Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima, y el primero fué nombrado consejero cumplíendose cumplidamente de consiguiente en parte la obligación asumida por don Benito Lewin, siendo falaz a la luz de los citados documentos tratar de separar como obligaciones distintas la que correspondía cumplir hacia el señor Morgó y la que correspondía hacia el señor González Mozo, pues es indudable que el primero era nombrado consejero para actuar por el hoy demandante y, por tanto, no eran dos obligaciones, sino una sola con un solo acreedor que transitoriamente se valía de un testafarro; pero si se considera que se trata de dos obligaciones independientes, el resultado sería que no habría en ningún caso lugar a reclamación alguna por la sencilla razón de que don Benito Lewin falleció el 12 de junio de 1951, fecha en que el señor González Mozo no podía ser designado consejero, toda vez que aún subsistía el régimen de reserva que desapareció en el año 1953; había imposibilidad, por lo tanto, de cumplir la prestación, o mejor dicho, la extinción de la obligación por muerte del interesado, sin que pueda hablarse aquí de transmisibilidad a los herederos, ya que se trata de una obligación personalísima y, por tanto, intransmisible como derivada de un pacto de sindicación de acciones que, en puridad, constituye una figura asociativa «intuitu personae», que deberá extinguirse por las causas que extinguen las sociedades de personas y por ende por la muerte del socio; que reiteraba la advertencia de que cuanto se ha dicho es hablando en hipótesis sin que, por tanto, ello suponga alejamiento de la tesis de la nulidad radical de las obligaciones reclamadas por ilicitud de la causa; y recapitulando, resulta, una de dos: si se admite que el señor Morgó actuara por el señor González Mozo, es evidente que no puede ha-

blarse de otra cosa que de cumplimiento parcial, puesto que dicho señor fué nombrado consejero de Azucarera San Pascual, S. A.; si se acepta que el señor Morgo no actuó de consejero por el señor González Mozo... «en sustitución como encubre la demanda y el contrato», entonces tampoco puede hablarse de incumplimiento por parte de don Benito Lewin Auser, ya que se había extinguido por su muerte su supuesta obligación.

Sexto. Que por lo que respecta a la cuestión que el correlativo juzga interesante a efectos confirmativos de su punto de vista, en efecto, todas las cuestiones planteadas por el contrato de 1949 entre don Benito Lewin y los señores Porta Sala y Morgo Bringue quedaron solventadas; que es indiferente a los efectos del litigio la afirmación del correlativo de que «los hijos de don Benito Lewin vendieron sus acciones de la Azucarera San Pascual, S. A., a la sociedad anónima Azucarera Ibérica cuando faltaban cuatro años para vender el plazo de los compromisos contraídos por su padre y causante», pues aunque se admitiera que se rechaza la validez de tales compromisos, las obligaciones de ellos derivadas no son transmisibles por la misma razón expuesta en el hecho anterior.

Séptimo. Que aceptaba las afirmaciones de los hechos séptimo y octavo de la demanda, sólo al respecto de las reclamaciones extrajudiciales del señor González Mozo al demandado, así como en cuanto al requerimiento notarial hecho el 20 de mayo de 1954, pero se ha de añadir, que esto fué porque para ellos no merecía respuesta la persona que, debiendo todo lo que es al padre de los demandados, bajo su sombra bienhechora, no vaciló en aprovecharse, con olvido del más elemental sentimiento de gratitud, viendo en quien le protegía sólo y exclusivamente el objeto de un negocio, que en el transcurso de esta contestación ha quedado suficientemente calificado.

Octavo. Que se acepta lo consignado por la parte actora en el hecho noveno, en lo relativo al trámite previo por el actor del acto de conciliación al que, en efecto, los demandados no acudieron por las mismas razones antes expuestas.

Noveno. Que negaba el contenido de la demanda en cuanto se oponga a lo expuesto en esta contestación y se hace resaltar la temeridad y mala fe del demandante al tratar de entablar un procedimiento judicial para hacer efectivas obligaciones radicalmente nulas; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia absolviendo a los demandados de la demanda formulada por don Agustín González Mozo:

RESULTANDO que no habiendo comparcido en los autos los demás demandados, en estos autos, fueron declarados rebeldes y se confirió a las partes los traslados de réplica y dúplica, las cuales insistieron en los hechos de la demanda y contestaciones, suplicando que se dicte sentencia de conformidad con lo que tenían, respectivamente, interesado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante, tuvieron lugar las de confesión judicial de los demandados, documental, testimonial y libros de comercio; y a propuesta de la representación de los demandados, tuvieron lugar las de confesión judicial del actor, documental y testimonial:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número doce de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 21 de enero de 1956, por la que, desestimando la demanda deducida por don Agustín González Mozo, contra don Federico, don Guillermo, doña Luisa, don Walter, doña Elena Victoria y don Rodrigo Lewin Aguinagalde, así como contra

las personas desconocidas que puedan tener derechos u obligaciones en la herencia de don Benito Lewin Auser, sobre reclamación de ciento noventa y dos mil pesetas de principal, intereses y costas, absolvió a los demandados de la expresada demanda, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandante don Agustín González Mozo, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 4 de marzo de 1957, por la que sin hacer expresa imposición de costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación de don Agustín González Mozo, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la sentencia recurrida infringe, al no aplicarlos debidamente, los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del Código Civil, y doctrina legal correspondiente, cuando interpreta las cláusulas del contrato de 12 de noviembre de 1949; alegando que la sentencia recurrida acepta, de manera expresa y por estimarlo perfectamente fundamentados, los considerandos de la del Juzgado de Primera Instancia de Madrid; y ésta, en el segundo, pone de manifiesto que la principal cuestión de este litigio es la relativa a la interpretación del contrato de 12 de noviembre de 1949, o más concretamente, de su cláusula C), base de la D), que es aquella cuya aplicación pretende el recurrente; que esta cuestión de interpretación es la que el Tribunal «a quo» resuelve erróneamente, con infracción de los preceptos contenidos en los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del Código Civil, los que, principalmente, normatizan tal labor de interpretación; que, en efecto, dicha sentencia entiende que de un «detenido análisis del contenido, significación, extensión y vigencia de efecto de lo establecido en las mencionadas estipulaciones C) y D)...» (o sea, de su interpretación) se desprende que don Benito Lewin contrajo dos obligaciones, por su índole y modalidad de perfección, diferentes; una pura, contraída con los señores Porta Sala y Morgo Bringue; y otra, sujeta a condición suspensiva, contraída frente a don Agustín González Mozo, y ahí, precisamente en esta idea de separación de obligaciones, estriba el error de interpretación que lleva al juzgador a un fallo injusto; que el recurrente entiende frente a este criterio, que don Benito Lewin en la cláusula C) del contrato contrajo una sola obligación; como una sola obligación recíproca contraieron los compradores (señores Porta, Morgo y González Mozo) en la misma cláusula; éstos la de apoyar con un número determinado de votos la permanencia en la presidencia de «Azucarera San Pascual, S. A.» de don Benito Lewin, y en el Consejo de la misma de sus hijos; y don Benito Lewin la de alzar a tal Consejo de Administración, y mantenerlos en el mismo durante dos períodos estatutarios, a dos de los tres compradores; primero, a los señores Porta y Morgo; y, cuando desapareciera la incompatibilidad del señor González Mozo, a éste y al señor Porta Sala; que el criterio del recurrente es, pues, que

estamos frente a una sola obligación de hacer; si bien la misma, en cuanto a su objeto, es susceptible de cumplimiento sucesivo; y tiene, por lo tanto, el carácter de obligación divisible; pero que no estamos, por un lado, frente a una obligación pura, y, por otro, frente a una obligación sujeta a condición suspensiva; que el acierto de este criterio lo demuestran los invocados artículos del Código Civil, que no se aplican rectamente en la sentencia recurrida; que el artículo mil doscientos ochenta y uno dice que «si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas»; y la cláusula C)—lo mismo que la D)—de este contrato de 12 de noviembre de 1949, no puede ser más clara e indudable; fijese la Sala que cuando los contratantes califican el pacto de principalísimo, no emplean términos plurales, sino singulares; dicen que pacta sobre el nombramiento de Consejeros «como condición principalísima», no «como condiciones principalísimas»; y no es posible, además, que tal cláusula se preste a confusión sobre la posibilidad de una doble obligación, cuando en la misma se tiene especial cuidado de señalar que las dos supuestas obligaciones son incompatibles; porque el señor Morgo Bringue se compromete, expresamente, a presentar su dimisión de Consejero cuando pueda desempeñar tal cargo el señor González Mozo; de tal forma que resulta imposible que, al mismo tiempo (como la sería si existieran dos obligaciones), sean Consejeros los señores Porta y Morgo (los de la supuesta obligación pura) el señor González Mozo (el de la supuesta obligación condicional); y la propia sentencia de la razón al recurrente; ya que califica la obligación del señor Lewin frente al señor Morgo como pura; y si fuera posible su argumento sería también condicional, aunque con una condición resolutoria; la misma que es suspensiva para el señor González Mozo; es más, la cláusula C) establece una obligación recíproca de los compradores (la de apoyar, como se ha dicho, en los cargos directivos de la sociedad a don Benito Lewin y a sus hijos); y esta obligación es una sola, pues no se dice que apoyaran aquellos que hayan sido nombrados Consejeros, sino todos durante el plazo de estas obligaciones; los dos períodos estatutarios, hasta el final del ejercicio 1954-55; que por último, la cláusula D), al establecer la penalidad por el incumplimiento de la anterior, habla de «nombramiento» en singular, y cuando concreta la sanción en ochenta y cuatro mil pesetas para cada uno de los compradores, señores Porta y Morgo, y en ciento noventa y dos mil pesetas para el señor González Mozo, usa la conjunción copulativa «y», demostrando con claridad meridiana que aquel incumplimiento—uno sólo—obligaba a indemnizar a todos los perjudicados con el mismo; en una palabra: que de los términos del contrato, claros y terminantes, se deduce que el señor Lewin Auser se comprometió al cumplimiento de una sola obligación: la de llevar al Consejo de Ad-cual, S. A., a dos de los tres compradores de las acciones (los señores Porta y González Mozo, si bien sustituido éste provisionalmente por el señor Morgo) y a mantenerles en estos puestos durante seis años; en otro caso habría de indemnizar a los tres en las cantidades prefijadas como cláusula penal; pero, aun en el hipotético supuesto de que se pensara que la voluntad de las partes no estaba expuesta con toda claridad, entraría en juego el artículo mil doscientos ochenta y dos del Código Civil con los actos costáneos y posteriores de los contratantes en ayuda de la averiguación de esta voluntad; y veríamos, como acto coetáneo, la preocupación en el propio contrato de señalar las acciones de que era titular el señor Lewin para demostrar que era fo-

sible el cumplimiento, en el seno de la Sociedad, de la obligación discutida; y, como acto posterior, las manifestaciones que el propio señor Lewin hizo en el Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, S. A.», el día 14 de noviembre de 1949, y que son incompatibles con toda idea de desdoblamiento de la única obligación por el mismo contraída; que es, pues, evidente que el Tribunal «a quo» infringe los preceptos invocados al interpretar el contrato de 12 de noviembre de 1949 en sus cláusulas o estipulaciones C) y D); y que este error de interpretación le lleva, posteriormente, a obtener consecuencias contrarias a lo que fué libre y espontánea voluntad de las partes.

Segundo. Al amparo también del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia infringe también, por aplicación indebida, los artículos mil ciento trece y mil ciento catorce del Código Civil, en relación con el mil ciento cincuenta y uno; alegando que este motivo es un complemento del primero: porque como consecuencia de la errónea interpretación de las cláusulas contractuales, se infringe el artículo mil ciento catorce al estimar que la obligación del señor Lewin frente a don Agustín González Mozo era una obligación sujeta a condición suspensiva, cuando, en realidad, tal obligación pura, de cumplimiento inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo mil ciento trece, que, al no tenerlo en cuenta, en orden a ella, también se infringe; obligación pura porque don Benito Lewin, frente al recurrente, como frente a los señores Porta Sala y Morgo Bringue, inmediatamente al Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima», a estos dos últimos señores, y la de mantenerlos, desde el primer momento, en tales puestos; y obligación divisible conforme a lo dispuesto en el artículo mil ciento cincuenta y uno, porque su objeto—es obligación de hacer—era susceptible de cumplimiento sucesivo, que es, precisamente, lo que no hizo el señor Lewin.

Tercero. Al amparo, igualmente, del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que, al no aplicarlo, infringe la sentencia recurrida el artículo mil ciento cincuenta y dos del Código Civil; alegando que es la última consecuencia de la infracción destacada en el primer motivo; porque si la obligación de don Benito Lewin frente a los señores Porta Sala, Morgo Bringue y González Mozo era una sola, y esta obligación, en un principio cumplida, se incumplió por el señor Lewin (extremo reconocido de adverso), es evidente que por aplicación de la doctrina contenida en dicho artículo mil ciento cincuenta y dos del Código Civil, el señor Lewin (hoy sus herederos) venían obligados a indemnizar a los tres compradores en las cantidades señaladas como cláusula penal.

Cuarto. Al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender que la sentencia recurrida no apreció las pruebas con error de hecho y de derecho; error de hecho que resulta de los documentos obrantes a los folios cuatro y once de los autos, y error de derecho que resulta de los artículos mil doscientos dieciocho y mil doscientos veintiocho del Código Civil; alegando que al llegar el Tribunal «a quo» a la interpretación del contrato impugnado en los tres motivos anteriores (principalmente en el primero), no sólo ha infringido los preceptos legales que se invocan, sino que, además, ha incidido en error al apreciar la prueba; que este error, que sirve para apoyar este cuarto motivo de casación, es doble: de hecho y de derecho. Error de hecho, porque la verdadera in-

terpretación de la voluntad de los contratantes de 12 de noviembre de 1949 resulta del propio contrato (folio cuatro de los autos) y de la certificación de los acuerdos adoptados en el Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, Sociedad Anónima», el día 14 de noviembre de 1949 (folio once de los autos); documentos auténticos que no se han tenido en cuenta por el Tribunal «a quo»; y error de derecho, porque tampoco se ha considerado que los documentos privados «tendrán el mismo valor que la escritura pública entre los que les hubiesen suscritos» (artículo mil doscientos veintiocho del Código Civil) y que «también harán prueba contra los contratantes... en cuanto a las declaraciones que en ellas hubieren hecho...» los documentos públicos (artículo mil doscientos dieciocho); y las declaraciones contenidas en el documento privado de 12 de noviembre de 1949 demuestran—y hacen prueba contra los contratantes y sus causahabientes—que la obligación contraída por don Benito Lewin era una sola en cuanto al nombramiento de Consejeros, que se desarrolla en su estipulación letra C).

Quinto. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida infringe, por aplicación indebida, el artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil y la doctrina legal que lo desenvuelve; alegando que tal sentencia emplea, tras su argumento fundamental de la existencia de dos obligaciones diferentes, otro de carácter subsidiario, consistente en sostener que en el supuesto de única obligación el señor Morgo Bringue no era, dentro del Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, S. A.», más que una persona interpuesta obediente a las sugerencias e indemnizaciones del señor González Mozo; y que ello supondría una causa ilícita productora de la inexistencia de la obligación por aplicación de la doctrina del artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil; que este argumento es insostenible, e infringe el verdadero alcance del artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil; en primer lugar, porque, aun en el supuesto de ser exacta la afirmación de la sentencia, las consecuencias que se sienta no lo serían, porque si hubiere que aplicar el artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil lo que se produciría sería la nulidad absoluta («no producen efecto algunos», dice el precepto) del contrato, pero no de una sola de sus obligaciones; y la parte demandada no ha hecho tal pedimento en sus escritos de contestación a la demanda; y, en segundo lugar, porque para que la causa sea ilícita a estos efectos hace falta, según el propio artículo, que se oponga a las leyes o a la moral; y la sentencia recurrida no cita un solo precepto legal; ni una sola norma de moral que se hayan infringido en la cláusula contractual que se discute; por el contrario, es corriente, y hasta está expresamente permitido por las leyes especiales en la materia, el pacto de sindicación entre accionistas de una sociedad anónima; y tal es lo que ha ocurrido en el presente caso; no es inmoral, ni ilícito, que unas personas que entran en el seno de una sociedad anónima quieran intervenir en su administración; y que, para ello, recaben de los que tienen la mayoría de los votos en sus asambleas uno o más puestos en los Consejos de Administración; lo más que podría sostenerse es que en «Azucarera San Pascual, S. A.», los señores González Mozo, Porta y Morgo tenían un mismo punto de vista; pero esto ni es ilícito ni es inmoral, y al no serlo no puede motivar la ineficacia del contrato de venta de acciones; ni, menos aún, el de una sola de sus obligaciones—calificada por las partes de principalísima—, dejando subsistentes las demás.

Sexto. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la sentencia recurrida infringe la doctrina legal que ha consagrado el principio general de Derecho de que «a nadie es lícito ir contra sus propios actos»; alegando que este principio general de Derecho ha sido incorporado a nuestro Derecho positivo por una constante jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 27 de diciembre de 1894, 8 de noviembre de 1895, 9 de diciembre de 1898, 22 de noviembre de 1902, 17 de diciembre de 1910, 21 de octubre de 1919, 2 de diciembre de 1928 y 19 de junio de 1933, etc.); y tal principio no se ha tenido en cuenta en este caso, pues los señores Lewin, los mismos que ahora discuten y se oponen al cumplimiento de la cláusula penal del contrato que suscribió su padre y causante, abonaron a los señores Porta Sala y Morgo Bringue las cantidades que, en la misma estipulación, para ellos se señalaron; reconociendo así (acto propio que les obliga) que su padre y causante había incumplido la obligación de la cláusula C) del contrato de 12 de noviembre de 1949 y venía obligado a indemnizar a los tres compradores en la cantidad convenida:

VISTO siendo ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que el examen y estudio que el Tribunal de Instancia hace de la cláusula C) del contrato de 12 de noviembre de 1949, le lleva a distinguir y separar la obligación contraída por el padre y causante de los demandados, consistente en apoyar con sus votos la designación de Consejeros de la Sociedad «Azucarera San Pascual, S. A.», de dos determinados accionistas de la misma, de posible e inmediato incumplimiento de aquella otra, de proponer y apoyar la sustitución de uno de los nombrados, por el recurrente, condicionada a que hubiese transcurrido un año de la desaparición de la incompatibilidad que para el cargo tenía por sus actividades de intermediario entre industriales y cultivadores de remolacha de reserva o de que hubiese cesado este régimen especial, cuyas obligaciones distintas permiten al Tribunal delimitar con claridad y precisión el derecho del recurrente a ser nombrado Consejero cuando su idoneidad lo hiciese posible, y le conduce a interpretar la cláusula D) en que se basa la demanda, en el sentido de que la obligación de indemnizar que ésta señala para caso de incumplimiento de la precedente, tanto por no cumplirse los períodos estatutarios, como de no promoverse el nombramiento, y que fija en cantidades de diferente cuantía para cada uno, se subordina, por lo que al recurrente se refiere, a su aptitud para ser nombrado Consejero, motivando la incompatibilidad para su ejercicio, la imposibilidad de cumplir la singular obligación contraída y, por consiguiente, la improcedencia de la aplicación de la cláusula penal pactada para supuesto distinto:

CONSIDERANDO que en el primer motivo del recurso, correctamente formulado por la vía del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal y cita como infringidos de los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del Código Civil, se combate por el recurrente la apreciación interpretativa de la Sala sentenciadora oponiéndole la suya propia, consistente, en síntesis, en sostener que en la cláusula C) se contraen obligaciones inseparables, debiendo aplicarse la D) en su totalidad, con abono de las indemnizaciones que fija, tan pronto se incumpla cualquiera de las diferenciadas obligaciones contraídas en la primera, no obstante que ello no afecte a derecho alguno reconocido a quien la reclama, criterio interpretativo que ni puede compartirse ni sustituir al del juzga-

dor, ya que de lo convenido no puede inducirse que ello fuese lo querido por las partes, máxime si tal interpretación pugna con la esencia y finalidad de las estipulaciones de esta naturaleza en las que la pena se produce por libérrimo incumplimiento del deudor, presuponen, pues, la posibilidad de cumplimiento por éste, siendo, en último término, una determinación «a priori» del daño que el incumplimiento cause a aquel en cuyo beneficio se pactó y por el que debe ser indemnizado, no pudiendo, en consecuencia, al faltar la causa en que estas estipulaciones se fundan, dar lugar a una indemnización por incumplimiento de una obligación que requería para su efectividad la indispensable aptitud del recurrente, cuyo carencia no era imputable al deudor, y, como el motivo en que se acusan las infracciones de los artículos mencionados se reduce a defender la tesis contraria, y como los actos coetáneos y posteriores que señala se refieren a obligaciones diferentes, contraídas con distintas personas, dicho motivo no puede ser estimado:

CONSIDERANDO que, como el propio recurrente apunta, los motivos segundo y tercero son consecuencia y complemento del primero, y, por consiguiente, su suerte se halla ligada a la resolución de éste, ya que para su estimación habría de aceptarse la tesis mantenida en él; se acusa en ellos al Tribunal de Instancia de haber aplicado indebidamente los artículos mil ciento trece, mil ciento catorce y mil ciento cincuenta y uno, en el segundo, y mil ciento cincuenta y dos—todos del Código Civil—, en el tercero, y se reitera lo aducido de haber lugar a la indemnización que la cláusula D) concede al recurrente, por el solo incumplimiento de pactos que sólo a terceras personas afectaban, mas como tal tesis no ha sido aceptada por el Tribunal «a quo» que, en trance de interpretar la estipulación D) determina cuando las diversas indemnizaciones se producen, sin que sus conclusiones alteren la naturaleza de las obligaciones contraídas ni, por consiguiente, infrinjan los preceptos invocados, no pueden los motivos que en distinta apreciación que la sustentada por la Sala sentenciadora se fundamentan ser estimados:

CONSIDERANDO que para la desestimación del motivo cuarto, en el que por el cauce formal del número séptimo del artículo y Ley citados se achaca a la recurrida el haber incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, apoyado aquél en los documentos que menciona y estribado éste en los artículos mil doscientos dieciocho y mil doscientos veinticinco del Código Civil, basta resaltar, respecto a la primera acusación, la ineficacia de los documentos que la amparan, pues el contrato discutido no sirve, como reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, para servir de prueba de sí mismo y la certificación de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de «Azucarera San Pascual, S. A.», en nada contradice la interpretación dada por el Tribunal de Instancia a la cláusula penal, y por lo que al error de derecho se refiere, el no haberse interpretado conforme a las pretensiones del actor y recurrente, el contrato de 12 de noviembre de 1949 no es desconocer el valor y eficacia del documento, como hubiere sido necesario para que se hubiesen infringido los artículos mil doscientos dieciocho y mil doscientos veinticinco del Código Civil, que en el motivo se citan como vulnerados, y para que el mismo hubiese podido prosperar:

CONSIDERANDO que el simple recuerdo de lo que es objeto de estos recursos es suficiente para la desestimación del motivo quinto en el que al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de enjuiciar se afirma que la sentencia de instancia ha

aplicado indebidamente el artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil, puesto que el propio motivo reconoce que los razonamientos que se critican no constituyen fundamento del fallo, y, si ello es así, y si las consideraciones que el Tribunal «a quo» hace no tienen otra trascendencia que la de plantear un supuesto distinto del que en el proceso se contempla para corroborar con ello el acierto de su interpretación, el mayor o menor conseguido en las consecuencias jurídicas de tal supuesto no pueden servir de base a un recurso y, en consecuencia, el motivo que a ello se limita no puede prosperar:

CONSIDERANDO que el sexto y último motivo denuncia la infracción de la doctrina legal que acoge el principio de derecho de «que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos», doctrina cierta y exacta que requiere que los actos propios tengan eficacia jurídica para crear una relación obligatoria, que deba ser cumplida, mas como los que se señalan con tales—el haberse satisfecho por los demandados la indemnización convenida en la cláusula D) a aquellos que debieron ser mantenidos en sus cargas—, revelan, por el contrario, la distinción de las indemnizaciones y las diferentes circunstancias en que ellas tenían lugar, es obvio que con la ejecución de dichos actos no se reconocía por los demandados derecho alguno al recurrente, por cuyas razones este último motivo también debe ser desestimado:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Agustín González Mozo, contra la sentencia que con fecha 4 de marzo de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Serrada, Francisco Eyre Varela, Diego de la Cruz, Mariano Gimeno, Vicente Guillarte.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

AUTO

RESULTANDO que en los autos de juicio de desahucio en precario, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Murcia, seguidos por don Antonio Hernández Flor contra don Francisco y doña Carmen Hernández Balsalobre, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó sentencia con fecha 2 de junio de 1960 por la que se confirmó en todas sus partes la dictada por el Juzgado, estimando la demanda deducida, dando lugar al desahucio, sin especial imposición de costas:

RESULTANDO que el Procurador don Gregorio Puche, en nombre de los demandados apelantes, ha interpuesto ante esta Sala recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de segunda instancia, al amparo de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal los devolvió oponiéndose a la admisión de dicho recurso, como comprendido en el número

tercero del artículo mil setecientos veintinueve, en relación con el número segundo del mil seiscientos noventa y cuatro de la misma Ley, porque de la contestación a la demanda, de la prueba practicada y singularmente de la consignación propuesta en el otrosí del recurso, aparecía que la renta presumible y que la parte recurrente atribuía a la casa arrendada, era manifiestamente inferior a mil quinientas pesetas anuales:

RESULTANDO que por esta Sala se mandó traer los autos a vista sobre admisión, de conformidad con el párrafo segundo de artículo mil setecientos veinticinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las citaciones correspondientes:

VISTO siendo ponente el Magistrado don Vicente Guillarte González:

CONSIDERANDO que en el presente juicio de desahucio, por expresas y reiteradas manifestaciones del recurrente, hecho tercero de la contestación a la demanda, repreguntas de la propia parte y consignación de las rentas por otrosí del escrito formalizando el recurso, aparece notoriamente inferior a mil quinientas pesetas la presumible renta anual de la finca:

CONSIDERANDO que cual se sostiene por el Ministerio Fiscal resulta improcedente la admisión por estar el supuesto incluido en el número tercero del artículo mil setecientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo mil seiscientos noventa y cuatro, número segundo del propio texto legal:

CONSIDERANDO que, de conformidad con el número primero del artículo mil seiscientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar en costas a la parte recurrente.

No ha lugar con las costas, a la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Francisco y doña Carmen Hernández Balsalobre, contra la sentencia que en 2 de junio de 1960 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; devuélvase al Procurador don Gregorio Puche Brun el depósito que constituyó como de su propiedad, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Madrid, 29 de septiembre de 1961.—Juan Serrada, Francisco Eyre Varela, Diego de la Cruz, Mariano Gimeno, Vicente Guillarte. Ante mí, Ramón Morales.—Rubricados.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALICANTE

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Magistrado, Jefe de Primera Instancia número uno de los de Alicante.

Por medio del presente se hace público: Que el día 20 de diciembre próximo, a las doce horas, en las salas de audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Villajoyosa, tendrá lugar la venta en doble y simultánea subasta, por primera vez, de la finca que se describirá, especialmente hipotecada y embargada en autos ejecutivos promovidos por don Enrique Martí Torregrosa, contra doña Elvira de Cáceres Llano, hoy contra su herencia vacante representada por sus herederos conocidos don Edelmir y don Gerardo Trillo de Cáceres.

Finca de recreo denominada «Villa Lucía», en la partida del Rincón, término municipal de Benidorm, con una superficie total de mil doscientos cuarenta metros cuadrados, o sean, doce áreas, cuarenta centáreas. Está compuesta de una casa pabellón, sin número, que consta de sólo planta baja y mide nueve metros de fachada por dieciocho de fondo, lo que da un área de ciento sesenta y dos me-

tros cuadrados, y de huerto y terreno inculco que ocupan el resto de la superficie. Se halla cerrada en su mayor parte con cerca de madera y caña en unos sitios y en otros con muros de mampostería, quedando sin cerrar unos cuatrocientos cuatro metros de su perímetro. Linda por el Sur, que se toma como frente, avenida de Madrid, antes de zona marítima; por la derecha, saliendo, Oeste, y por la espalda, Norte, con terreno de herederos de Francisco Vives, digo de don Pedro Miquel Ballester, y por la izquierda, Este, con terrenos de herederos de Francisco Vives. La tal finca mide veintidós metros de latitud o fachada por cincuenta y nueve metros, cuatro centímetros de fondo. Inscrita al libro 24 de Benidorm, folio 29, finca 3.844-1.^a

La descrita finca sale a subasta por el precio tipo de seiscientas mil pesetas. Para tomar parte en la subasta deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

Que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad equivalente, por lo menos, al 10 por 100 del precio tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio; que los títulos de propiedad no han sido suplidos por la parte actora por considerar suficiente la titulación obrante en los autos; que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Alicante a 30 de octubre de 1962.—El Juez, Federico Mariscal de Gante.—El Secretario (ilegible).—8.504

BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Bilbao.

Hago saber: Que a las once horas del día catorce del próximo mes de diciembre tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del nuevo Palacio de Justicia, la venta en segunda pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera, de los pisos que luego se indican, propiedad de los esposos don Jesús Goiricelaya Uriarte y doña Eufemia Espino Izquierdo, perseguidos en el procedimiento judicial sumario número 170 de 1962, promovido contra los mismos por el Procurador don José María Bartau Morales, a nombre de don Andrés Basterrechea Loroño, a saber:

Primer lote:

El piso tercero derecha de la casa señalada con el número 15 de la calle de Coste, en el barrio de Las Arenas, de la anteiglesia de Guecho.

Segundo lote: El piso tercero izquierda de la misma casa.

Advertencias:

Los autos y la certificación de cargas y de títulos expedidos por el Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría, previéndose a los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos, sin que tenga derecho a exigir ningunos otros. Deberán asimismo aceptar las condiciones de la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Servirá de tipo a la subasta el de 75.000 pesetas para cada uno de los pisos, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin todos cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo tomar parte en el remate a calidad de cederlo a tercero.

Dado en Bilbao a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Ricardo Santolaya.—El Secretario, Joaquín de Coisa.—5.677.

CORCUBIÓN

Por el presente se anuncia la incoación de expediente a instancia de Asunción Velay Blanco, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de La Coruña, sobre declaración de ausencia de su marido, José Perfecto Vigo López, que en el año 1935 se ausentó de su domicilio de Finisterre, en este partido, para la República Argentina, sin que desde entonces se volvicen a tener noticias suyas.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» por dos veces consecutivas e intervalo de quince días se expide el presente en Corcubión a trece de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—8.389. 1.^a 13-11-1962

GUADALAJARA

Don Francisco Javier Ruiz-Ocaña y Remiro, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido de Guadalajara.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia del Procurador don José María Revuelta Barco, en nombre de don Dionisio Martín Sanz, Presidente de Migros-Guadalajara, S. A., sobre convocatoria de Junta general extraordinaria para disolución y liquidación de dicha Sociedad, en el cual se ha dictado la providencia que contiene los particulares siguientes:

«Providencia.—Juez, señor Ruiz-Ocaña, Guadalajara, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos... Y conforme se solicita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, se acuerda la convocatoria de Junta general extraordinaria de la Sociedad Anónima Migros-Guadalajara, al objeto de acordar la disolución y liquidación de la misma y nombrar la Junta liquidadora que previos los trámites previstos en la Ley, entre ellos el de la aportación de los socios del capital suscrito por los mismos, realice todas las operaciones hasta la total liquidación y extinción de la Sociedad, cuya Junta se celebrará en el domicilio de la Sociedad en esta capital, calle de Ingeniero Mariño, 18, para la que se señala el día dieciséis de diciembre próximo, a las once horas, designándose para presidirla al Letrado don Antonio Isidoro Caballero García, y convocándose para ella a los administradores designados en la escritura de 6 de abril de 1960, anunciándose su celebración mediante los oportunos edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el periódico local «Flores y Abejas»... Lo mandó y firma SS. doy fe, F. Javier Ruiz-Ocaña.—Ante mí, M. Pérez.—Rubricados.»

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente que firmo en Guadalajara a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Francisco Javier Ruiz-Ocaña.—El Secretario, M. Pérez.—8.482.

MADRID

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número catorce de esta capital, en los autos que se tramitan a nombre del Banco Hipotecario de España contra don Narciso Fedreda Bringas, sobre secuestro, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días y precio de cien mil pesetas, fijado en la escritura de préstamo, la finca hipotecada siguiente:

En Voto. Un prado a sitio de Bao, La Incera, en el pueblo de Secadura, Voto,

de trescientos carros aproximadamente, o sean, tres hectáreas y setenta y dos áreas; que linda al Norte, Alberto Tijera, y demás vientos, carretera. En esta finca se ha construido una cuadra de ochenta y un metros cuadrados.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar doble y simultáneamente ante el Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, y el de igual clase de Laredo, se ha señalado el día 5 de diciembre próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos han sido suplidos por certificación del Registro y se hallarán de manifiesto con los autos en Secretaría para su examen por el licitador que le interese, debiendo de conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 30 de noviembre de 1962.—El Juez, Juvenio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—5.696.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid en los autos de juicio ejecutivo promovidos a instancia de doña María Luisa Carvajal y Santos Suárez, representada por el Procurador señor Castelló, contra doña María de los Dolores Español y Vélez de Guevara, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de valoración la siguiente:

«Finca rústica denominada el «Chaparral de Bornos», en término municipal de Cambil, partido judicial de Huelma (Jaén), Linda al Norte con término de Pegalajar, tierras de Juan Ruiz Rodríguez Bartolomé, Diego Soriano y Pedro Martínez Castillo; al Sur, río Oviedo. Cristóbal Vico Raya, Juan Herrero Ruiz, camino de la sepultura, carretera de Huelma, Francisco Gómez Torres, Juan Ramón Muñoz Vilches, Eufasio Molina Oya, Ana María Gallano Salazar, Nicolás Vilches Molina, herederos de Juan Antonio Castro Vilches, María Oya Cara, herederos de Juan Francisco Oya Sánchez, Manuel Raya Castro y barranco del Tomillar; al Este, barranco del Tomillar, fuente de la Cabeza y veredas reales, barranco de Serapio y barranco de Miguel Martínez, veredas reales, majada del Carnero y majada Pirueta, y al Oeste, hacienda de Mata Begid, veredas reales y puente de las dos encinas, en la carretera de Huelma.

Ocupa una extensión superficial de mil seiscientos ochenta y tres hectáreas ochenta y tres áreas. Posee vivienda para señores, encargado mayoral, cuadrero, oficina, garaje y pajares, todo ello enclavado en un edificio de unos cien metros lineales de frente y sesenta metros de fondo, con amplio patio central. Fuera existe cor-

tijo para el guarda y otro para el pastor. Cruzan las fincas diez manantiales y tres pozos de estovino revestido, que es el situado en el patio central del enclavado de edificaciones.

Inscrita en el Registro al folio 213 vuelto del libro 2 del Ayuntamiento de Cambil, finca número 4.472, inscripción tercera.»

Valorada pericialmente en la suma de cincuenta y cuatro millones novecientas doce mil novecientas setenta y una pesetas con veintiséis céntimos.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día siete de diciembre próximo, a las doce horas, que el tipo de subasta será el de valoración, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo, que para trombar parte en el acto deberán consignar previamente en el mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el acto, previéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—8.568.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Matias Malpica y González Elipse, Magistrado, Juez de Primera Instancia, número 20 de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario seguidos a instancia del Banco de Crédito Industrial, representado por el Procurador señor Casas, contra don Dionisio González Cuñeas, para la efectividad de un crédito, reducido en la actualidad a 230.840,50 pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada, cuya descripción es la siguiente:

Solar con una extensión superficial de tres mil ochocientos sesenta y cuatro pies cuadrados, equivalentes a trescientos metros, también cuadrados, sito en esta capital y su distrito del Congreso, calle de Francisco Panadero, número quince, hoy calle de Lago Costanza, noventa y seis. Linda: al Este, con dicha calle; al Oeste, con los lotes números ochenta y dos y ochenta y nueve; al Norte, con la casa número quince de la misma calle, y al Sur, con el lote número noventa y cinco. Sobre parte del solar descrito existen las siguientes edificaciones y maquinaria: Nave dividida en tres zonas, a saber: Zona oficina: la constituye un pequeño departamento de tres metros y medio por dos metros setenta y cinco centímetros, abierto al exterior por un hueco de ventana y al interior por hueco de ventana y puerta de paso. Zona de aseos: compuesta por otro departamento de las mismas dimensiones que el anterior y simétrico de aquél, formando parte de esta zona water, ducha, urinarios y lavabos, teniendo la misma ventilación y paso que el anteriormente descrito. Zona de trabajo: la constituye el resto de la nave, con cubierta de cerchas metálicas y teja plana, así como también un «kucernarium» sobre toda esta zona.

La nave está construida a base de cemento y ladrillo macizo, con buena cimentación y saneamiento, así como su pozo de paso a la alcantarilla general con una acometida particular visitable. Ocupa toda la finca una superficie de trescientos metros cuadrados, de los que corresponde

a la superficie edificada doscientos veintiocho metros cuadrados, destinándose el resto a patio en su parte delantera, con los mismos linderos que la parcela sobre la que ha sido edificada.

En la nave anteriormente descrita existe la siguiente maquinaria:

Una máquina plegadora de dos metros, accionada a mano, marca «Agial».

Un torno de dos metros entre puntos, con motor de 2 CV., marca «Turin» y el motor marca «Geal», número 18230.

Un torno de 1,5 metros entre puntos, con motor de 3 CV., marca «Lencora», número 9.316, y la marca del torno, «Iniga».

Un torno marca «Eguil», de 1,5 metros entre puntos, con motor de 1,25 CV., marca «Helbas».

Una piedra de esmeril, con motor de 0,5 CV., para afilar herramientas.

Un cepillo de 400 mm., con contramarcha para transmisión.

Un taladro de columna para 16 mm., con portabrocas.

Un taladro de columna para 30 mm., con portabrocas.

Un grupo electrógeno con motor Diesel, marca «Peter», de 10 CV., número 1.068, y alternador marca «Allgemeine», número 81320.

Un compresor de aire con polea fija, marca «C. Woessner», y motor acoplado de 1 CV.

Un motor de 2 CV., eléctrico, para transmisión.

Un turbo-ventilador para fragua, con motor de 0,25 CV., marca «Helvas», número 5.214.

Una cizalla «THV», con pie.

Una cizalla marca «Irum», para 3 mm.

Una cizalla marca «Irum», para 2 mm.

Una descarbadora, con motor de 0,5 CV., marca «Eggo».

Una punzonadora a mano.

Una máquina de taladrar, eléctrica, portable.

Una máquina con dos piedras de esmeril, para la transmisión.

Una sierra mecánica marca «Champion», de número 1, para transmisión.

Una máquina de soldar, autógena, de tres kilogramos.

Una máquina de soldar, eléctrica, de diez amperes de intensidad.

Una instalación eléctrica de fuerza y alumbrado, con su cuadro.

Una báscula para 500 kilogramos.

Diversas herramientas manuales.

Ocho tornillos para baucó.

Diverso material para trabajar en tornos.

Utillaje y conformadores para construcción de trilladores.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día 14 de diciembre próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de 330.000 pesetas, fijada a tal efecto en la escritura de préstamo, sin que sea admisible postura alguna inferior a dicho tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—Matias Malpica.—El Secretario, José Cabello (rubricados).

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Matias Malpica.—8.527.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario seguidos a instancia de don Luis Zárate y Muñoz Cobo contra las Compañías «Cisne, Sociedad Anónima», e «Inmobiliaria Padriola, S. A.», sobre reclamación de un crédito hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez sin sujeción a tipo y término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Piso séptimo o ático derecha de la casa número treinta y siete de la calle de O'Donnell, de esta capital. Mide una superficie de 297 metros 50 decímetros cuadrados y dos terrazas con 50 metros cuadrados aproximadamente. Consta de hall, pasillo, despacho, salón, sala de estar, comedor, cuatro dormitorios, tres cuartos de baño, aseo con ducha, vestíbulo de servicio, cuarto de costura, office y cocina. Linda, al frente o entrada, con las cajas de las escaleras principales y de servicio y el piso séptimo o ático izquierda; por la derecha, entrando, con patio mancomunado, al que tiene cuatro huecos y terrenos de don Gabriel Padriola; por la izquierda, con la calle de O'Donnell, a la que tiene una terraza con cinco huecos, y al fondo, con la calle de Narváez, a la que tiene una terraza con cuatro huecos. Disfruta como anejo y le es inherente una habitación en la acotea general que mide 15 metros cuadrados y se encuentra junto a los vestuarios de la piscina instalada en dicha casa. Representa el cuatro setenta por ciento de la totalidad del inmueble de que forma parte y con esa cuota participa en los elementos comunes del mismo.

Y piso noveno o segundo ático izquierda de la casa número noventa y nueve de la calle de Goya, de esta capital, que tiene su acceso por la escalera D. Consta de hall, siete habitaciones, cocina, office, cuarto de baño y cuarto de aseo de servicio. Ocupa una superficie de 164 metros 18 decímetros cuadrados, y linda: frente, su entrada, con descansillo de escalera y caja de ascensor. Por la derecha, entrando, con el piso derecha de esta misma escalera y patio. Por la izquierda, con la calle de Goya, a través de cuatro huecos a terraza con 65 metros cuadrados; y por el fondo, con patio, escalera de servicio y vivienda derecha de la escalera A. Es inherente a este piso el cuarto trastero número 58, sito en la terraza, con una superficie de tres y medio metros cuadrados. Representa el uno setenta y ocho por ciento de la totalidad del inmueble de que forma parte y con esa cuota participa en los elementos comunes del mismo.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, de esta capital, se ha señalado el día catorce de diciembre próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores para la primera finca la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas y para la segunda la de setenta y cinco mil pesetas, a que asciende el diez por ciento del tipo que sirvió de precio a la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. Que los autos con la certificación de cargas y títulos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por

el licitador que le interesen, entendiéndose que aceptan como bastante la titulación que de ello resulta, sin que tengan derecho a exigir otros. Y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez de Primera Instancia, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—8.462.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veintinueve de esta capital, en los autos de secuestro y posesión de finca, promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Ignacio Rodríguez Rodríguez, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

«En el Rosario. Un trozo de terreno donde denominan Barrio de San Isidro «Montanilla», dedicado al cultivo de cebada y pastos, que mide dos hectáreas treinta y seis áreas y dieciséis centiáreas, y confina: Norte, con barranco; Sur y Este, predios de don Sixto Machado, y Oeste, herederos de don Domingo Centeno. Inscrita en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna en el tomo seiscientos ocho del archivo, finca número 4.563, inscripción segunda.

La referida subasta tendrá lugar ante este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de Madrid, y doble y simultáneamente ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de La Laguna, el día catorce de diciembre próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de setenta mil pesetas, fijada a tales fines en la condición undécima de la escritura de préstamo origen de los autos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta.—Los títulos, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, para su publicación, con quince días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta, en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez, Carlos de la Cuesta y Rodríguez.—5.648.

MULA

Don Angel Escudero Servet, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mula y su partido.

Hace saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario que se siguen en este Juzgado a instancia de don Carlos García Sánchez, representado por el Procurador don Antonio Iborra Burtuezo, contra don Juan Rodríguez García y su esposa doña Antonia Pascual Romero, para la efectividad de un crédito hipotecario, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en segunda y pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes hipotecados:

1.º Un edificio con su placeta al frente, situado en término de Pliego, pago del Santoro; que linda, Norte, casa de Angel Ortega Jiménez, antes también carretera de Cieza a Mazarrón; Este, calle sin nombre, antes José Valcarcel Breis; Sur, casa de Juan Rodríguez García, que se segregó de la matriz de donde ésta es resto, y Oeste, o frente, carretera de

Cieza a Mazarrón. Se compone de dos plantas, distribuidas: la baja, en almacén y patio, y la alta, de otro almacén o nave. Ocupa todo lo edificado una superficie de doscientos ochenta (metros), digo, y ocho metros cuadrados, o sean, veinticuatro metros de fachada, por doce de fondo, y la placeta noventa y seis metros cuadrados, en total trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados. Valorada a efectos de subasta en quinientas veinticuatro mil cuatrocientas pesetas.

2.º Un trozo de tierra con algunos árboles frutales, con derecho a riego con el agua del nacimiento llamado del Prado o Las Anguilas, así como también con el agua que discurre por el Barranco del Cherro, término de Pliego, donde está situada, con un pequeño alumbramiento de agua dentro de la finca, que tiene una balsita de cemento; tiene de cabida tres tahullas, o treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, y linda: Norte, tierras de don Juan de la Cierva López, don José Alajarín y Martín Vivo; Sur y Oeste, los dos primeros señores citados, y Este, el Barranco del Cherro, donde está finca radica. Y en el centro de la finca barranco por medio, con tierras de Felipe Chacón en un trozo de dieciséis varas. Valorada a efectos de subasta en ciento treinta y una mil cien pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día 7 de diciembre próximo y hora de las once, en la sala de audiencias de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Que los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el setenta y cinco por ciento de su valoración y que sirve de tipo a esta subasta; que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Mula a 10 de octubre de 1962.—El Juez, Angel Escudero Servet.—El Secretario, F. S., Juan Iborra.—8.503.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

MADRID

Administración de Rentas Públicas

Los contribuyentes que figuran en la relación que a continuación se inserta no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales, lo que se hace por medio de la presente para cumplir dicho trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento administrativo.

Las cantidades que resultan a ingresar por cada uno habrán de serlo en la Depositaria de esta Delegación, directamente en metálico, por medio de cheque, o bien utilizando el giro postal tributario, dentro del plazo de quince días hábiles

siguientes a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso voluntario se expedirá certificación del descubrimiento para su exacción por la vía de apremio.

Durante el mismo plazo de quince días los interesados pueden pasar, si lo desean, por la Administración de Rentas Públicas, Montalbán, número 6, segundo, planta, para conocer los índices y reglas de distribución que les hubiesen sido aplicados en la correspondiente evaluación y detalles de la liquidación cuyo resultado se notifica.

Contra la expresada liquidación pueden interponer recurso de reposición ante la propia Administración de Rentas Públicas en el plazo de ocho días, o bien reclamar a la Comisión económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el de quince días.

Contra la base impositiva que le fué imputada por la Junta de Evaluación de su grupo y que figura en la misma relación pueden interponer el recurso de «agravio comparativo» ante el Jurado Provincial, o el de «agravio absoluto» ante el Administrador de Rentas Públicas de esta provincia, ambos en el plazo de quince días, todo ello conforme a lo dispuesto en las reglas 47 y 48 de la Instrucción provisional del impuesto (Orden ministerial de 9 de febrero de 1958), con las modificaciones establecidas por el artículo 19 de la Ley de 23 de diciembre de 1959 y Orden ministerial de 20 de junio de 1960.

La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá el cobro de las cuotas correspondientes.

Todos los plazos señalados se entenderán días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la presente notificación.—5.288.